

COLECCION

DE LAS

LEYES, DECRETOS Y ORDENES

EXPEDIDOS POR LOS SUPREMOS PODERES

LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

DE COSTA-RICA.

EN EL AÑO DE 1877.

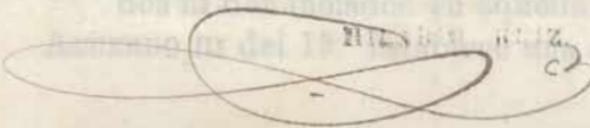
TOMO XXV.

Impreso por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo
de la Republica.

1878.

SAN JOSÉ.

Imprenta de la Paz.—Calle del Comercio.



INDICE

DE LAS LEYES Y DECRETOS

QUE COMPRENDE ESTE TOMO,

AÑO DE 1877.

MES DE ENERO.

Páginas

DECRETO 1º del 24. Nombra Jueces de Hacienda Municipal en los Cantones.....	1
DECRETO II del 26. Restablece la Corporación Municipal en Puntarenas y crea la que corresponde al Cantón de Esparza.....	2
RESOLUCION 1ª del 26. Habilita á las menores Ildefonsa Blanco de Pérez, Mercedes y Luisa Carlota Arias, para que administren sus bienes.....	3

MES DE FEBRERO.

ACUERDO 1º del 16. Prohíbe á los empleados de Policía desempeñar cargos en el ramo de Hacienda.....	3
ACUERDO II del 17. Autoriza al Gobernador del Limon para que haga la concesion de solares que no hayan sido adjudicados ni denunciados en aquella Ciudad..	4
ACUERDO III del 13. Establece una escuela de	

varones en la Comarca del Limon.....	5
ACUERDO IV del 13. Dispone la compra de una casa para el Colegio de segunda enseñanza en Alajuela.....	6
ACUERDO V del 16. Concede término para la matricula en las clases de Retórica y Poética.....	7
ACUERDO VI del 16. Delega interinamente en el Rector de la Universidad las atribuciones de la Direccion de Estudios....	8
ACUERDO VII del 23. Rehabilita á Don Raimón Esquivel en los derechos de ciudadano.....	8
RESOLUCION II del 21. Nombra el Administrador interino del Banco de Emision..	9
DISPOSICION 1. ^a del 23. Previene que las Municipalidades de acuerdo con los curas, propongan al Ilustrísimo Señor Obispo las personas que deban componer las Juntas para la edificacion de Iglesias..	10
CIRCULAR I. ^a del 26. Prohíbe que los dueños de trapiches ó sus parientes en primer grado tengan taquillas.....	11
RESOLUCION III del 28. Aclara los artículos 8 y 38 de los Estatutos del Banco de Emision.....	12
MES DE MARZO.	
RESOLUCION IV del 8. Habilita á la menor Maria de Jesus Garbanzo de Bermudez, para que administre sus bienes.....	14

DECRETO III Tarifa de Aduanas..... 15

ACUERDO VIII del 13. Autoriza á los Inspectores Provinciales para que puedan pasar con sus resguardos á cualquier lugar, aunque no sea de su jurisdiccion, en persecucion de contrabandos..... 47

ACUERDO IX del 14. Proroga el término para el expendio de licores á los tenedores de este artículo..... 49

DISPOSICION II del 13. Prohibe á los propietarios ó arrendatarios de trapiches inscribirse como expendedores de licor blanco 50

DECRETO IV del 31. Encarga las Secretarias de Hacienda y Comercio, Guerra, etc., al Señor General Don Tomas Guardia.. 50

MES DE ABRIL.

DECRETO V del 4. Autoriza la emision de 25,000 pesos en papel moneda..... 51

ACUERDO X del 6. Fija el precio que debe servir de base en la venta de terrenos baldíos..... 52

ACUERDO XI del 6. Aclara el decreto de 17 de Marzo último, relativo al cobro de derechos de Aduana..... 53

DECRETO VI del 13. Nombra barios funcionarios municipales..... 53

DECRETO VII del 12. Determina el territorio que goza la franquicia en el Puerto de Limon.... 55

ACUERDO XII del 14. Suspende la compra de

81	dulce para la Fabrica Nacional de licor- res, que no esté contratado.....	56
	DECRETO VIII del 19. Autoriza á la Municipa- lidad de Atenas para vender los terre- nos de la legua que posee aquel vecin- dario, por Resolucion de 24 de Enero 1844.....	56
	DECRETO IX del 21. Concede á la Municipa- lidad de Barba una legua de terreno, autorizándola para que pueda venderla.....	58
	DECRETO X del 21. Reglamenta la Contabili- dad de Hacienda Nacional.....	60
	ACUERDO XIII del 20. Explica el sentido del artículo 25 del Reglamento de Instruc- cion primaria.....	66
	ACUERDO XXIV del 18. Previene no se cobre el 50 0/0 del aumento de la Tarifa de A- duanas sobre los puros y cigarros.....	67
	DECRETO XI del 23. Fija la base para la venta de terrenos baldíos, municipales, de eji- dos y comunidad.....	68
	DECRETO XII del 23. Concede terrenos en la Comarca de Limon á los agricultores.....	69
	DECRETO XIII del 23. Autoriza á la Municipa- lidad de Grecia para reducir á dominio particular los terrenos de la legua de Palmyra.....	71
	ACUERDO XV del 28. Presupuesto general de gastos para el mes de Mayo de 1877....	73
	ACUERDO XVI del 17. Explica el sentido del artículo 61, capítulo VI del Reglamento de Hacienda.....	83

RESOLUCION IV del 18. Suspende el recibo de dulce para la Fabrica Nacional de Licores, hasta que se haya colocado el nuevo aparato de destilacion	84
ACUERDO XVII del 28. Dispone las horas en que todos los empleados públicos deban estar en sus respectivas oficinas.	85
ACUERDO XVIII del 19. Aprueba una resolucion de la Municipalidad de Escasú.	87
MES DE MAYO.	
ACUERDO XIX del 1° Reglamenta la manera de hacer el cobro de 05 0/0 á que se refiere el artículo 2° del Arancel de Aduanas.	88
RESOLUCION V del 1° Fija el día en que se deben pasar las listas de servicio de los empleados.	89
ACUERDO XX del 2. Dispone que la formacion de las sumarias por causas de contrabando, corresponden á las autoridades de Hacienda.	89
ACUERDO XXI del 4. Reglamenta la manera de coleccionar los derechos en el Registro de Hipotecas.	90
ACUERDO XXII del 1° Fija el modo de cortar los abusos que se cometen en el envio de la correspondencia al exterior.	92
ACUERDO XXIII del 2. Nombra á Don Pedro Acosta, Gobernador de la Provincia de Guanacaste.	94
ACUERDO XXIV del 6. Faculta á los Secreta-	

rios de Estado, durante la ausencia del Presidente, para el despacho de los a- suntos ordinarios.....	94
ACUERDO xxv del 5. Nombra Capellan de la Cárcel de esta Capital.....	95
ACUERDO xxvi del 15. Dispone que en el Ban- co de Emision se reciban las rentas del Tesoro y se verifiquen los pagos de gi- ros que en el Banco Nacional se hacian.	95
ACUERDO xxvii del 28. Rectifica la Tarifa de Aduanas sobre ciertos derechos.....	96
ACUERDO xxviii del 24. Presupuesto general de gastos para el mes de Junio de 1877.	97
ACUERDO xxix del 28. Establece contrastes para fiscalizar las rentas por derechos de Aduana.....	107

MES DE JUNIO.

ACUERDO xxx del 1º Establece el impuesto que deben pagar los dueños de los ter- renos por donde pasa la acequia tomada del rio Tiribí.....	108
ACUERDO xxxi del 5. Dicta algunas medidas sobre la salida ó fuga de los reos de San Lucas.....	111
ACUERDO xxxii del 4. Emite la Suma de \$30,000 en papel moneda en billetes de á \$2 cada uno.....	112
ACUERDO xxxiii del 6. Ondena al Adminis- trador de licores reciba dulce de los con- tratistas, para la Fabrica Nacional.....	113

DECRETO XIV del 8. Concede al vecindario de Liberia el lugar conocido con el nombre de "Montaña de los Ahogados."..... 113

DECRETO XV del 8. Concede á cada uno de los Cantones de Puntarenas, Atenas, San Mateo, Esparza, Santa Cruz y Nicoya, una legua cuadrada de terreno en los baldios de la República..... 116

DECRETO XVI del 8. Aprueba la sesion de un terreno hecha por la Municipalidad de Atenas en favor de la Iglesia Parroquial. 118

DÉCRETO XXVII del 13. Concede al Canton principal de Liberia una legua de terreno en los baldios al Sur de dicha Ciudad. 119

DECRETO XVIII del 14. Reglamenta el servicio de los vapores de la Nacion..... 121

DECRETO XIX del 14. Erige una poblacion en el punto llamado el "Bebedero.,,.... 128

ACUERDO XXXIV Nombra Fiscal de Hacienda Nacional..... 132

DECRETO XX del 18. Fija el presupuesto de egresos de la Administracion pública para el año en curso..... 132

DECRETO XXI del 20. Declara en su vigor y fuerza el decreto de 26 de Junio de 1854 y reproduce el mismo..... 135

DECRETO XXII del 16. Erige un nuevo Canton en la Provincia de Guanacaste..... 140

DECRETO XXIII del 15. Nombra á Don Rafael Barroeta Secretario interino de Obras Públicas..... 142

DECRETO XXIV del 16. Nombra un Consejero.....

de Estado.....	143
ACUERDO xxxv del 26. Presupuesto general de gastos para el mes de Julio de 1877.	143
ACUERDO xxxvi del 27. Aumenta los impuestos que pagan los dueños de taquillas y villares en la Villa de Santo Domingo..	153
ACUERDO xxxvii del 27. Impone á las vinaterias y hoteles de Esparza un peso mensual de derecho á favor del fondo de Propios.....	154
ACUERDO xxxviii del 28. Establece un correo á mas de los existentes al puerto de Limon.....	155

MES DE JULIO.

DECRETO xxv del 4. Determina el Tribunal que debe conocer de las causas de los altos funcionarios públicos.....	156
DECRETO xxvi del 6. Dispone se reciban en el Banco de Emision los depositos judiciales.....	159
RESOLUCION vi del 7. Aclara una consulta de la Municipalidad de San José, acerca de la venta de terrenos municipales.....	160
DECRETO xxvi del 16. Autoriza á la Municipalidad del Canton de Nicoya para enajenar los terrenos de su propiedad....	161
RESOLUCION vii del 19. Previene á los Jueces y demas autoridades. pasen en adelante los fondos públicos que antes depositaban en el Banco Nacional, al Banco de Emision.....	163

ACUERDO xxxix del 17. Recomienda á los Gobernadores y demas empleados de Policia el exacto cumplimiento de los artículos 48 y 49 del Reglamento de Policia, y de la circular numero 20 de 29 de Octubre de 1874.....	164
ACUERDO xl del 11. Establece el impuesto que deben pagar los dueños de los terrenos por donde pase la acequia que viene á los tanques.....	165
ACUERDO lxi del 27. Presupuesto general de gastos para el mes de Agosto de 1877..	167
DECRETO xxvii del 28. Autoriza la circulacion de \$ 25,000 en billetes.....	176
CIRCULAR ii del 24. Previene á los Gobernadores las medidas que deben tomar para destruir la langosta donde acometa....	177
RESOLUCION viii del 27. Habilita á la menor Josefa de la Torre y Montoya de Peralta, para administrar sns bienes.....	178
ACUERDO xlii del 28. Resuelve una consulta del Juez del Crimen de Alajuela.....	179

MES DE AGOSTO.

DECRETO xxviii del 28. Crea la jurisdiccion privativa de Hacienda en 2ª Instancia..	180
RESOLUCION ix del 20. Habilita á la menor Sahara Fallas y Camacho, para administrar sus bienes.....	184

MES DE SETIEMBRE

DECRETO XXIX del 1º. Concede una autorización á la Municipalidad del cantón de Bagaces, respecto á sus terrenos	185
DECRETO XXX del 11. Llama al Primer Designado para que ejerza el Poder Ejecutivo.	186
ACUERDO XLIII del 14. Encarga al Ministro de Obras Pública, las Carteras de Hacienda y Comercio.	187
DECRETO XXXI del 24. Convoca á elecciones de Diputados, á la Asamblea Constituyente.	187
DECRETO XXXII del 24. Da nueva reforma al Consejo de Estado.	188
DECRETO XXXIII del 24. Reglamenta la libertad de Imprenta.	190
ACUERDO XLIV del 21. Aprueba un contrato celebrado entre el Honorable Señor Ministro de Obras Pública y Don Andres T. Douglas.	191
ACUERDO XLV del 20. Resuelve una consulta del Juez de Hacienda Nacional, sobre la cartulacion de los contratos del Hospital y Lazareto.	198

MES DE OCTUBRÉ.

ACUERDO XLVI del 3. Proroga por seis meses mas, el término para expendio de licores extranjeros por cuenta de particulares.	199
ACUERDO XLVII del 8. Nombra al Doctor Don José Maria Castro Ministro de Relacio-	

nes Exteriores, Instruccion Pública, Cul- to y Beneficencia.....	200
ACUERDO XLVIII del 8. Nombra á Don Salva- dor Lara Ministro de Hacienda y Co- mercio.....	201
ACUERDO XLIX del 10. Recarga al Secreta- rio de Gobernacion las Carteras de Guer- ra y Marina.....	201
ACUERDO L del 8. Nombra Consejeros de Es- tado á los Señores Presbítero Don Ra- mon I. Cabezas y Don Alejandro Agui- lar.....	202
RESOLUCION X del 6. Concede Carta de natu- raleza en el país á Don Jaime Güell y Ferrer.....	202
DECRETO XXXIV del 6. Da fuerza ejecutiva á las certificaciones sobre adeudo á favor del Tesoro Público, libradas por el Te- nedor de Libros de Hacienda Nacional y visadas por el Contador Mayor.....	203
DECRETO XXXV del 15. Nombra Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.....	204
DECRETO XXXVI del 15. Admite la excusa que de el Licenciado Don Francisco M. Fuentes como Magistrado de la Sala 2 ^a , y nombra en reposicion al Licenciado Don Rafael Chacon.....	205
DECRETO XXXVII del 16. Exonera al Magistra- do Fiscal del recargo que le impone el el art. 5 ^o del Decreto de 28 de Setiem- bre de 1876.....	206
DECRETO XXXVIII del 16. Nombra Magistra-	

dos para completar la Sala de 3 ^a Instancia del Supremo Tribunal de Justicia.	209
DECRETO XXXIX del 15. Concede amnistia á los reos políticos que se hayan fuera de sus hogares.	210
ACUERDO LI del 11. Conmuta la pena al reo Jacinto Gomez, por delito de fabricacion clandestina de licores.	211
ACUERDO LII del 11. Conmuta la pena de Ricasso Bejarano, por delito de herida á Rafael Salazar.	212
ACUERDO LIII del 16. Admite la excusa que da Don Joaquin Lizano, como Consejero de Estado.	212
DECRETO XL del 19. Nombra para Designados al General Don Pedro Quiros y Don Rafael Barroeta.	213
ACUERDO LIV del 19. Encarga á los Secretarios de Estado el despacho de los asuntos ordinarios de la Administracion durante la ausencia del General Presidente	214
DECRETO XLI del 17. Facilita la tasacion de costas judiciales.	214
ACUERDO LV del 19. Da mayores comodidades á los exportadores de cafe y asegura con el debido contraste la percepcion de los impuestos á que se contrae.	215
RESOLUCION XI del 20. Aprueba la hereccion de la Sociedad "Mercado de San José."	217
DECRETO XLII del 18. Expide la ley de garantias.	217
ACUERDO LVI del 23. Nombra á Don Juan V. Gutierrez Gobernador de Heredia, en	

reposición de Don Pedro Zamora.....	220
ACUERDO LVII del 28. Nombra al Doctor Don J. N. Venero Director de la Imprenta Nacional.....	220
ACUERDO LVIII del 17. Autoriza á la Corte Suprema de Justicia, para hacer el nombramiento de sus respectivos Secretarios	221
ACUERDO LIX del 17. Nombra Juez del Crimen y Juez 1ª Instancia en esta Provincia	222
ACUERDO LX del 18. Nombra Juez del Crimen para la Provincia de Cartago.....	222
ACUERDO LXI del 19. Nombra Alcalde 3º para la Provincia de Alajuela.....	223
ACUERDO LXII del 20. Suspende transitoriamente la asignatura de Derecho Canónico	223

MES DE NOVIEMBRE.

RESOLUCION XII del 10. Concede carta de naturaleza en el país á Don José Joaquin Castellanos, natural de Cuba.....	224
DECRETO XLIII del 16. Suspende las elecciones	225
ACUERDO LXIII del 29. Nombra un amanuense en el Juzgado Civil de la Provincia de Alajuela.....	226
ACUERDO LXIV del 30. Nombra Juez Civil para la Provincia de Heredia.....	226
ACUERDO LXV del 3. Nombra Juez 1º Civil de esta Provincia.....	227
ACUERDO LXVI del 9. Cede \$400 á favor del Hospital de Liberia.....	228
DECRETO XLIV del 20. Reglamenta las Elec-	

ciones para la Asamblea Constituyente...	228
DECRETO XLV del 23. Manda fijar las listas de los ciudadanos calificados, en los lugares públicos.....	230
RESOLUCION XIII del 20. Dicta la manera como se han de pesar y registrar las mercaderías que se importen.....	231
RESOLUCION XIV del 20. Resuelve una consulta del Administrador del Banco de Emisión.....	232
RESOLUCION XV del 3. Concede carta de naturaleza en el país á Don Ignacio Merino Padilla oriundo del Salvador.....	233
RESOLUCION XVI del 24. Habilita á la menor Julia Salazar de Leiva para administrar sus bienes.....	234

MES DE DICIEMBRE.

DECRETO XLVI del 6. Dicta lo que debe cobrar el Tasador por las tasaciones de costas.	234
DECRETO XLVII del 5. Dispone por quienes deben ser falladas las causas de contrabando.	235
RESOLUCION XVII del 7. Habilita á la menor Señorita Maria Gomez y Oreamuno para administrar sus bienes.....	236
DECRETO XLVIII del 19. Cierra las relaciones oficiales con el Gobierno de Guatemala.	237
DECRETO XLIX del 13. Establece una ley adicional á la Tarifa de Aduanas.....	238

LEGISLACION

DE

COSTA--RICA.

AÑO DE 1877.

DECRETO I.

Nombra Jueces de Hacienda Municipales en los Cantones.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Con el fin de que en los Cantones en donde se han establecido Municipalidades, en conformidad con el Decreto n^o 10 de 15 de Diciembre próximo pasado, éstas no tengan obstáculo para el buen manejo de sus fondos, decreto:

Art. único. En los Cantones en donde no esté nombrado el Juez de Hacienda Municipal, serán desempeñadas sus funciones, en calidad de recargo, por el Alcalde 2^o del mismo Canton; y en donde no hubiere mas que uno, por éste.

§. Las funciones de los Jueces de Hacienda Municipal de los Cantones, serán las mismas que la ley atribuye á los de Provincia.—Dado en en Palacio Nacional, en San José, á los veinticuatro dias del mes de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente

Herrera.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.—S. Lizano.

DECRETO II.

Restablece la Corporacion Municipal en Puntarenas y crea la que corresponde al Canton de Esparza.

Nº 2.

Vicerte Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Considerando: que restablecidas las Corporaciones Municipales en los Cantones de las Provincias, no hay razon para que, en la Comarca de Puntarenas, cuya importancia es tan notoria, no se conceda al pueblo igual derecho de administrarse por su propia representacion, y de proveer á su progreso y mejoras con el uso de sus propias rentas, decreto:

Art. 1º Se restablece la Corporacion Municipal en la Ciudad Capital de la Comarca de Puntarenas, y se crea la que corresponde al Canton de Esparza. La primera se organizará conforme al art. 10 de las Ordenanzas Municipales, y la segunda con arreglo al Decreto de 15 de Diciembre próximo pasado.

Art. 2º Se nombran Regidores propietarios para componer la Representacion Municipal de Puntarenas á los Señores Don Orontes Quesada, Don Joaquin Lizano S. y Don Manuel Fernandes y suplentes á los Señores Presbítero Don Miguel Perez y Don Evaristo Mendez.

Art. 3º Se nombran Regidores propietarios de

la Municipalidad de Esparza á los Señores Don Nolberto Paniagua, Don Ignacio Perez y Don Vicente Araya, y suplentes á los Señores Don Estéban Acuña, Don José María Ugalde y Don Manuel Acuña.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veinte y seis días del mes de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.—S. Lizano.

RESOLUCION I.

Habilita a las menores Ildelfonsa Blanco de Perez, Mercedes y Luisa Carlota Arias, para que administren sus bienes.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.—En esta fecha S. E. el Presidente de la República se ha servido habilitar para administrar sus bienes, con sujecion á las prescripciones del Derecho, á las menores Señora Doña Ildelfonsa Blanco de Perez, hija legítima de los Señores Don Luis Blanco y Doña Concepcion Peña (finados); y á las Señoritas Mercedes y Luisa Carlota, hijas naturales de la Señora Manuela Arias.—Palacio Nacional. San José, Enero 26 de 1877.

ACUERDO I.

Prohíbe a los empleados de Policia desempeñar cargos en el ramo de Hacienda.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBER-

NACION.—Palacio Nacional.—San José. Febrero 16 de 1877.—En esta fecha S. E. el Presidente de la República, ha tenido á bien dictar el acuerdo que sigue:

“No conviniendo á los intereses fiscales que las personas que desempeñan cargos que tienen jurisdicción política, desempeñen ningun otro en el ramo de Hacienda, ni tengan taquilla, ó ventas de tabaco por su cuenta, acuerdo:

Prohíbese á los funcionarios dichos, tanto el ejercicio de taquillas, el de expendedores de tabaco, como el desempeño de cualquier cargo en el ramo de Hacienda.—Comuníquese.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.—S. Lizano.

ACUERDO II.

Autoriza al Gobernador del Limon para que haga la concesion de solares que no hayan sido adjudicados ni denunciados en aquella Ciudad.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.—Palacio Nacional. San José, Febrero 17 de 1877.—Se autoriza al Gobernador de la Comarca del Limon para que haga la concesion de los solares que hasta la fecha no hayan sido abjudicados ni denunciados en aquella Ciudad. Las personas que deseen obtenerlos deberán hacer ante dicho Gobernador la solicitud de que habla el acuerdo supremo de 3 de Mayo de 1872, obligándose únicamente á desmontar el solar que soliciten, limpiarlo y construir en él, en el término de un año que se contará desde el dia en que se haga

la concesion, una casa de las dimensiones determinadas en el acuerdo de que se ha hecho mérito; quedando sin efecto la concesion en el caso de que no se cumpla con estos requisitos en el término dicho. Una vez hecha la casa, y reconocida por el Gobernador como se tiene establecido, esta autoridad podrá otorgar al interesado la correspondiente escritura de propiedad ante el Alcalde de la misma Ciudad del Limon.—Comuníquese.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.—Lizano.

ACUERDO III.

Establece una escuela de varones en la Comarca del Limon.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.—Palacio Nacional. San José, Febrero 13 de 1877.—Considerando: Que el Limon progresa en todo sentido, pudiéndose calcular aproximadamente que sus habitantes ascienden á cinco mil; que en tal virtud es llegada la hora de establecer un escuela pública en la cabecera de aquella Comarca, necesidad tanto mas imperiosa cuanto que, con motivo de la afluencia de extranjeros, se ha generalizado el idioma inglés, y es conveniente que la nueva generacion, en aquella importante seccion de la República, aprenda con perfeccion y de toda preferencia el Castellano.—Por tanto, se acuerda:

Establecer desde luego en la cabecera de la Comarca de Limon una escuela de varones, asignando

al Profesor el sueldo de cincuenta pesos mensuales, en el concepto de que el número de alumnos no bajará de cuarenta, según ha informado el Gobernador: nómbrase Maestro á Don Antonio Rosado, y anticipésele una mensualidad.—Comuníquese.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.—Machado.

ACUERDO IV.

Dispone la compra de una casa para el Colegio de segunda enseñanza en Alajuela.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.—Palacio Nacional. San José, Febrero 13 de 1877.—Considerando: que es de la mayor conveniencia establecer un Colegio de 2ª enseñanza en la Ciudad de Alajuela, como lo hay en las otras Provincias de la República: que el Congreso Constitucional, en Decreto de 20 de Julio de 1876, autorizó al Poder Ejecutivo para que por cuenta del Tesoro Nacional, comprase la casa del Doctor Uribe destinándola al expresado objeto, caso de poderse convenir con el propietario: que no habiéndose conseguido esto, en razón á que dicha casa está afectada al Gobierno en un contrato cuyo plazo vence hasta Octubre, para que no se tarde la instalacion del Colegio, es el caso de adquirir otro edificio adecuado, y al efecto parece conveniente la casa de Don Adolfo Gonzalez, ubicada en la segunda manzana al Este de la Plaza Principal de Alajuela, distrito y canton 1º de la Provincia, haciendo la adquisicion en términos convenidos ya con

dicho Señor Gonzalez.—Por tanto, se acuerda:

Comprar la expresada casa por el precio de ocho mil pesos (\$ 8,000), á pagar mil quinientos pesos (\$ 1,500) mensuales hasta completar la expresada suma.—Comuníquese.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.—Machado.

ACUERDO V.

Concedese termino para la matricula en las clases de Retorica y Poetica.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.—Palacio Nacional. San José, 16 de Febrero de 1877.—Teniendo en consideracion que la clase de Retórica y Poética, en el Instituto Nacional, se ha abierto recientemente: que algunos jóvenes no han podido matricularse en ella, por falta de tiempo hábil; y que el estudio de aquellas ciencias es necesario para ganar el tercer curso; por tanto, el Presidente, en uso de las facultades extraordinarias de que se haya investido, acuerda:

Conceder el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este acuerdo en la Gaceta Oficial, para que aquellos á quienes interese puedan matricularse en dicha Cátedra de Retórica y Poética.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.—Machado.

ACUERDO VI.

Delega interinamente en el Rector de la Universidad las atribuciones de la Direccion de Estudios.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.—Palacio Nacional. San José, 16 de Febrero de 1877.—Considerando: que los miembros de la Direccion de Estudios terminaron el período de sus funciones, y teniendo el Gobierno el propósito de mejorar los Estatutos de la Universidad, de cuyo trabajo se ocupa actualmente, los individuos que componian la expresada Direccion no han sido subrogados; pero que es conveniente, mientras se lleva á término aquella mejora, prover de algun modo al régimen de dicho Establecimiento literario: por tanto, el Presidente, en uso de las facultades de que se halla investido, acuerda:

Que mientras se decretan nuevos Estatutos para la Universidad de Santo Tomas, el Rector asuma las funciones que ántes desempeñaba la Direccion de Estudios.—Comuníquese.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.—Machado.

ACUERDO VII.

Rehabilita a Don Ramon Esquivel en los derechos de ciudadano.

SECRETARIA DE JUSTICIA.—Palacio Nacional. San José, Febrero 23 de 1877.—Traida á la vista la solicitud formulada por Don Ramon Esquivel, quien fué

condenado en 26 de Enero de 1865 á sufrir la pena de destitucion del empleo de Contador del Tribunal de Cuentas y á inhabilitacion perpetua para ejercer destino público en el ramo de Hacienda; solicitud contraida á que se le rehabilite en el ejercicio de todos sus derechos como ciudadano costaricense. Con presencia de lo expuesto por el solicitante, y de entera conformidad con el informe emitido por la Corte Suprema de Justicia, acuerda:

Rehabilitar á Don Ramon Esquivel en todos sus derechos como ciudadano, inclusive el de optar á destinos de Hacienda, del cual habia sido privado. Comuníquese. —Hay una rúbrica. —Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.—Machado.

RESOLUCION II.

Nombra el Administrador interino del Banco de Emision.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—Palacio Nacional. San José, Febrero 21 de 1877.—Con fecha 12 del corriente mes, tomó posesion del destino de Administrador interino del Banco de Emision, Don Jaime Güel, quien fué nombrado en reposicion de Don Manuel Antonio Bonilla, en virtud de renuncia que éste interpuso.

DISPOSICION I.

Previene que las Municipalidades de acuerdo con los curas, propongan al Ilustrísimo Señor Obispo, las personas que deban componer las Juntas para la edificacion de Iglesias.

Palacio Nacional. San José, Febrero 23 de 1877. Debiendo acordarse lo conveniente á efecto de que continúe la edificacion y reparacion de templos en varias poblaciones de la República, trabajos importantes que se habian suspendido, á causa de dificultades que ha llegado la hora de remover, de acuerdo con lo convenido á cerca de esta materia, con el Ilustrísimo Señor Obispo de Abidos, Vicario y Delegado Apostólico, se dispone:

1º Que las Municipalidades, de acuerdo y juntamente con los Padres Curas respectivos, propongan á Su Señoría Ilustrísima, el precitado Reverendo Señor Obispo, Vicario y Delegado Apostólico, las personas que deba designar para que formen en cada poblacion la Junta encargada de la edificacion y reparacion de Iglesias:

2º Que esas Juntas se compongan de cinco individuos en las cabeceras de Provincia, y de tres en las poblaciones menores, cada uno con su respectivo suplente, é incluyéndose en el número de vocales al respectivo Padre Cura, en concepto de Presidente nato:

3º Que una vez constituidas las Juntas, el Párroco tenga voto en ellas, como los demas vocales. La Junta nombrará de entre sus individuos, un Vice-Presidente para los casos de faltas temporales ó ac-

cidentales del Cura:

4º Que á cargo de las Juntas quede el nombramiento de Tesorero, Secretario y demas auxiliares que puedan necesitarse, para llevar á cabo las obras, como tambien el arbitrar recursos y promover lo conducente á la terminacion de ellas.—Comuníquese.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.—Machado.

CIRCULAR I. *Dicto 2 Mayo 1877*

Prohibe que los dueños de trapiches o sus parientes en primer grado tengan taquillas.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—Palacio Nacional. San José, Febrero 26 de 1877.—Circular. Al Inspector General de Hacienda, Gobernadores é Inspectores Provinciales.

Desde el dia 3 del mes próximo en adelante, no se admitirá como expendedor de licor blanco á persona alguna que sea dueño de trapiche ó ingenio de elaborar caña de azúcar, así como tampoco á sus parientes en primer grado de consanguinidad ó afinidad en cualquiera línea. Y los que, hasta la fecha indicada, estuvieren comprendidos en los casos anteriores, deben ser declarados cesantes reputándose á los que continuaren con ventas como renunciados desde la fecha indicada sus puestos de venta; y en consecuencia, serán declarados como expendedores ilícitos, y castigados conforme á las leyes.—Dios guarde á U.U.—Por ausencia del Secretario de Ha-

cienda, el de Relaciones Exteriores, Machado.

RESOLUCION III.

Aclara los artículos 8 y 38 de los Estatutos del Banco de Emision.

Nº 12.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—Palacio Nacional. San José, Febrero 28 de 1877.—Señor Administrador del Banco de Emision.—S. E. el Presidente de la República, con presencia de la consulta que U. hace en su atenta comunicacion de 21 del corriente, relativa á la inteligencia que deba darse á los artículos 8 y 38 de los Estatutos del Banco, en el caso en que, llegada la época del sorteo, no esté colocado todo el capital, dudándose si, en ese evento, deba practicarse el sorteo insaculándose los cinco mil números de que habla el referido artículo 38, ó si deba hacerse solamente entre los números que representen los billetes emitidos y puestos en circulacion, considerando:

1º Que uno y otro artículo citados suponen necesariamente que todo el capital esté colocado, puesto que tanto en el uno como en el otro se establece la amortizacion de una cantidad determinada, y el segundo, reglamentando la manera de hacer el sorteo, manda que se insaculen cinco mil números que representan todo el capital á fin de que de entre ellos, se sortee la décima parte, ó sean quinientos números, que es precisamente la cantidad de cincuenta mil pesos determinada por ámbos artículos.

2° Que la^a amortizacion supone la existencia de obligaciones efectivas, esto es, en el caso de esta ley, el pago de billetes que realmente tienen el valor que representan, y por consiguiente no habria verdadera amortizacion si, insaculando los cinco mil números, saliesen sorteados algunos que no representan obligacion alguna emitida ó que no se debiese.

3° Que el fin y objeto principal de la ley que creó el Banco de Emision es el de mejorar la situacion financiera de la República, y fomentar las transacciones por medio del uso del crédito de los propietarios que lo han fundado, segun se ve del artículo 4° de los Estatutos, y de consiguiente, todo lo que tienda á favorecer la circulacion de los billetes de crédito, está en el espíritu y en la mente de la ley.

4° Que una prueba palpable de que la cantidad de cinco mil números que el artículo 38 manda insacular al practicar los sorteos, no es absoluta sino relativa, es que, en el segundo y demas sorteos, por la naturaleza misma de la Institucion, y sin que la ley lo diga expresamente, la cantidad de números insaculados irá disminuyendo, y que, en el último semestre, ya no podrá haber sorteo y bastará llamar á los tenedores de los últimos billetes, y, todo esto se practicará así sin necesidad de disposicion especial;

Oido el parecer del Consejo de Estado, y de conformidad con él, declara:

Que en el caso de que, llegada la época del sorteo, no esté colocado todo el capital de quinientos mil pesos que constituye el fondo del Banco, solo se insacularán los números correspondientes á la canti-

dad que representen los billetes puestos en circulacion y, de entre ellos, se sortearán los cincuenta mil pesos que deben amortizarse conforme lo determinan los artículos 8 y 38 de los Estatutos. Si el valor de los billetes emitidos no exediese de cincuenta mil pesos, bastará llamar á los tenedores para hacer el pago sin necesidad de sorteo, pues sería inútil. Pero si el valor de los billetes en circulacion no llegase á los cincuenta mil pesos amortizables, siempre se tendrá por disminuido el capital del Banco para sus operaciones posteriores en la expresada suma de cincuenta mil pesos, de conformidad con el tantas veces citado artículo 8°.

Y á fin de que esta Resolucion llegue á noticia de todas las personas á quienes interese, ordena S. E. que se reproduzca en la Gaceta Oficial por dos meses consecutivos.

Lo que digo á U. para su inteligencia y demás efectos, firmándome de U. atento servidor.—Por ausencia del Secretario de Hacienda, el de Relaciones Exteriores, Machado.

RESOLUCION IV.

Habilita a la menor Maria de Jesus Garbanzo de Bermudez, para que administre sus bienes.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.—S. E. el Presidente de la República ha tenido á bien, por resolucion de esta fecha, habilitar para administrar sus bienes, con sujecion á las prescripciones del derecho, á la menor María de Jesus

Garbanzo de Bermudez, hija legítima de los Señores Isidro Garbanzo y Justa Madrigal (finados).—Palacio Nacional. San José, Marzo 8 de 1877.

DECRETO III.

Tarifa de Aduanas.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

En atencion á que habiéndose hecho necesaria la reimpression de la Tarifa de Aduanas, por haberse agotada la edicion oficial que existia, es conveniente aprovechar esa oportunidad para hacer en ella las modificaciones que las circunstancias de la República demandan; y, en consideracion á que, para proseguir con la actividad que el interes de la Nacion exige, la obra del Ferro-carril al Atlántico, ya sea por medio de un contrato general ó de contratas particulares, segun convenga á la mas pronta y efectiva realizacion de la obra, es indispensable aumentar los recursos actuales, con el fin no solo de hacer frente á las erogaciones que la obra requiere, sino tambien á solventar los fuertes compromisos en que el Tesoro Nacional está empeñado desde tiempos anteriores; en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y de acuerdo con el voto del Consejo de Estado, decreto:

Art. 1° Para el aforo, liquidacion y cobro de los derechos de importacion que deben pagar las mer-

caderías que se introduzcan en la República, se arreglarán las Oficinas fiscales á la siguiente Tarifa que empezará á regir: para las mercaderías que se importen de Panamá y Puertos de Centro-América, despues de quince dias de su publicacion: para las que procedan de los Estados-Unidos del Norte, incluso California, Méjico y demas Puertos de la América del Sur, despues de cuarenta y cinco dias; y para las que tengan cualquiera otra procedencia, despues de noventa dias.



	Peso bruto \$ cs.	
Abalorio canutillo, rocalla etc. (v. Mercería.)	Libra	15
Abanicos de todas clases.	" "	25
Aceites de todas clases.	" "	4
Id. de olor (v. Perfumería.)		
Aceitunas.	" "	4
Acero en barras ó varillas.	" "	2
Id. en alambre.	" "	5
Id. en tegidos.	" "	6
Id. láminas ó planchas.	" "	3
Id. objetos manufacturados de 3 libras de peso arriba.	" "	6
Id. objetos de ménos peso (v. Mercería.)	" "	15
Acidos muriático, sulfúrico y otros.	" "	6
Aderesos y adornos falsos (v. Alhajas.)	" "	25
Aguardiente de todas clases y sus compuestos, prohibido.		

Aguarraz.	" "	4
Aguas minerales y gaseosas ó acidu- losas.	" "	1
Alabastro manufacturado en toda for- ma, en piezas de 4 libras arriba.	" "	2
Id. en id. id. de ménos peso.	" "	15
Alambre de cobre (v. Cobre.)	" "	6
Id. de hierro ó acero (v. Hierro)	" "	3
Alambiques ó alquitaras introducidas con permiso del Gobierno.	" "	10
Alcaparras.	" "	4
Alcohol prohibido.	" "	1
Algodon con semilla.	" "	2
Id. sin id.	" "	6
Id. en pabilo ó madejon.	" "	6
Id. hilado en madejas ú ovillos.	" "	6
Id. en carruchas.	" "	6
Id. en tegidos, como mantas crudas, lisas, asargadas, lonas y mezclilla azul.	" "	8
Id. en lienzos, mantas lavadas, madapolanes y estribillas.	" "	10
Id. driles y cotines.	" "	12
Id. en tegidos mezclados con la- na.	" "	20
Id. en id. id. con lana y seda.	" "	25
Id. en gasas lisas, labradas y es- tampadas.	" "	20
Id. en muselinas lisas ó labradas.	" "	20
Id. en id. id. bordadas á mano.	" "	25
Id. en guantes, cuellos, camiso- las, golas, puños y piezas semejan-	" "	

tes.	25
Id.	en tegidos de punto de media, como medias, calzoncillos y otros.	..	15
Id.	en panas lisas ó labradas.	..	16
Id.	en género estampado, como zarazas, y en pañuelos y pañolones.	..	15
Id.	en ropa hecha de cualquier tegido y forma.	..	20
Id.	en piquées.	..	25
Id.	en colchas.	..	12
Id.	en géneros adamascados ó labrados para manteles, servilletas, y otros usos domésticos.	..	15
Id.	en tules lisos, estampados ó floreados.	..	25
Id.	en encajes de todas clases.	..	30
Id.	en sándalos, lustrinas y demás que se usan para flores y forros.	..	15
Id.	en hojas cortadas y otras formas para flores.	..	15
Id.	en cintas, fajas ó cintillos de pana lisos ó labrados, en trencillas, cordones y adornos.	..	20
Id.	en mechales (v. Mechales.)	..	
Id.	torcido en cordeles ó mecates	..	6
Id.	en rebozos.	..	20
Id.	en id. sedados.	..	35
Id.	en cortes de alto de todas clases.	..	15

Id.	en tegidos con mezcla de se-		
da.		”	25
Alhajas	de oro.	”	60
Id.	de plata.	”	40
Id.	de otros metales ó joyería	”	25
falsa.		”	25
Alforjas,	hamacas y otros objetos se-		
	mejantes de cabuya ó pita.	”	2
Almidon.		”	1½
Almíbares	de diferentes jugos.	”	3
Almizcle	la onza.	”	25
Alpiste	la libra.	”	2
Alquitran.		”	1
Alumbre.		”	6
Anteojos	montados en oro.	”	60
Id.	en plata	”	40
Id.	de otras clases.	”	25
Añil.		”	12
Amoniaco	líquido ó en sal.	”	5
Animales	vivos de toda clase.		libres.
Arados	y peines para la agricultura,		
libra.		”	1
Arañas	de cristal, bronce ó hierro		
para alumbrado.		”	6
Aarcas	ó cajas de hierro.	”	2
Armas	de fuego de todas clases in-		
	troducidas con permiso del Gobier-		
nó.		”	1.50
Arneses	finos ú ordinarios (v. Tala-		
	bartería.)		
Arroz.		”	1
Asentadores	(v. Suavizadores.)		

Atincar.	"	"	6
Aventadores para café y otros granos.	"	"	1
Azafran.	"	"	6
Azogue.	"	"	1
Azúcar.	"	"	1½
Azufre.	"	"	4
—			
B.			
Badanas (v. Pielés.)			
Bagatelas y otros aparatos de juego.	"	"	10
Baldes de madera.	"	"	1½
Ballena ó barba de ballena labrada			
ó preparada para cualquier objeto.	"	"	15
Id. en bastones (v. Bastones.)			
Bálsamo de todas clases (v. Medicina.)			
Bandejas de todas clases.	"	"	10
Bañaderas de toda forma ó materia.	"	"	3
Barajas ó naipes.	"	"	50
Barnices de todas clases.	"	"	5
Barriles ó toneles.	"	"	1
Barrilla ó sosa cruda.	"	"	5
Básculas pesas ó balanzas para pesar			
ménos de cien libras.	"	"	10
Id. para pesar mas de cien libras	"	"	1½
Bastones ó cañas de cualquier clases.	"	"	25
Baules cofres de madera forrados ó			
sin forrar.	"	"	2
Id. de vaqueta (v. Talabartería.)			
Betunes.	"	"	2

Billares	y sus partes componentes.	" "	10
Bolas	de marfil ó de cualquiera otra materia para billar.	" "	50
Bolsas	ó municiones para cazadores.	" "	15
Id.	de otras clases, formas ó materia.	" "	15
Bolsillos	de seda.	" "	60
Id.	de algodón.	" "	15
Bombas	ò mangueras para sacar agua.	" "	1
Id.	de cristal ó de otra materia.	" "	5
Bragueros.		" "	10
Brea.		" "	1
Brichos	alambrillo, escarchado, gusanillo, hojuela, lentejuela y semejantes.	" "	25
Brochas.		" "	2
<hr/>			
C			
Cabello	pelo humano ó á imitacion, en pelucas, y toda clase de manufacturas.	" "	30
Cables	de hierro y jarcia.	" "	1½
Cabos	ó mangos de madera, para plumas y otros usos semejantes.	" "	15
Cacao	en grano.	" "	1½
Id.	en pasta.	" "	2
Cachuchas	ò gorras de todas clases.	" "	20
Cadenas	ó cadenillas de hierro, para perros ó caballos.	" "	6

Id.	para usos de agricultura.	"	"	1
Id.	de cobre para coldaduras y otros objetos.	"	"	10
Cajas	de carton ó madera, para juegos de ajedrez, lotería ú otros.	"	"	15
Id.	de madera, vacías, de 4 libras de peso para arriba.	"	"	2
Id.	de ménos peso.	"	"	15
Id.	de música con cilindro.	"	"	15
Id.	de id. con sigüeña.	"	"	10
Calzado	de todas clases y tamaños.	"	"	10
Camas	de hierro ó madera.	"	"	1½
Id.	de bronce.	"	"	3
Id.	ó cunas de madera ó de hierro para niños.	"	"	1½
Id.	id. id. id. id. de bronce.	"	"	3
Campanil	ó mezcla de metal para fabricar campanas.	"	"	3
Id.	en campanas de 2 libras arriba.	"	"	4
Id.	en id. de ménos peso.	"	"	15
Canastillos	de carey, marfil, nácar, sandalo ú otras materias de valor.	"	"	25
Canastos	de junco, paja, mimbre ú otras materias semejantes.	"	"	5
Canela	ó canelon.	"	"	3
Cañamo	ordinario suelto en madejas ú ovillos.	"	"	2
Id.	fino torcido en id. id.	"	"	6
Id.	en tegidos ordinarios como lona y otros.	"	"	6
Id.	en id. finos.	"	"	16

Cañamazo para bordar.	de dientes y otras	15
Caparrosa ó vitriolo.	de cabezas y otros rasos	3
Carbon mineral.	sin labrar.	$\frac{1}{2}$
Cardenillo.	labrada en toda forma.	10
Carey " sin manufacturar.	en candelas.	10
Id. " manufacturado en toda clase	de ceras.	10
Id. de objetos.	trazada ó en tejidos.	25
Carmin materia colorante y cochini-	en barras y otros.	20
lla.	de otros y otros.	20
Carnes de todas clases, secas ó ahu-	de animales de pie y de agua.	1
madas.	de otras materias.	1
Id. " conservadas en aceite ó con-	de otros y otros.	1
dimentadas.	de otros y otros.	1
Carpetas húladas ó enceradas, para	de plata.	1
piso ú otros usos.	de cuerdas y otras materias.	$1\frac{1}{2}$
Id. finas, sobre tegidos de algo-	de otros y otros.	$1\frac{1}{2}$
don, lana, lino ó cualquiera otra	de otros y otros.	1
materia, ó prensadas.	de otros y otros.	8
Id. sobre tegido de seda.	de otros y otros.	16
Carretillos ó carretas.	en barras ó huecos.	$1\frac{1}{2}$
Carruages ó coches.	en laminas ó planchas.	3
Cartas, mapas y planos geográficos.	en clavos ó tachuelas.	$\frac{1}{2}$
Carteras de piel, seda ú otra materia.	en otros y otros.	25
Cartones para dibujos y otros usos.	en barras.	2
Cartulinas ó tarjetas.	de otros y otros.	25
Caucho (v. Goma.)	de otros y otros.	25
Cebas ó cápsulas fulminantes para	de otros y otros.	1.50
chimenea de armas.	de otros y otros.	1.50
Id. " ó cápsulas fulminantes, car-	de otros y otros.	5.00
gadas, para toda clase de armas, y	de otros y otros.	5.00
la maquinaria para hecerlas.	de otros y otros.	5.00
Cedazos ó zarandas.	de otros y otros.	1

Cepillos	de dientes y uñas, de ropa, de cabeza y otros usos semejantes.	15
Cera	sin labrar.	4
Id.	labrada en toda forma.	15
Id.	en candelas.	8
Cerda	ó crin suelta.	5
Id.	trensada ó en tegidos.	16
Cerveza	en barriles ó cajas.	2
Cimento	romano y otros.	$\frac{1}{2}$
Cigarreras	de pita ó paja.	50
Id.	de otras materias.	25
Cigarros,	purós ó cigarrillos.	85
Ciriales	de plata.	40
Id.	de cualquiera otra materia.	15
Clasificadores para café (v. Máquinas.)		
Id.	apartadores ó quebradores (v. Máquinas.)	
Clavo	de especia (v. Especies.)	
Cobre	en barras ó lingotes.	1
Id.	en láminas ó planchas.	2
Id.	en clavo ó tachuela.	6
Id.	en alambre y sus tegidos.	6
Id.	en pailas, calderos, peroles ó piezas de dos libras arriba.	3
Id.	de ménos peso (v. Merceria.)	
Cocinas	de hierro forjado ó fudido.	1 $\frac{1}{2}$
Cojines,	asientos ó almohadas de to- das clases y materias.	5
Colchones	id. id. id.	5
Cola.		2

Colores	preparados en pasta ó polvo.	„	„	15
Cominos	(v. Especias.)			
Confituras	(v. Pastillas de azúcar.)			
Conservas	ó mermelados.	„	„	3
Corchos	de toda forma.	„	„	4
Corsées	ó apretadores de toda clase.	„	„	25
Cortinas	con rodillos ó sin ellos, de algodón.	„	„	20
Id.	id. de seda.	„	„	60
Id.	id. de lana.	„	„	25
Costureros	estuches, neceseres, etc. etc.	„	„	20
Crinolinas	ó sagalejos de cualquiera clase.	„	„	25
Crisoles	de cualquiera materia.	„	„	1½
Cristalería	fina ú ordinaria para servicio de mesa, en botellas, copas, vasos, platos y otras piezas semejantes.	„	„	3
Cuadros	con ó sin estampa ó vidrio.	„	„	10
Cubiertos	de cualquier metal ordinario, compuestos de cuchara, tenedor y cuchillo ó separados.	„	„	15
Id.	de plata.	„	„	40
Id.	plateados.	„	„	20
Cubos	y cubetas de madera.	„	„	1½
Cuchillos	de hierro y de acero, para artes y oficios, hasta de 18 pulgadas de longitud.	„	„	6
Cuentas	ó mostacilla de acero ú otro metal ordinario.	„	„	15
Cuentas	de oro ó plata (v. Alhajas.)			
Cuerdas	metálicas ó de tripa, para instrumentos músicos.	„	„	25

Escobas	de paja, caña ó crin.	„ „	1½
Esculturas	y toda clase de objetos que á ella pertenezcan de 4 libras de peso arriba.	„ „	2
Id.	de ménos peso.	„ „	15
Esferas	ó globos artificiales, celestes y terrestres.	„ „	1
Eslabones	para sacar fuego (v. Merceria)		
Esmaltes	y oropel de todas clases.	„ „	15
Esmeril.	en piedra ó polvo para pulir.	„ „	5
Id.		„ „	5
Espadas	(v. Dagas.)	„ „	1½
Esparto	tegido en esteras.	„ „	1½
Espejos	grandes, con marco de toda clase para adorno de salas y tocadores.	„ „	10
Id.	pequeños (v. Mercería.)	„ „	3
Especias	y salsas.	„ „	3
Esperma	de ballena, en rama.	„ „	3
Id.	en candelas.	„ „	4
Espoletas	ó mechas para uso de minas ó canteras.	„ „	1
Espanjas.		„ „	50
Estaño	en objetos manufacturados de 4 libras de peso arriba.	„ „	2
Id.	en id. de ménos peso (v. Mercería.)	„ „	
Id.	en lingotes, barras y láminas.	„ „	1
Estatuas	de cualquiera materia de 3 pies de altura para arriba.	„ „	2
Id.	de ménos dimension.	„ „	15
Esteras	de viruta ó esparto.	„ „	1½

Estereóscopos.	15
Estoraque ó liquidámbar.	12
Estuches ó neceseres de todas clases.	20
Estufas ó cocinas de hierro.	1½

F.

Faroles ó linternas de vidrio, talco ó cuerno.	6
Fideos (v. Pastas de harina.)	
Fieltro en piezas para techos, pare- des ú otros usos semejantes.	1
Id. en sombreros (v. Sombreros)	
Filtradores para agua.	1½
Flores artificiales.	15
Fósforos.	10
Frascos de oro y plata (v. Alhajas.)	
Id. de cualquiera otra materia que no sea vidrio ó barro.	15
Frasqueras vacías (v. Muebles.)	
Id. con vasos de cristal	4
Frutas artificiales.	15
Id. en aguardiente.	6
Id. secas de todas clases y azu- caradas.	3
Id. conservadas en su propio ju- go ó con miel.	3
Id. frescas.	½
Fuelles ó barquines.	2

G.

Galones	charreteras, borlas, cordones, flecós y otros semejantes, de hilo de oro	”	”	60
Id.	de plata.	”	”	40
Id.	falsos.	”	”	15
Galleta	fina ú ordinaria.	”	”	3
Ganchos	ó colgantes de acero, hierro ó cualquier otro metal para veri- cúes (v. Mercería.)	”	”	
Gases	para alumbrado (v. Aceite.)			
Globos	aereostáticos de papel ú otra materia.	”	”	15
Goma	arábiga sólida y líquida.	”	”	6
Id.	de cedro y otras para pegar.	”	”	3
Id.	elástica en zapatos, botas ú otro artículo de este género.	”	”	5
Id.	en otras formas que no sean juguetes.	”	”	10
Gotas	amargas y aromáticas.	”	”	10
Granos	maiz y frisoles.	Libres.		
Id.	otras clases, como trigo, cen- teno, cebada, heno, etc., etc.	”	”	1
Grasas	de cerdo ú otros animales.	”	”	1
Greda	ó tiza.	”	”	1½
Guano	y toda clase de abono.	”	”	½
Guantes	de cabritilla.	”	”	50
Id.	de ante ó manoplas.	”	”	25
Gutapercha	labrada en vasos y útiles de toda clase.	”	”	15

HERRAMIENTAS

Hamacas	de lona y junco de china.	„	„	6
Id.	de mecate.	„	„	2
Id.	de seda ó sedadas.	„	„	60
Harina	de trigo, maiz y otras.	„	„	1½
Hebillas	de acero, cobre ú otro metal	„	„	Id.
	de esta clase.	„	„	15
Id.	de oro.	„	„	60
Id.	de plata.	„	„	40
Herramientas para artes y oficios no es-	pecificadas.	„	„	6
Hidrómetros barómetros, termómetros,	etc.	„	„	15
Hierro	crudo en lingotes.	„	„	½
Id.	forjado en barras.	„	„	½
Id.	en planchas ó láminas.	„	„	1
Id.	en alambre y sus tegidos.	„	„	3
Id.	fundido en verjas, ventanas,	„	„	Id.
	balaustres y otros semajantes.	„	„	1
Id.	camas (v. Camas.)	„	„	Id.
Id.	en ollas, calderas, pailas, pe-	„	„	Id.
	roles, baldes, sartenes, planchas	„	„	Id.
	para aplanchar y otras piezas de	„	„	Id.
	este género.	„	„	2
Id.	en clavos ó tachuelas.	„	„	2½
Id.	en tornillos ó clavos de ros-	„	„	Id.
	ca.	„	„	3
Id.	en arados ó peines para la	„	„	Id.
	agricultura.	„	„	1
Id.	en hachas, azadones, picos,	„	„	Id.
	palas, sachos, machetes, macanas,	„	„	Id.

espadines, cuchillos de mas de 18 pulgadas y otros artículos semejantes.	”	”	2
Id. cadenas de tiro para carros y otros usos.	”	”	1
Id. en llantas de 4 pulgadas.	”	”	1
Id. en id. de ménos dimencion.	”	”	10
Id. en ejes y bocinas.	”	”	1
Id. en frenos, espuelas, candados, cerraduras, cerrojos, estribos, garruchas, llaves, motones, pasadores, poleas, tuercas, visagras, picaportes, argollas y otros semejantes.	”	”	5
Hierro en mercería y quincalla no especificada.	”	”	15
Hojas espadas ó floretes, (v. Dagas)			
Id. de lata.	”	”	2
Id. de hierro.	”	”	1
Id. de cobre, laton y otros metales.	”	”	2
Id. de oro y plata para dorar.	”	”	60
Id. de otro metal para id.	”	”	25
Hojuela de todas clases y tamaños.	”	”	25
Hormas para zapatos, sombreros, azúcar, etc., etc.	”	”	1]
Hornos de hierro para ensayar metales.	”	”	1
Id. para otros usos (v. Cocinas.)			
Hortalizas en vinagre ó salmuera.	”	”	3
Humo negro para tinta de imprenta ú otros usos.	”	”	1

Imprentas y sus útiles.	" "	1
Incienso de todas clases.	" "	10
Instrumentos de música, como acordeones, armónios sin tecla, clarinetes, cornetines, oboes, requintos, cornetas, figles, cornabacetes, flageolas, violines, guitarras, mandurrias, salterios, harpas, órganos de cigüeña y otros semejantes.	" "	5
Id. como armónios, pianos, órganos y otros instrumentos de teclado.	" "	4
Id. de ciencias, artes y oficios, no especificados en esta tarifa.	" "	5



Jabon ordinario en barras y otras formas.	" "	21½
Id. fino comun.	" "	5
Id. fino, entrefino, de olor ó de castilla (v. Perfumería.)	" "	2
Jamones.	" "	1½
Jarcia.	" "	15
Jaulas para pájaros.	" "	15
Jergas (v. Lana en jergas.)	" "	15
Juegos ó instrumentos de juego como ajedrez, chaquete, damas, dominós y los de este género.	" "	25
Juguetes para niños.	" "	25

L.

Laca	goma.	" "	12
Lacre	de todas clases.	" "	10
Ladrillo	para construir ó para pisos.	libre.	
Lamas	y tisúes legítimos.	" "	60
Id.	fasos.	" "	30
Id.	en tegidos mezclados con se-		
da.		" "	50
Id.	en id. id. con lino.	" "	40
Id.	en id. id. con algodón.	" "	25
Lámparas	de cualquiera materia para		
	alumbrádo.	" "	6
Lana	suelta en bruto.	" "	3
Id.	en madejon hilada ó torcida.	" "	10
Id.	en telas lisas, labradas ó asar-		
	gadas en piezas, cortes, pañuelos,		
	y pañolones, que no sean del ramo		
	de pañería, puros ó con mezcla		
	que no sea seda.	" "	22
Id.	en paños y casimires, cual-		
	quiera que sea su denominacion,		
	en piezas ó cortes, puros ó mezcla-		
	dos.	" "	30
Id.	en terciopelo.	" "	25
Id.	en alfombras y tripes.	" "	12
Id.	en jergas de Guatemala ó el		
	Perú, balletas, frazadas ó chamar-		
	ros.	" "	10
Id.	en franelas.	" "	15
Id.	en borlas, encajes, trencillas,		
	cordones, flecos, felpas, gorras, fa-		

	jas, etc., etc.	25
Id.	en medias, camisas, camisetas, calzoncillos y otros objetos semejantes.	25
Id.	en ropa hecha, como fraques, paletós, levitas, chaquetas chalecos, capás, pantalones, etc. etc.	40
Id.	en damascos y géneros adamascados.	25
Lata	manufacturada en vasos, cafeteras, jarros, teteras, platos y otros semejantes.	6
Id.	en bandejas y azafates (v. Bandejas.)	
Id.	en hojas (v. Hojas de lata.)	
Laton	(v. Cobre.)	
Látigos	ó fuetes de todas clases.	15
Id.	de solo cuero crudo.	5
Legumbres frescas	(v. Semillas.)	
Libros	en blanco ó rayados.	4
Id.	impresos.	$\frac{1}{2}$
Libritos	de memorias y tarjeteras (v. Mercería.)	
Lentejuelas	(v. Brichos.)	
Licores	prohibidos.	
Lino	torcido en hilo ó madejas.	8
Id.	en garruchas.	6
Id.	en tegidos ordinarios como rusias y brines.	8
Id.	en lonas para velas de buque.	6
Id.	en driles finos y entrefinos y otros géneros semejantes.	16

Maderas preparadas para construccion de casas, ventanas, puertas, pisos, etc., etc.	2
Manteca de cacao.	6
Id. de vaca ó cerdo.	1
Mantillones de todas clases.	10
Máquinas para la agricultura, minería y para cualquiera otra clase de industria.	1
Marcos.	10
Marfil en objetos hasta de dos libras de peso.	25
Id. en otros no especificados de 2 libras de peso arriba.	10
Id. en bolas de billar.	50
Mariscos (v. Pescado.)	
Mármoles alabastro ó jaspes labrados en toda clase de adornos ó utensilios, de cuatro libras de peso abajo.	15
Id. id. de mayor peso.	2
Id. id. en polvo.	1
Máscaras ó caretas.	20
Mechas para lámparas.	10
Id. de mina ó cantera.	1
Id. de papelillo.	20
Id. de algodón.	10
Medicinas y drogas cuyo derecho no se haya aquí determinado.	25
Medidas de género ó cuero para agrimensores y otras artes ú oficios, con cubierta ó sueltas.	10

Mercería ó quincalla no especificada.	„	„	15
Metrónomos.	„	„	15
Microscópios.	„	„	15
Mimbres ó juncos para cestos ú otras manufacturas.	„	„	1
Modelos ó moldes para máquinas y demás invenciones	„	„	1
Molinillos pra moler café ó especias.	„	„	2
Molduras ó listones de madera dorados.	„	„	3
Id. id. sin dorar.	„	„	14
Monturas.	„	„	5
Morteros ó almireces de toda materia y peso.	„	„	6
Mostaza en semilla ó pulverizada.	„	„	3
Muebles de madera para menaje de casa.	„	„	2
Id. con adornos de mármoles, alabastro, espejos ú otras materias.	„	„	4
Muestras de todo género sin valor.	„	„	1
N.			
Naipes.	„	„	150
Navajas de barba y cortaplumas.	„	„	20
Neceseres.	„	„	20
Niveles.	„	„	5
Nuesmoscada.	„	„	3

Obleas.		" "	20
Oblon	ó lúpulo.	" "	1½
Ocre	y otras tierras para pintar.	" "	1
Oro	en pastas ó barras.	libre.	
Id.	en alhajas ó joyería.	" "	60
Oropel.	"	" "	15
Oropimento	protosulfuro de arsénico.	" "	25
Ojos	de vidrio y artificiales.	" "	15
"	"	" "	
"	"	" "	
"	"	" "	
Palma	ó paja para tejer sombreros		
	ú otros usos.	" "	1
Palas	de acero.	" "	2
Id.	de madera.	" "	1
Pantallas	ó sombras de tela ó papel.	" "	25
Id.	de losa ó metal.	" "	10
Pararayos.	"	" "	1
Papel	para escribir ó fumar.	" "	3
Id.	lustroso de colores.	" "	4
Id.	dorado, plateado ó esmalta-		
	do.	" "	15
Id.	para entapizar.	" "	2
Id.	de lija ó esmeril.	" "	2
Id.	de estraza ó para envolver.	" "	1
Id.	rayado para música.	" "	1
Id.	en cubiertas.	" "	10
Paraguas	de seda.	" "	20
Id.	quitasoles ó sombrillas de se-		

da.		25
Id.	de lana.	16
Id.	de algodón.	10
Parque	elaborado en cartuchos, ce-	
	bas ó cápsulas, introducido con	
	permiso del Gobierno (v. Cebas.)	
Pastas	finas ú ordinarias de harina.	3
Pastillas	de azúcar.	6
Id.	medicinales.	10
Id.	para sahumerio.	10
Pastos	ó pienso para animales.	1
Pautas	reglas ó pulgaros.	10
Peines	ó peinetas de marfil ó carey.	25
Id.	de otras materias.	15
Peltre	(v. Cobre.)	
Id.	en quincalla.	15
Pelucas.		30
Pellejos	ó cueros sin curtir.	2
Pellones.		12
Perfumería.		15
Pergaminos.		5
Persianas, celosías ó venecianas de ma-		
	dera.	10
Pesaliçores y otros instrumentos de este		
	género, como Barómetros ó Areó-	
	metros.	15
Pescados	ó mariscos secos ó salpresa-	
	dos.	2
Id.	en aceite, como sardinas, sal-	
	mones etc., etc.	3
Perlas	finas (v. Almas).	30
Id.	falsas.	15

Petacas	ó cigarreras de paja ó pita.	„	50
Petates	de todas clases.	„	1½
Pez	resina blanca ó rubia.	„	2
Piedras	preciosas.	„	60
Id.	para afilar ó asentár.	„	3
Id.	de chispa y de rueda para amolar.	„	1
Id.	para molinos.	„	1
Pieles	finas con pelo ó imitacion.	„	25
Id.	ordinarias en vaquetas ú hojas de zuela.	„	3
Id.	id. charoladas y de becerro.	„	5
Id.	de carnero ó badanas, cordobanes, baldeces etc., etc.	„	4
Id.	en zaleas.	„	10
Piezas	para máquinas de reloj.	„	25
Id.	para id. de toda clase de industria.	„	1
Pimienta.	„	„	3
Pinceles.	„	„	15
Pinturas	ó retratos al óleo.	„	10
Pintura	preparada con aceite.	„	1½
Id.	ordinaria en polvo como ocre, cieno, etc.	„	1
Id.	finá en polvo.	„	6
Id.	preparadas en cajitas.	„	12
Pipas	de madera ó barriles vacíos.	„	1
Id.	para fumar, de porcelana ó espuma de mar.	„	30
Id.	de otras materias.	„	25
Pistolas	ó revólveres (v. Armas de fuego.)	„	15

Pita	ó cabulla en rama.	"	"	1
Id.	en sombreros.	"	"	50
Id.	en hamacas, alforjas, bolsas	"	"	2
	ó mochilas, etc.	"	"	$\frac{1}{2}$
Pizarras	para techos.	"	"	$1\frac{1}{2}$
Id.	con marco y pizarrines.	"	"	10
Id.	para mesas de billar.	"	"	25
Plaqué	ó metal dorado ó plateado	"	"	
	en servicios de mesa y otros artí- culos	"	"	$\frac{1}{2}$
Plantas	de toda especie.	"	"	libre.
Plata	en pasta ó barras.	"	"	40
Id.	en servicios de mesa y otros	"	"	40
	artículos semejantes.	"	"	40
Id.	en piezas, como candeleros, etc., etc.	"	"	$\frac{1}{2}$
Plomo	en barras ó galápagos	"	"	1
Id.	en láminas ú hojas.	"	"	$1\frac{1}{2}$
Id.	en municion ó balas.	"	"	1
Id.	en otros artículos de mas de 2 libras.	"	"	15
Id.	en quincalla.	"	"	25
Plumas	de acero hierro ú otro metal	"	"	60
Id.	de oro.	"	"	5
Id.	de ave, sueltas para colcho- nes, almohadas, etc.	"	"	15
Id.	para adornos.	"	"	5
Plumeros	para sacudir.	"	"	40
Pólvora.		"	"	25
Id.	en mixtos pirotécnicos.	"	"	$1\frac{1}{2}$
Prensas	de todas clases.	"	"	10
Pulgarios.		"	"	

Quesos.	en sombreros	1½
Quincalla.	" "	15
Quitasones.	" "	25
Quina y cualquiera otra corteza medicinal.	" "	25

R.

Rapé.	" "	85
Regaderas ó mangueras.	" "	1
Reglas.	" "	10
Relojos de agua ó arena.	" "	10
Id. de oro ó plata para bolsillo (v. Alhajas.)	" "	
Id. de otro metal para id.	" "	30
Id. de mesa ó pared.	" "	20
Resortes para muelles ú otros usos semejantes de 1 libra de peso abajo.	" "	15
Id. de mayor peso.	" "	3
Romanas ó balanzas para pesar mas de 100 libras.	" "	1½
Id. id. para menor peso.	" "	10
Ruedas de radio para carretas, coches ó cualesquiera otros usos.	" "	½

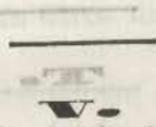
Sacabocados para picar telas ó pieles.	" "	15
--	-----	----

Sacacorchos, sacatrapos, tirabolas, etc.	„ „	15
Sacos hechos, para café.	„ „	$\frac{1}{2}$
Id. de noche ó bolsas de cuero ó genero.	„ „	15
Sagú en grano ó polvo y demas sustancias feculentas alimenticias.	„ „	$1\frac{1}{2}$
Sal comun.	„ „	$\frac{1}{2}$
Id. de glauber ó epsom.	„ „	5
Id. de nitro y salitre.	„ „	10
Salsas.	„ „	3
Sebo.	„ „	1
Seda sin manufacturar ó en rama.	„ „	40
Id. manufacturada en hebras pa- ra coser ó bordar.	„ „	50
Id. manufacturada en tegidos de cualquiera clase.	„ „	60
Id. en ropa hecha.	„ „	70
Semillas de flores, plantas ó legum- bres.	„ „	25
Sidra.	„ „	2
Siropes.	„ „	6
Sombreros de pita ó jipijapa.	„ „	50
Id. de cualquiera otra materia.	„ „	35
Sortijas (v. Alhajas.)		
Suavizadores ó asentadores para afinar.	„ „	10



Tabaco en rama ó picado (prohibido.)		
Id. en breva	id.	
Id. elaborado en cigarros, puros		

y cigarrillos.	„	„	85
Talabartería y objetos no especificados	„	„	2
que á ella correspondan, como mon-	„	„	61
turas, fajas, correajes, etc.	„	„	5
Talco en hojas ó en polvo.	„	„	12
Tarjetas.	„	„	25
Tarjeteras.	„	„	25
Té.	„	„	5
Teja de barro para construir.	libre.	„	15
Techos de hierro, y otros.	„	„	1
Telescopios ó anteojos de larga vista.	„	„	15
Termómetros.	„	„	15
Tierra de colores para pintura y o-	„	„	15
tros usos.	„	„	1
Tinta de añil.	„	„	12
Id. en barras, pasta ó tabla para	„	„	7
pintar, que no sea añil.	„	„	15
Id. indeleble.	„	„	3
Id. comun para escribir.	„	„	1
Id. de imprenta.	„	„	1
Tisúes (v. Lamas.)	„	„	1
Tocino.	„	„	3
Trementina gomosa.	„	„	1
Trigo.	„	„	1
Tubos de hierro ù otro metal para	„	„	1
cañería y otros usos.	„	„	1



Velas	(prohibido) de sebo.	„	4
Id.	de composicion.	„	5

Id.	de esperma.	1
Id.	de cera.	8
Vermellon.	(v. Bañadores)	12
Vidrios	planos.	2
Id.	en objetos menudos.	15
Id.	en botellas y botellitas va- cías para uso de las boticas.	1½
Vinagre	comun.	2
Id.	de olor.	15
Vinos	en cajas.	5
Id.	en pipas, garrafones ó barri- les.	6
Vitelas.		5

Y.

Yerbilla	en telas	20
Id.	en ropa hecha.	40
Yesqueros.		15
Yeso.		1

Z.

Zaleas.		10
Zapatos	(v. Calzado.)			
Zarandas,	cedazos ó cribas.	1
Zinc	en barras, pastas, hojas ó planchas.	3
Id.	manufacturado en objetos de 4 libras de peso arriba.	3

Id.	en id. de ménos peso hasta		
	1 libra.	„	„ 10
Id.	en bañaderas (v. Bañaderas.)	„	„ 3
Id.	en quincalla ó mercería no especificada.	„	„ 15

ARANCEL PARA LA EXPORTACION.

Aceite	cativo, liquidambar, coco, hi- guerilla, etc.	„	„	1
Balsamos	ó resinas.	„	„	4
Cacao.		„	„	1
Café.		„	„	$\frac{1}{2}$
Carey.		„	„	25
Cocos	(el 100.)	„	„	25
Caucho.		„	„	3
Concha	nácar.	„	„	1
Cueros	ó pieles.	„	„	$\frac{1}{2}$
Gomas	de cedro y otras no especi- cadas.	„	„	$\frac{1}{2}$
Maderas	(pié cúbico.)	„	„	2
Zarza.		„	„	1

TARIFA DEL MUELLE.

		\$	cts.
Aves	que no sean para el consumo cu.	1	00
Equipajes.	lb.		1
Ganado	caballar	10	00
Id.	vacuno	1	00

Id.	lanar ó cabrío.		50
Jaulas	con un pájaro de canto ó plu-		
	ma, una.	1	00
Id.	con mas id. id. id. por cada pa-		
	jaro.		50
Mercaderías	generales, importacion y ex-		
	portacion, quintal.		15

Artículo 2°—Sobre el valor neto de las pólizas calculadas conforme la presente tarifa, se aumentará el cincuenta por ciento que será pagado al contado ó con documentos que, por ley ó resoluciones del Gobierno, tengan este privilegio.

Dado en el Palacio Nacional. San José, á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera.—El Secretario de Estado el en Despacho de Hacienda y Comercio, S. Lizano.

ACUERDO VIII.

Autoriza a los Inspectores Provinciales para que puedan pasar con sus resguardos a cualquier lugar, aunque no sea de su jurisdiccion, en persecucion de contrabandos.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y COMERCIO.—Palacio Nacional. San José, Marzo trece de mil ochocientos setenta y siete. Con mira de favorecer los intereses fiscales por medio de la activa persecucion de los contrabandos y demas fraudes que ceden en perjuicio de la Hacienda Publica; y considerando: que aunque los Inspectores Provinciales creados por De-

creto nº 10 de 7 de Diciembre próximo pasado, tienen asignados por el nombramiento los límites de su jurisdicción ordinaria, con frecuencia reciben denuncias de contrabandos que se cometen en territorio de distinta jurisdicción, sin que sea posible, por exigirlo los denunciadores, enterar al Inspector respectivo del denuncia; y en atención á que es urgente la necesidad, á fin de asegurar la aprehensión de los contrabandos ó la averiguación de cualesquiera fraudes que interesen al fisco, prorogar la jurisdicción de los Inspectores á territorios no sujetos á su jurisdicción ordinaria; y con el objeto, finalmente, de garantizar el buen desempeño, celo y actividad de los Inspectores, acuerdo:

1º—Se autoriza á los Inspectores Provinciales para que puedan pasar con sus propios resguardos y demas auxiliares que crean necesarios, á cualquier lugar, aunque no sea de su jurisdicción á fin de hacer la aprehensión de fábricas ó ventas clandestinas, siembras de tabaco, ó á hacer la correspondiente averiguación de cualquier fraude contra los intereses fiscales, á cuyo efecto se tendrá por prorogada su jurisdicción, sin otro requisito que avisar al Inspector respectivo, sin necesidad de especificarle ni el lugar, ni el contrabando que va á aprender, ni el fraude que se va á averiguar. El Inspector así avisado, no podrá impedir las pesquisas ó diligencias que se practiquen, y ántes bien prestará toda clase de auxilios al Inspector requirente, si este lo demandase.

2º—Todos los Inspectores están en el deber de pasar cada fin de mes, á la Secretaría de Hacienda, un informe detallado de sus operaciones, á fin de

juzgar de su celo y actividad en el desempeño de sus importantes funciones.— Comuníquese.—Rubricado de mano de su S. E. el Presidente de la República.—S. Lizano.

ACUERDO IX.

Prorroga el termino para el expendio de licores a los tenedores de este articulo.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—Palacio Nacional, San José, 14 de Marzo de 1877.—No obstante lo dispuesto en el inciso 1º artículo 3º del Decreto de 4 de Octubre último, y en consideracion á que, segun cálculos, la existencia de licores que hay en poder del comercio, engrosada con algunas importaciones que éste ha hecho en tiempo hábil, es bastante grande, y no es posible que esté consumida en su totalidad el dia 4 del entrante Abril que señala el citado Decreto, se acuerda: para que los tenedores de licores no sufran perjuicio por lo angustiado del tiempo, prorogar por seis meses más el lícito expendio, debiendo el respectivo Inspector constituirse á los lugares donde haya existencias para que, con vista de ellas tome nota especificada, que firmará con el interesado, para los efectos consiguientes. Publíquese.—Hay una rúbrica.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.—S. Lizano.

DISPOSICION II.

Prohibe a los propietarios o arrendatarios de trapiches inscribirse como expendedores de licor blanco.

Palacio Nacional. San José, Marzo 13 de 1877.
De mejor acuerdo, se dispone: que de esta fecha en adelante, solamente á los propietarios de trapiches ó arrendatarios de éstos les es prohibido inscribirse como expendedores de licor blanco de la Fábrica Nacional; quedando de esta manera reformada la orden de la Secretaría de Hacienda, de 26 del mes próximo pasado, que se publicó en la Gaceta Oficial n^o 9 de 3 del que cursa.—Comuníquese.—Hay una rúbrica.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.—Lizano.

DECRETO IV.

Encarga las Secretarías de Hacienda y Comercio, Guerra, etc., al Señor General Don Tomas Guardia.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

En atención á que el Honorable Señor Don Saturnino Lizano debe partir para Europa, en cumplimiento de una Mision que el Gobierno le ha confiado, decreto:

Art. 1^o—Se encargan las Secretarías de Hacienda, Obras Públicas y Guerra, con sus anexas, al Bene-

mérito Señor Gral. Don Tomas Guardia, quien conservará su carácter de General en Jefe de las armas de la República.—La Cartera de Gobernacion, Policia é Industria á cargo del mismo Honorable Señor Lizano, la desempeñará, en calidad de recargo, el actual Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Instruccion Pública, Justicia, Culto y Beneficencia.

Art. 2º.—Este último queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en el Palacio Nacional. San José, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Instruccion Pública, etc., etc., Rafael Machado.

DECRETO V.

Autoriza la emision de 25,000 pesos en papel moneda.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Con el deseo de que, en lo sucesivo, los pagos á los empleados, y operarios del Ferro-carril en la Comarca de Limon, no se retrasen, bajo ningun pretexto, y, atendiendo á la dificultad de hacer remesas á aquella Comarca, en monedas de poco valor, y á las indicaciones hechas por varios vecinos respetables de la misma Comarca, sobre la necesidad que se experimenta en aquel lugar de esa clase

de moneda ó de un papel que la represente para las transacciones comunes; oído previamente el voto del Consejo de Estado, y en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, decreto:

Art. 1º—Emítase la suma de veinticinco mil pesos en billetes de los valores siguientes: un peso, cincuenta, veinticinco y diez centavos.

§ único.—Los billetes de valor de un peso, serán firmados por el Secretario de Hacienda y por el Contador Mayor; los de ménos valor solo llevarán al reverso el sello del Gobierno.

Art. 2º—Estos billetes serán recibidos en pagos en todas las oficinas fiscales, y por deudas, de cualquiera naturaleza, en favor del Fisco.

Art. 3º—Toda la indicada suma de veinticinco mil pesos en papel, será depositada en el Banco Nacional para que, de ella, se vayan cubriendo los giros del Gobierno en la parte que éste determine.—Dado en el Palacio Nacional. San José, á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, S. Lizano.

ACUERDO X.

Fija el precio que debe servir de base en la venta de terrenos baldíos.

N.º 84

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—Palacio Nacional. San José, Abril 6 de 1877.—Señor Juez de Hacienda Nacional.—Para remover toda dificul

tad en los casos en que deban adjudicarse á personas particulares, terrenos baldíos por la base y sin puja, en razon á haberse suscitado la duda sobre cuál deba considerarse como la base legal en esos casos: S. E. el Presidente de la República por acuerdo de de esta fecha, se ha servido declarar: que el valor de dichos terrenos, que debe considerarse como base legal, es el avalúo que se practique con arreglo al inciso 2° del artículo 2° de la ley de 24 de Julio de 1860.—Dios guarde á U.—T. Guardia.

ACUERDO XI.

Aclara el decreto de 17 de Marzo ultimo, relativo al cobro de derechos de Aduana.

Nº 106.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—Palacio Nacional. San José, Abril 6 de 1877.—Señor Administrador de Aduanas de Puntarenas.—El aumento de cincuenta por ciento que se establece por Decreto emitido el 17 de Marzo próximo pasado, sobre el valor neto de las pólizas, debe entenderse que solo comprende á las mercaderías ó á cualquier objeto que se introduzca, y de ningun modo debe referirse á los artículos que se exporten.—Dios guarde á U.—T. Guardia.

DECRETO VI.

Nombra varios funcionarios municipales.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Habiendo sido admitida la renuncia de algunos funcionarios municipales, y siendo indispensable su reposicion; en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, decreto:

Art. 1º—Nómbrense Rejidores principales de la Municipalidad de Puntarenas, á Don Juan Vicente Marchena y Presbítero Don Miguel Perez, en reemplazo de los Señores Don Orontes Quesada y Don J. Lizano S.; y suplentes, á los Señores Don Santiago Jimenez y Don Jesus Montero, en sustitucion de los Señores Presbítero Don Miguel Perez y Don Evaristo Mendez.

Art. 2º—Nómbrense así mismo Alcalde propietario de la Villa de Cañas, á Don Inocente Mogica, en reposicion de Don Manuel Calvo; y suplente á Don José Blanco, para subrogar á Don Joaquin Lopez.

Art. 3º—Se nómbren igualmente á Don Rogelio Perez como individuo del Jurado del Crimen de la Provincia de Heredia, para reponer á Don Juan V. Gutierrez; á Don Juan J. Rojas, en igual calidad para el Jurado de Alajuela, en reemplazo de Don Cayetano Vargas; y á Don Inocente Barrios, en la misma calidad para el Jurado de Guanacaste, en lugar del Señor Don Anastacio Villar.—Dado en el Palacio Nacional, á los trece dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera, El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Rafael Machado.

DECRETO VII.

Determina el territorio que goza de la franquicia en el Puerto de Limon.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Consideraudo: 1° que, al mismo tiempo que debe favorecerse la naciente poblacion del Limon, es indispensable tomar todas las precauciones correspondientes á fin de impedir la introduccion clandestina de mercaderías y artículos de monopolio fiscal en el interior de la República: 2° que estas precauciones deben ser mayores, á proporcion que se facilite mas el tránsito con las mejoras que el camino recibe: 3° y finalmente, que las ventajas de la franquicia otorgada al Puerto de Limon, en nada se disminuye limitándola á solo la parte poblada. En uso de las facultades de que estoy investido, y previa consulta al Consejo de Estado, decreto:

Art. único.—La franquicia concedida al puerto de Limon, no se extiende hácia el interior mas que has el rio de Matina. No solo los empleados de Hacienda, sino tambien los demas funcionarios civiles y aun los conductores de los trenes quedan en la estricta obligacion de vijilar el contrabando de cualquiera especie que pueda hacerse por el punto que queda indicado.—Dado en el Palacio Nacional. San José, á doce de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, T. Guardia.

ACUERDO XII.

Suspende la compra de dulce para la Fabrica Nacional de licores, que no este contratado.

N° 115.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—Palacio Nacional. San José, Abril 14 de 1877.—Señor Administrador General de Licores.—En virtud de estar llenos los almacenes de depósito de dulce, U. suspenderá por el término de un mes, las compras que de esa especie se han estado haciendo á particulares sin contrato, segun la orden de esta Secretaría n° 60, comunicada á U. en 10 de Febrero próximo pasado.—D. G. á U.—Guardia.

 DECRETO VIII.

Autoriza a la Municipalidad de Atenas para vender los terrenos de la legua que posee aquel vecindario, por Resolucion de 24 de Enero de 1844.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Con presencia del acuerdo de la Corporacion Municipal del Canton de Aténas, en el cual solicita licencia para enajenar los terrenos de la legua que el Gobierno concedió á aquel vecindario por Resolucion de 24 de Enero de 1844; y considerando: que la enajenacion que se pretende es no solo conveniente

porque así pueden cultivarse aquellos terrenos con mayor provecho, sino tambien indispensable para proveer de rentas al Canton; en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, decreto:

Art. 1°—Autorízase á la Municipalidad del Canton de Aténas para que pueda enajenar y reducir á dominio particular los terrenos de la legua que se le concedieron por resolucion gubernativa de 24 de Enero de 1844.

Art. 2°—Al intento, estos terrenos se dividiran en lotes comprensivos desde una hasta veinticinco manzanas cada uno, dejando las calles necesarias para dar á todos la correspondiente entrada.

Art. 3°—La venta de cada uno de estos lotes se hará en hásta pública, previos los trámites establecidos en el art. 114 de las Ordenanzas Municipales vigentes.

Art. 4°—Los poseedores actuales de terrenos tendran derecho á tomar la porcion que tengan cultivada por el avalúo, y, en el caso que renuncien á él, solo podran reclamar indemnizacion, á cargo del rematario, por el valor de las mejoras industriales que existan en la actualidad.

Art. 5°—Los rematarios y adjudicatarios de estos terrenos podran gozar del término de nueve años para hacer el pago, el cual se verificará en esta forma: una décima parte al contado, y en lo sucesivo, una décima parte cada año reconociendo un seis por ciento anual, de interes sobre la cantidad adeudada, durante los cinco primeros años, y un diez por ciento en los restantes, cuyos intereses serán satisfechos (8.)

anticipadamente cada año. Es condicion indispensable para gozar del plazo, el pago anticipado de intereses y el de la décima parte que corresponde á cada uno de los nueve años; en su oportunidad.

Art. 6º—El terreno vendido quedará expresamente hipotecado á la deuda en la escritura que debe otorgarse.

Art. 7º—Los gastos de medida y demas que se causen serán del cargo del rematario.

Art. 8º—El producto de la venta de los terrenos de que se ha hecho relacion pertenecerá, por terceras partes, á los tres fondos de Propios, de Policía y de Enseñanza del Canton, debiendo procederse, desde luego, con los primeros que se recauden á la construccion de una cárcel adecuada y casas de enseñanza.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los diez y nueve días del mes de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Rafael Machado.

DECRETO IX.

Concede a la Municipalidad de Barba una legua de terreno, autorizandola para que pueda venderla.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Atendiendo á la solicitud hecha por la Honorable

Corporacion Municipal del Canton de Barba, para que se le conceda una legua de tierra en los baldíos de la República, con el fin de fomentar la agricultura y crear rentas para atender á las necesidades de aquella Comunidad, y considerándola justa; en uso de las facultades de que estoy investido, decreto:

Art. 1.º—Concédese al vecindario del Canton de Barba una legua cuadrada en los baldíos de la República, en el punto que la Municipalidad elija, siempre que no sea en lugar donde estén prohibidos los denuncios.

Art. 2.º—Se faculta, desde luego, á la Municipalidad, para que una vez medida la legua, y expedido el título en favor del vecindario, pueda enajenarla y reducirla á dominio particular, dividiéndola, previamente, en lotes que no excedan de veinticinco manzanas.

Art. 3.º—La venta se hará con entero arreglo al art. 114 de las Ordenanzas Municipales vigentes, pudiendo la Municipalidad conceder á los rematarios plazo para el pago hasta diez años, reconociendo el interes desde un seis hasta un doce por ciento anual, á juicio de la Municipalidad.

Art. 4.º—El producto de la venta de estos terrenos se dividirá en tres partes iguales; para la Enseñanza, para la Policia y para el fondo de Propios.

Art. 5.º—Los gastos de medida de cada lote y los demas que se ocasionen serán precisamente de cuenta de los rematarios.—Dado en el Palacio Nacional, San José, á veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Rafael Machado.

DECRETO X.

Reglamenta la Contabilidad de Hacienda Nacional.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Para la mejor administracion de Tesoro Público, decreto:

El siguiente Reglamento de Contabilidad Nacional.

Art. 1°—A cada una de las Secretarías de Estado se le abrirá cuenta de gastos, con las separaciones y subdivisiones que previene el presente Reglamento.

Art. 2°—Corresponden á la Secretaría de Gobernacion las siguientes separaciones y subdivisiones:

Congreso Constitucional.—Comision Permanente ó Consejo de Estado.—Presidencia de la República.—Secretaría de Gobernacion.—Gobernacion de San José.—Gobernacion de Cartago.—Gobernacion de Limon.—Gobernacion de Heredia.—Gobernacion de Alajuela.—Gobernacion de Puntarenas.—Gobernacion de Guanacaste.—Oficina Central de Estadística. Registro General de Hipotecas.—Imprenta Nacional. Administracion General de Correos.—Vapor-correo "General Guardia."—Administracion General del Telégrafo.—Subsidio para caminos.—Subsidio en San José.—Subsidio en Cartago.—Subsidio en Heredia.—Subsidio en Alajuela.—Subsidio en Guanacaste.—Utiles de oficina en esta Secretaría.—Encuadernaciones y suscripciones á periódicos.—Eventuales.

Art. 3°—A la Secretaría de Policía corresponden: Policía en San José.—Policía en Cartago.—Policía en Limon.—Policía en Heredia.—Policía en Alajuela.—Policía en Puntarenas.—Policía en Guanacaste.—Policía del Ferro-carril.—Serenos en San José.—Casa de reclusion de mugeres.—Cárcel de hombres.—Presidio de San Lúcas.—Subsidio á la Policía de San José.—Serenazgo de edificios nacionales.—Eventuales.—Gastos de Oficina en esta Secretaría.

Art. 4°—La Secretaría de Hacienda comprende las siguientes:

Secretaría de Hacienda.—Contaduría Mayor.—Aduana de Puntarenas.—Inspeccion de Hacienda Nacional.—Inspeccion de Tesorerías Subalternas.—Resguardos fijos.—Resguardos de Guanacaste.—Vapor "General Cañas."—Juzgado de Hacienda.—Fiscalía de Hacienda.—Administracion de licores y tabacos en San José.—Administracion de licores y tabacos en Puntarenas.—Administracion de licores y tabacos en Guanacaste.—Casa de Moneda.—Receptorías.—Pensiones y juvilaciones.—Gastos de oficina en esta Secretaría.—Ecuadernaciones y suscripcion á periódicos.—Eventuales.

Art. 5°—A la Secretaría de Justicia corresponden:

Corte Suprema de Justicia.—Juzgados de 1ª Instancia de San José.—Juzgados de 1ª Instancia de Cartago.—Juzgados de 1ª Instancia de Heredia.—Juzgados de 1ª Instancia de Alajuela.—Juzgado único de San Ramon.—Juzgado único de Puntarenas.—Juzgado único de Guanacaste.—Juzgado único de Minas.—Juzgados Constitucionales.—Gastos de ofi-

cina en esta Secretaría.—Eventuales.

Art. 6°.—La Secretaría de Guerra comprenderá las siguientes:

Secretaría de Guerra.—Plaza de San José.—Plaza de Cartago.—Plaza de Limon.—Plaza de Heredia.—Plaza de Alajuela.—Plaza de Puntarenas.—Plaza de Guanacaste.—Almacén de Guerra.—Armamento.—Municiones.—Uniformes, etc.—Gastos de oficina en esta Secretaría.—Eventuales.

Art. 7°.—Corresponden á la Secretaría de Obras Públicas las siguientes:

Secretaría de Obras Públicas.—Ferro-carril.—Carretera Nacional al Pacífico.—Carretera Nacional al Atlántico.—Inspeccion de ámbas.—Edificios en construcción ó reparación, cada uno su cuenta respectiva. Gastos de oficina en esta Secretaría.—Eventuales.

Art. 8°.—La Secretaría de Instrucción Pública tendrá las siguientes:

Universidad de Santo Tomas.—Instituto Nacional. Abadema de Derecho.—Escuelas de San José.—Escuelas de Cartago.—Escuelas de Limon.—Escuelas de Heredia.—Escuelas de Alajuela.—Escuelas de Puntarenas.—Escuelas de Guanacaste.—Subvencion á Colegios de 2ª enseñanza, cada uno separadamente.—Útiles de enseñanza.—Eventuales.

Art. 9°.—A la Secretaría del Culto corresponden:

Obispo.—Cabildo Eclesiástico.—Colegio Seminario.—Curia Eclesiástica.—Curato de Puntarenas.—Curato de Esparza.—Curato de Bagaces.—Curato de Orosi.—Curato de Turrialba.—Curato de Tucurrique.—Curato de Boruca.—Curato de Térraba.—Curato de Cañas.—Curato de Liberia.—Curato de

Golfo Dulce.—Eventuales.

Art. 10°.—Corresponden á la Secretaría de Relaciones Exteriores:

Legacion en Lóndres.—Legacion en Roma cerca de la Santa Sede.—Legacion en Washington.—Misiones extraordinarias, con expresion del nombre del Ministro y del Gobierno cerca del cual se acredita. Cónsul de Panamá.—Gastos de oficina en esta Secretaría.—Suscripcion á periódicos y encuadernaciones. Eventuales.

Art. 11°.—La Secretaría de Beneficencia comprenderá:

Hospital de San Juan de Dios.—Médico de Lazareto.

Art. 12.—A la Secretaría de Marina corresponden:

Capitanía del Puerto de Puntarenas.—Capitanía del Puerto de Limon.—Subvencion á vapores.—Gastos de almacen y de oficina.—Eventuales.

Art. 13.—Se abrirá la cuenta á “Explotacion de monopolios fiscales” con las siguientes separaciones:

Materiales para la fabricacion de licores.—Gastos de elaboracion.—Compra de tabaco.

Art. 14.—La cuenta del “Uso del Crédito Nacional” comprenderá las siguientes:

Intereses y documentos.—Cambio de Moneda.—Comisiones.

Art. 15.—Se clasificarán como “Gastos diversos” todos los que no correspondan á alguna de las separaciones que quedan determinadas. A cada especie se abrirá su cuenta respectiva, y solo al Secreta-

rio de Hacienda corresponde girar por gastos diversos.

Disposiciones generales.

Art. 16.—De toda obligacion á plazo, en contra ó en favor del Tesoro Nacional, se tomará la correspondiente razon en la oficina de Contabilidad de Hacienda, sin cuyo requisito no se podrá practicar operacion alguna de cualquiera otra oficina pública. Este requisito es absolutamente indispensable, en las pólizas de Aduana.

Art. 17.—No se cubrirá orden alguna de pago á plazo contra el Tesoro si no tuviere la correspondiente toma de razon de la Contabilidad Nacional. El plazo se entenderá que empieza á correr desde la toma de razon, aun cuando la aceptacion de la Secretaría de Hacienda, sea de fecha anterior.

Art. 18.—La Secretaría de Hacienda no podrá consignar en el Banco Nacional, ni retirar de la consignacion, pagaré ni documento alguno á cobrar, aunque sea con el objeto de hacer el cobro judicial, si no es, dando previo aviso á la Contabilidad de Hacienda, para que se ponga en los libros la correspondiente razon.

Art. 19.—La Secretaría de Hacienda cerrará sus operaciones, para el público, todos los dias hábiles á las dos de la tarde, y á las tres pasará al Tenedor de Libros un *memorandum* detallado de todas las operaciones practicadas al mismo dia.

Art. 20.—Todo giro que se expida para cancelar ó abonar pagos, expresará el número de orden del pagaré, á orden de quien, y las fechas del otorgamiento y vencimiento.

Art. 21.—Es prohibido incluir en una misma orden de pago contra el Tesoro Nacional, dos ó mas cuentas pertenecientes á distintos ramos, sino que para cada cuenta debe expedirse giro separado.

Art. 22.—Ningun Secretario de Estado, con excepcion del de Hacienda, podrá, en las órdenes de pago que se expidan, determinar la cuenta que deba debitarse. Al Tenedor de Libros es á quien toca hacer la imputacion correspondiente con arreglo á lo establecido en este Reglamento, al presupuesto general y á las órdenes especiales de la Secretaría de Hacienda.

Art. 23.—Cada Secretario de estado pasará al fin del mes al de Hacienda, el presupuesto de gastos para el mes siguiente. Todo gasto ó sueldo que no figure en ese presupuesto, no será cubierto sino hasta el mes inmediato, siempre que haya sido incluido en el respectivo presupuesto, como se ha indicado.

Art. 24.—No se cubrirá orden alguna de pago, expedida por las Secretarías de Estado, que no esté firmada por el Secretario del Ramo ó por el Subsecretario, en su ausencia, y sellado con el sello correspondiente.

Art. 25.—Los giros expedidos por los funcionarios á quienes la ley da esa facultad, no podrán ser pagados sin el Visto Bueno del Secretario de Estado respectivo.

Art. 26.—Siempre que una oficina pase de la dependencia de una Secretaría á la de otra, se dará parte al Secretario de Hacienda, para que éste lo ponga en conocimiento del Tenedor de Libros.

Art. 27.—Toda órden de pago expresará detallada y claramente la razon ó causa que motiva el pago.

Art. 28.—Ningun empleado podrá girar por comision de otro, exceptuándose solamente los Secretarios de Estado, que podrán en caso de ausencia ú otro impedimento, girar los unos por los otros; pero en ese caso deberá expresarse precisamente el ramo á que pertenece el gasto, y, ántes de la firma, la razon de ausencia ó impedimento del Secretario del ramo.—Dado en el Palacio Nacional. San José, á veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, T. Guardia.

ACUERDO XIII.

Explica el sentido del artículo 25 del Reglamento de Instruccion primaria.

Nº 118.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.—Palacio Nacional. San José, Abril 20 de 1877.—A virtud de tenerse noticia de que en algunas escuelas de la República, los padres retiran á los niños apenas cumplen trece años, fundándose para ello en lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para instruccion primaria, el cual establece que la edad requerida para ser admitido á las escuelas de primera enseñanza, es la de seis á trece años: teniendo en consideracion

que muchos alumnos, estando el curso pendiente y cuando hacen notorios progresos cumplen los trece años, y entónces se les saca de la escuela con grave perjuicio de su completa instruccion y de la honra de los maestros; y que el precitado artículo se propuso únicamente fijar el tiempo en que es obligatorio recibir la enseñanza primaria; con el deseo de mejorar en cuanto sea posible la instruccion pública, el Presidente acuerda:

Que no obstante en dispuesto en el predicho artículo, no por el expresado motivo puedan los alumnos ser retirados de las escuelas de primera enseñanza, ántes de la terminacion del curso y de rendir el exámen correspondiente.—Publíquese en la Gaceta Oficial.—Hay una rúbrica.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.—Machado.

ACUERDO XIV.

Previene no se cobre el 50 0/0 del aumento de la Tarifa de Aduanas sobre los puros y cigarros.

N° 120.

SECRETARIA DE HACIENDA.—Palacio Nacional.—San José, 18 de Abril de 1877.—Señor Administrador de la Aduana de Puntarenas.—Con esta fecha se ha dictado el siguiente acuerdo:

“Sin embargo de que la actual Tarifa de Afros se ha aumentado con el 50 0/0 sobre los derechos de introduccion, incluyendo el tabaco elaborado; co-

mo ya éste artículo tenía de antemano recargado su impuesto, se dispone: que á los puros ó cigarros y cigarrillos no se les aumenten dichos derechos, cobrando solamente los que tenían señalados ántes de la publicacion de la citada Tarifa.”—Y lo trascribo á U. para su inteligencia y efectos.—Dios guarde á U.—Guardia.

DECRETO XI.

Fija la base para la venta de terrenos baldíos, municipales, de ejidos y comunidad.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Considerando: que, en diferentes épocas y aun algunas muy lejanas, se han dictado diversas disposiciones fijando la base para la enajenacion de las tierras baldías. municipales, de comunidad ó de ejidos: que muchas de esas disposiciones son hoy inconvenientes por haber tomado, con el trascurso del tiempo, mayor incremento la riqueza pública, y aumentándose el valor de los terrenos con la extencion que ha recibido la agricultura: y siendo mas natural que el precio que se fije como base de los terrenos, sea con relacion á su fertilidad, posicion y demas circunstancias que los hagan mas ó ménos apreciables; de acuerdo con el voto del Consejo de Estado, y en uso de mis facultades extraordinarias, decreto:

Art. 1º—El precio que servirá de base para la venta de terrenos baldíos, municipales, ó de ejidos y de comunidad, será el que resulte del valúo pericial verificado conforme á la ley.

Art. 2º—En toda diligencia de valúo se expresarán por los peritos, con claridad y detalladamente, la situacion, calidad, aguas y demas condiciones del terreno objeto del justiprecio.

Art. 3º—En los carteles ó edictos en que se anuncie la venta de estos terrenos, se dará un informe compendiado de las expresadas calidades; pero, no por eso, se entenderá que ellas se consideren como condicion en la venta, pues cada interesado puede inspeccionar por sí mismo el terreno y verificar la exactitud del informe de los peritos.

Art. 4º—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente.—Dado en el Palacio Nacional. San José, á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, T. Guardia.

DECRETO XII.

Concede terrenos en la Comarca de Limon a los agricultores.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Considerando: Que en la Comarca de Limon va-

rias personas, allí ayecindadas, han cultivado porciones, de terreno con la esperanza de obtenerlas en propiedad: que el estado de adelanto á que está llegando aquella Comarca, y las esperanzas que en ella se fundan, hacen indispensable el promover la agricultura y dar una especial proteccion á los que á ella se dedican: oído el voto del Consejo de Estado, y en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, decreto:

Art. 1º—Las personas que, hasta esta fecha, hayan cerrado y cultivado porciones de terreno en la Comarca de Limon, tendrán derecho á hacerlas propias, con tal de que no excedan de cinco manzanas. Los que hayan cultivado mayores porciones, harán suyo el resto sobre las cinco manzanas, por el avalúo sin necesidad de remate.

Art. 2º—Para obtener la gracia á que se refiere el artículo anterior, es indispensable que el que la pretenda se presente al Gobernador de la Comarca á hacer ostentacion del terreno que tengan cerrado y cultivado y solicitar que se le expida el título de propiedad.

Art. 3º—El Gobernador, con vista á la solicitud, hará medir el terreno, y resultando del informe del agrimensor que no excede de cinco manzanas y que todo él está cultivado, hará la adjudicacion al interesado, expidiendo el título correspondiente.

Art. 4º—Si hubiere exceso de terreno cultivado el Gobernador nombrará dos peritos que lo justiprecien, y hará la adjudicacion y expedirá el título previa oblation del precio.

Art. 5º—Será suficiente título de propiedad de

los terrenos que se adjudiquen con arreglo al presente Decreto, aun para el objeto de la inscripcion, la certificacion que dé el Gobernador, del expediente que se haya creado, en papel del sello de sétima clase. Los interesados no estarán sujetos á pagar derecho alguno sino solo el valor del papel y el honorario del agrimensor y peritos, con arreglo á arancel.

Art. 6º—En falta de agrimensor, el Gobernador nombrará dos peritos en la materia, á quienes exigirá previamente juramento de proceder en conciencia.

Art. 7º—En el caso que el Gobierno necesite, para el objeto de utilidad pública, cualquiera porcion de los terrenos adjudicados conforme á este Decreto, podrá ocuparlos, sin otra carga que indemnizar el valor de las mejoras industriales apreciadas por peritos.—Dado en el Palacio Nacional. San José, veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera.—El Secretari de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, T. Guardia.

DECRETO XIII.

Autoriza a la Municipalidad de Grecia para reducir a dominio particular los terrenos de la legua de Palmyra.

Nº 7.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Defiriendo á la solicitud hecha por la Honorable Corporacion Municipal del Canton de Grecia, para que se le autorice á fin de enajenar la mitad de la legua situada en el lugar llamado Palmyra, con el fin de continuar el trabajo de la cárcel, que se encuentra paralizado; y atendiendo á que es muy conveniente para los intereses de la agricultura y para formar rentas á las Municipalidades la enajenacion de los terrenos que les pertenecen; en uso de las facultades de que me hallo investido, decreto:

Art. 1.º—Autorízase á la Municipalidad del Canton de Grecia, para que pueda enajenar y reducir á dominio particular la parte que crea suficiente de los terrenos de la legua de Palmyra, á fin de proporcionarse recursos para concluir el edificio de la cárcel que se halla en construccion.

Art. 2.º—Queda igualmente autorizada la misma Municipalidad para proceder, cuando lo tenga por conveniente, á la venta del resto de los terrenos de la mencionada legua, aplicando sus productos por partes iguales á los fondos de Propios, de Policía y de Enseñanza.

Art. 3.º—Para ese efecto, dichos terrenos, ya sea en una parte ó en el todo, se dividirán en lotes que no excedan de treinta manzanas cada uno.

Art. 4.º—La expresada Municipalidad, al acordar la venta, determinará los términos del pago, no excediendo de diez años ningun plazo, así como el interes que deba reconocerse en favor de los fondos, siempre que no pase de un doce por ciento anual.

Art. 5.º—Será condicion precisa en las ventas que se hagan á plazo, el que se constituya hipoteca ex-

presa del mismo terreno vendido ó de otro inmueble equivalente.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veintitres dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera. El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Rafael Machado.

ACUERDO XV.

Presupuesto general de gastos para el mes de Mayo de 1877.

R E S U M E N .

del Presupuesto General de Gastos, calculado para el mes de Mayo de 1877, tomado de los presentados por las Secretarias, segun lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Contabilidad Nacional.

Poder Ejecutivo y Consejo de Estado.	\$ 2,155
SECRETARIA DE GOBERNACION.	
El Secretario de Estado y demas empleados de la oficina.	400
Gobernacion de San José y dependencias.	778.2
" " Cartago id.	630.25
" " Heredia id.	610
	(10.)

„ „ Alajuela id.	\$	958.33	
„ „ Guanacaste id.	„	539.50	
„ „ Puntarenas id.	„	740	
„ „ Limon id.	„	350	
Oficina Central de Estadística.	„	132	
Registro General de Hipotecas.	„	1,155	
Imprenta Nacional.	„	870	
Admon. General de Correos.	„	350	
Id. de Cartago.	\$	65	
Id. de Heredia.	„	60	
Id. de Alajuela.	„	85	
Id. de Puntarenas.	„	182.50	
Id. de Guanacaste.	„	38.50	
Id. de Grecia.	„	15	
Id. de San Ramon.	„	15	
Id. de Aténas.	„	15	
Id. de Desmonte.	„	15	
Id. de San Mateo.	„	15	
Id. de Esparza.	„	15	
Id. de Bagáces.	„	15	
Id. de Limon.	„	15	551
<hr/>			
Sueldos de postas y Vapor-correo "General Guardia.	„	1,551.66	
Telégrafo. Sueldos de empleados.	„	1,511	
Para pago de los encargados de levantar el cen-			

so en la Provincia de Heredia en el año anterior.	\$	602.50	
Para encuadernaciones y eventuales.	„	5,200	\$ 19,084.24
		<u> </u>	
POLICÍA.			
Agentes de Policía, en todas las Provincias.	„	1,111.85	
Para gastos y subvenciones.	„	1,000	„ 2,111.85
		<u> </u>	
		— 0 —	
SRIA. DE RELACIONES EXTERIORES.			
El Secretario de Estado y demas empleados de la Secretaría.	\$	730	
Legaciones ordinarias.	„	770	
Gastos Eventuales.	„	25	„ 1,525.00
		<u> </u>	

INSTRUCCION PUBLICA.

Universidad.—El Rector, Tesorero, Catedráticos, etc.	\$ 549.16	
Instituto Nacional.—El Director, Profesores, dependientes, etc.	„ 822	
Gastos.	„ 500	
Escuelas de la Provincia de San José.	„ 2,235	
Id. de Cartago.	„ 999	
Id. de Heredia.	„ 1,175	
Id. de Alajuela.	„ 1,580	
Id. de Guanacaste.	„ 410	
Id. de la Comarca de Puntarenas.	„ 270	
Id. id. de Limon.	„ 50	\$ 8,590.16
	<hr/>	

JUSTICIA.

Corte Suprema de Justicia y demás empleados de la oficina.	„ 1,955
Juzgados de 1ª	

Instancia y del Crimen de San José.	\$ 865	El Secretario de Estado y demas empleados de la Secretaria
Id. de Cartago.	425	
Id. de Heredia.	440	
Id. de Alajuela.	440	
Id. de San Ramon.	200	
Id. de Puntarenas.	255	
Juzgado de Minas y dependientes.	120	Division Central
Juzgados de 1ª Instancia y Alcaldes de Guacacaste.	400	Señales de empleados gastos por planillas
Alcalde de Limon.	140	Las Secretarias
Alquileres de local para Juzgados.	150.50	Division Alajuela
	\$ 5,390.50	los Señales y gastos en el mes

CULTO.

Obispo, Cabildo Eclesiastico, Fábrica de la Iglesia Catedral, subvencion á id., dotaciones de Curas, etc., etc.	1,908.97	Proveedores de Cartago
		Campamento de Siquirres
		Agente en Antioquia
		Costura
		Contrato Muros y Dornas (episcopales)

BENEFICENCIA.

Médico del Lazareto	50	\$ 17,464.63
---------------------	----	--------------

00.000.00

SRIA. DE OBRAS PUBLICAS.

El Secretario de Estado
y demas empleados de
la Secretaría.

\$ 445.00

Ferro-carril.

Division Central.

Sueldos de em-
pleados.

„ 3,775.00

Gastos por plani-
llas semanales.

„ 8,120.50 „ 11,895.50

Division Atlánti-
ca. Sueldos y

gastos en el Li-
mon.

„ 4,542.00

Proveduría de

Cartago.

„ 160.00

Campamento de

Siquirres.

„ 175.00

Agente en An-
gostura.

„ 40.00 „ 4,917.00

Contrato Myers y Dou-
glas (aproximacion.)

„ 8,000.00

Carretera Nacional.

Para gastos por planillas
semanales.

„ 6,000.00

Inspeccion de la misma.

Sueldo del Director.	\$ 150.00	
Id. de 3 Ayudantes á \$ 60 c/u.	180.00	\$ 330.00
	<u>180.00</u>	

Edificios Nacionales.

El encargado de los trabajos.	120.00	
Para gastos por planillas semanales de los Palacios Nacional, Presidencial y de Justicia.	5,000.00	
Para id. del Cuartel Principal de San José.	400.00	
Id. de Alajuela.	1,600.00	
Id. de Heredia.	100.00	7,220.00
	<u>100.00</u>	
Para gastos de oficina y eventuales.	1,525.00	\$40,332.50

0

SRIA. DE GUERRA Y MARINA.

Los empleados de la Secretaría. \$ 350.00 \$ 350.00

Alquiler del Cuartel de Alajuela,, 100.00

Intereses de lo que se debe por el de Heredia. " 21.32 " 121.32

Plaza de San José.

El General en Jefe. \$ 350

El Comandante y Juez militar de Escasú. " 35

Medicinas para los cuarteles segun contrato,, 125,, 510.00

Cuartel Principal ,,5,004.44

Id. de Artillería. ,,2,593.75

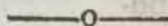
Id. del Palacio

Presidencial. ,,2,568.25 ,, 10,676.44

Plaza de Cartago.	2,057.81
Id. de Heredia.	2,158.00
Id. de Alajuela.	3,361.83
Id. de Guanacaste.	2,672.00
Id. de Puntarenas.	2,239.75

MARINA.

Puerto de Puntarenas.	\$ 311.35	
Puerto de Limon.	145.00	456.35
Eventuales y gastos ordinarios.	3,150.00	27,243.50



SECRETARIA DE HACIENDA.

El Secretario de Estado y los demas empleados de la Secretaría, jubilaciones y pensiones.	1,486.24
Contaduría Mayor.	690.00
Aduana de Puntarenas.	2,000.00
Inspeccion General de Hacienda.	655.00
Id. de Cartago.	310.00
Id. de Heredia.	50.00

Id. de Alajuela.	"	50.00
Id. de Puntarenas.	"	50.00
Juzgado de Hacienda Nacional.	"	380.00
Fiscalía de Hacienda Nacional.	"	210.00
Inspeccion de Tesorerías subalternas.	"	175.00
Admon. General de tabacos y licores.	"	1,005.00
Id. de Puntarenas.	"	160.00
Vapor "General Cañas."	"	235.00
Casa de Moneda.	"	65.00
Banco de Emision.	"	255.00
Gastos de oficina, encuadernaciones, etc.	"	350.00
Explotacion de monopolios fiscales. Compra de tabaco.	"	6,984.60
Uso del Crédito Nacional. Descuentos, cambio de moneda y eventuales.	"	9,500.00
		,, 24,610.84
		<hr/>
		Suma.—\$ 130,847.56
		<hr/>

Nota: En la separacion de la explotacion de monopolios, solo figura la partida para compras de tabaco, por que de dulce hay en los almacenes de la Fábrica Nacional, segun informe del Superintendente de la misma, una existencia suficiente para el

gasto de cinco meses.—Palacio Nacional. San José, Abril 28 de 1877.—El Secretario de Hacienda y Comercio, T. Guardia.

ACUERDO XVI.

Explica el sentido del artículo 61, capítulo VI del Reglamento de Hacienda.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.—Palacio Nacional. San José, Abril diez y siete de mil ochocientos setenta y siete.—Con la mira de obviar ciertas dificultades que con frecuencia se presentan por el otorgamiento de escrituras de fianza de empleados de Hacienda, que estando nombrados en sus respectivos domicilios, á mucha distancia de esta Capital, para ejercer algun cargo, no les es fácil trasladarse á ella y ménos sus fiadores, por los consiguientes costos que tienen que hacer, se acuerda:

Que no obstante lo dispuesto por el artículo 61, Capítulo VI del Reglamento de Hacienda, se autoriza á los Jueces de 1^a Instancia de Puntarenas y Guanacaste, así como al Alcalde Constitucional de Limon, para cartular en estos casos, debiendo remitir los testimonios al Juez de Hacienda, para los demas efectos de ley.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.

RESOLUCION IV.

Suspende el recibo de dulce para la Fabrica Nacional de Licores, hasta que se haya colocado el nuevo aparato de destilacion.

N.º 116.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—Palacio Nacional. San José, 18 de Abril de 1877.—Señor Superintendente de la Fábrica Nacional de Licores.—Consecuente con el informe que U. ha dado, de haberse roto el aparato de destilacion, U. suspenderá el recibo del dulce, mientras se coloca el nuevo, esperando que por este incidente que tanto afecta à la renta, los contratistas se conformarán con lo que el Gobierno dispone, máxime cuando éste ha tenido tantas deferencias para con ellos, aumentando el precio de sus contratos con un peso mas en cada quintal.

En consecuencia, U. hará presente esta resolucion á quienes corresponda, y no recibirá dulce durante tres meses.

Antes de concluir, debo advertir á U. que habiendo tenido ocasion el infrascrito de ver personalmente que en los almacenes se ha recibido dulce de muy mala calidad, condicion que perjudica gravemente los intereses económicos del Establecimiento, se previene á U. que bajo su mas estricta responsabilidad, en lo sucesivo no reciba dulce que no reuna las condiciones que expresan los respectivos contratos, por que de lo contrario se verá el Gobierno en el caso

de no reconocer su valor, y hacer efectiva la responsabilidad de U.—Lo que trasmito á U. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á U.
—Guardia.

ACUERDO XVII.

Dispone las horas en que todos los empleados públicos deban estar en sus respectivas oficinas.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.—Palacio Nacional. San José, Abril 28 de 1877.—“En el deseo de que todos los empleados que pertenecen al orden Administrativo, al Judicial, al ramo de Instrucción Pública, llenen estrictamente el sagrado deber de consagrar todo su tiempo y constante laboriosidad al servicio de la Nación, como lo hacen el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los individuos del Ejército, los empleados en el Correo, en el Telégrafo, en el Ferro-carril, sin distincion de dias festivos ni de horas de oficina, pues un empleado público no se pertenece á sí mismo y debe ser un constante y celoso servidor del pais. Teniendo en cuenta que se ha introducido relajacion en el servicio público, de lo cual se origina perjuicio á los intereses generales; y que á la Autoridad Suprema toca velar, sin excepcion alguna, sobre el perfecto desempeño de todos los funcionarios que forman la máquina administrativa. Por tanto, el Presidente acuerda:

1.—Todos los empleados de la Administracion, sin distincion de horas ni de dias festivos, deben estar prontos al llamamiento de su inmediato superior, para ocuparse de los trabajos de interes general, que sean de su incumbencia; y ninguna excusa es admisible cuando se trate de la falta de despacho de asuntos que se hallen pendientes.

2.—Las horas normales de trabajo serán las que fija la ley; y ningun empleado podrá retirarse de la oficina ántes de que lo haya hecho su inmediato superior.

3.—El que contraviniese de cualquier modo á lo dispuesto en el artículo que precede, perderá el sueldo correspondiente á las fallas en que incurriere durante el mes.—El que sin justa causa no ocurra á un llamamiento extraordinario de su Jefe, por el mismo hecho perderá el destino.

4.—Se excitará el celo de la Corte Suprema de Justicia, así para que todos sus miembros y dependientes sean un modelo en el cumplimiento de la ley que marca las horas de asistir al despacho y á las oficinas, como para que vigile sobre que así lo hagan tambien los Jueces y demas funcionarios judiciales subalternos, bajo la inteligencia de que todo retraso en los negocios pendientes es de su estricta responsabilidad.

5.—Los maestros de escuela darán sus lecciones los sábados como en cualquiera otro dia de la semana, pues si á los 53 domingos que tiene el año y á los demas dias de guardar, se agregase el asueto de los sábados, es notorio cuanto se perjudicaría la ins-

truccion pública.—Comuníquese.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.—Machado.

ACUERDO XVIII.

Aprueba una resolucion de la Municipalidad de Escasu.

“Sesion celebrada por la Honorable Corporacion Municipal de la Villa de Escasú, el dia 16 de Abril de 1877.

Art. 5º.—Con el fin de mejorar la situacion comercial de esta Villa, y facilitar tambien á los transeuntes y á los mismos vecinos, un dia mas aparente para el mercado, se dispone: que del 27 del corriente mes en adelante, el mercado en esta Villa se verifique el viérnes de cada semana, en vez del mártes, actualmente establecido.—Publíquese en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.—Es conforme.—Jefatura Política del canton de Escasú, Abril 18 de 1877.—Sántos Aguilar.—Antonio Sosa, Secretario.”
Despacho de Gobernacion.—Palacio Nacional. San José, Abril diez y nueve de mil ochocientos setenta y siete.—Apruébase el precedente acuerdo.—Hay una rúbrica.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.—Machado.

ACUERDO XIX.

Reglamenta la manera de hacer el cobro del 50 0/10 a que se refiere el artículo 2.º del Arancel de Aduanas.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—Palacio Nacional. San José, 1.º de Mayo de 1877.—Siendo absolutamente indispensable reglamentar la manera de hacer efectivo el cobro del 50 0/10 al contado que deben pagar los comerciantes, segun lo decretado en el artículo 2.º del Arancel de Aduanas, se acuerda: El Administrador de Aduana, una vez que ha liquidado los varios pedimentos que tenga cada comerciante, cargará el 50 0/10 sobre el monto de los derechos, haciéndolo constar en renglon separado, y adicionándolo a la suma que causan los demas. La Contaduría Mayor, cuando haya visado y aprobado las liquidaciones que al fin de cada mes le debe remitir la Aduana, procederá á expedir órdenes á la vista por la cantidad á que monta el 50 0/10, y hacer otorgar pagarés al plazo que corresponda, por el resto de los derechos.—Comuníquese.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.

—Guardia.

RESOLUCION V.

Fija el día en que se deben pasar las listas de servicio de los empleados.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—Palacio Nacional. San José, primero de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Desde esta fecha en adelante, las listas de servicio de todos los empleados de la Administracion pública, serán presentadas el último del mes, y en caso de ser feriado este día lo serán en el penúltimo, á fin de poder ordenar el pago de los sueldos en los tres primeros días del mes siguiente, durante los cuales serán cubiertos.—Comuníquese.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.—Guardia.

ACUERDO XX.

Dispone que la formacion de las sumarias por causas de contrabando, corresponden a las autoridades de Hacienda.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—Palacio Nacional. San José, Mayo dos de mil ochocientos setenta y siete.—Considerando:—Que por distintos acuerdos de esta Secretaría, se han suprimido algunas Inspecciones de Hacienda Provinciales; y que los Comandantes de Plaza á quienes se han recargado

esas funciones, tienen obligacion de vigilar y perseguir los contrabandos, ademas de las atenciones propias, lo cual les impide ocuparse de la instruccion de las causas por estos delitos, se acuerda:

Que, en lo sucesivo, la formacion de la sumaria y la secuela de las demas diligencias por contrabandos, corresponde á las autoridades de Hacienda y demas á quienes la ley comete esa atribucion, debiendo los respectivos Comandantes de Plaza remitir las causas pendientes y las demas que ocurran junto con los reos y objetos aprehendidos.

Esto no obsta para que dichos Comandantes inicien, cuando lo tuvieren á bien, las causas por los contrabandos que hubiesen descubierto, y practiquen todas las diligencias relativas á la averiguacion del cuerpo del delito, y aprehension de los objetos que constituyan el contrabando, dando cuenta con la causa á quien corresponda.—Comuníquese.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la Republica.—Guardia.

ACUERDO XXI.

Reglamenta la manera de coleccionar los derechos en el Registro de Hipotecas.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—Palacio Nacional. San José, Mayo cuatro de mil ochocientos setenta y siete.—Considerando: que á pesar de las providencias dictadas por el Gobierno y de lo

diferentes avisos publicados por el Procurador del Registro de Hipotecas, á fin de hacer efectivos los derechos causados en dicha oficina, aun existe una gran cantidad de escrituras, sin que los interesados hayan ocurrido á sacarlas, satisfaciendo los respectivos derechos: que en tal caso, no queda otro recurso que exigir á los deudores, por la via mas breve, lo que adeudan al Tesoro Nacional, S. E. el Presidente de la República, acuerda:

1°—El oficial recaudador del Registro pasará, de acuerdo con los artículos 4° y 5° de la ley n° 12 de 24 de Marzo de 1876, al Fiscal de Hacienda Nacional, conocimiento especial de cada uno de los deudores por derechos de Registro, expresando detalladamente la causa de deber, esto es, haciendo mencion de las escrituras registradas, ó devueltas ó de cualesquiera diligencias que hayan ocasionado deuda en favor del Fisco.

2°—Este documento en papel simple, será suficiente para que pueda intentarse la accion ejecutiva contra los deudores y para que se consideren sujetos á las responsabilidades de demora conforme á la expresada ley.

3°—Es responsable para con el Fisco el oficial recaudador que no pase oportunamente al Fiscal de Hacienda los conocimientos de que habla el artículo anterior, y el mismo Fiscal de Hacienda que no entable, desde que reciba los indicados conocimientos, las acciones que corresponden, para hacer efectivos los derechos fiscales.—Comuníquese.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.—Guardia.

ACUERDO XXII.

Fija el modo de cortar los abusos que se cometen en el envío de la correspondencia al exterior.

SECRETARIA DE GOBERNACION.—Palacio Nacional. San José, Mayo 1º de 1877.—Con noticia el Gobierno de varios abusos que se cometen en la correspondencia que se dirige al Exterior, por los vapores, así del Pacífico como del Atlántico.—Considerando: que en los contratos respectivos está estipulado que no se admitirá en dichos vapores correspondencia ninguna, excepto la oficial de las Agencias respectivas con la Compañía, sin que se hayan satisfecho previamente los derechos fiscales.—Considerando asimismo que la correspondencia que se conduce á bordo fuera de la balija, aunque lleve las estampillas respectivas, la Administracion de Correos no ha podido verificar su peso, y ademas esas estampillas quedan sin inutilizarse.—Atendiendo finalmente, á que es un deber del Gobierno dictar las providencias que crea conducentes, tanto para hacer efectivos los recursos fiscalas, como para procurar que las leyes tengan su puntual cumplimiento por aquellos á quienes ellas comprendan, acuerdo:

1.—Por la Secretaría respectiva se dirigirá una comunicacion á las Agencias de los vapores de Puntarenas y de Limon, previniéndoles: que á la llegada de cada vapor anuncien á la Administracion de Correos la hora precisa de la salida, con el objeto de que no se cierre la correspondencia, sino con media hora sola de anticipacion, á fin de que el Comercio y

ACUERDO XXIII

demás particulares puedan mandar su correspondencia por la balija.

2°—No obstante esto, el Administrador de Correos, un dependiente de la oficina ú otro empleado que se determine, se colocará á bordo, en donde permanecerá hasta el momento preciso de zarpar el vapor, con el fin de examinar por sí mismo toda la correspondencia que se dirija fuera de la balija, ya sea por la Agencia ó por otros particulares, verificando el peso de ella é inutilizando las estampillas, tomando la correspondiente nota de toda ella.

3°—Si llegase á bordo correspondencia sin las estampillas correspondientes, según su peso, ó sorprendiere correspondencia en que, de cualquiera manera se defrauden los intereses fiscales, la retendrá y dará cuenta con ella á quien corresponda, para lo que haya lugar.

4°—En todo caso la correspondencia oficial de la Agencia será sometida al exámen del Administrador ó su Agente, y en caso de sospecha de que ella contenga correspondencia particular, tendrá derecho de hacer abrir los paquetes é inspeccionar si hay algun abuso, reteniendo la que sea fraudulenta, como ántes se ha dicho.—Comuníquese.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente.—Machado.

REUNION ORDINARIA

SECRETARIA DE GOBERNACION—Palacio Nacional
San José Mayo 6 de 1877.—El Presidente, don
de anasarse de esta Capital con el objeto de visi-
tar la Comarca de Puntarenas y la Provincia de Gu-

ACUERDO XXIII.

Nombra a Don Pedro Acosta, Gobernador de la Provincia de Guanacaste.

SECRETARIA DE GOBERNACION.—Palacio Nacional. San José, Mayo 2 de 1877.—Señor Don Pedro Acosta.—Por acuerdo de hoy, el Excelentísimo Señor Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á U. Gobernador de la Provincia de Guanacaste.

S. E. espera que U. aceptará las delicadas funciones que le encomienda, y que corresponderá dignamente á la confianza que en U. deposita.

Al efecto, U. se servirá presentarse á este Despacho el dia de mañana, á prestar el juramento correspondiente.

Al participarle lo acordado por S. E., tengo gusto en suscribirme su atento servidor, Rafael Machado.

ACUERDO XXIV.

Faculta a los Secretarios de Estado, durante la ausencia del Presidente, para el despacho de los asuntos ordinarios.

SECRETARIA DE GOBERNACION.—Palacio Nacional. San José, Mayo 6 de 1877.—El Presidente, debiendo ausentarse de esta Capital con el objeto de visitar la Comarca de Puntarenas y la Provincia de Gua-

nacaste, acuerda: dejar facultados á los Secretarios de Estado, cada uno en sus respectivos ramos, para el despacho de los asuntos ordinarios de la Administracion.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—MACHADO.

ACUERDO XXV.

Nombra Capellan de la carcel de esta Capital.

SECRETARIA DE CULTO.—Palacio Nacional. San José, Mayo 5 de 1877.—Para que los presos no carezcan de asistencia espiritual, nómbrase Capellan de la Cárcel al Señor Presbítero Doctor Don Mariano Cañico Canalini, bajo el concepto de que las misas que celebre en la Capilla de aquel establecimiento, en los dias de precepto, no solo serán de libre aplicacion, sino renumeradas por el Tesoro Público con la limosna de dos pesos por cada una.—COMUNÍQUESE.—RUBRICADO POR S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—MACHADO.

ACUERDO XXVI.

Dispone que en el Banco de Emislen se reciban las rentas del Tesoro y se verifiquen los pagos de giros que en el Banco Nacional se hacian.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO:—Por acuer-

do dado en esta fecha se ha dispuesto que en el Banco de Emision se reciba todo el producto de las rentas que deben ingresar al Tesoro Público, de la misma manera que ántes se recibian en el Banco Nacional: que en aquel establecimiento se verifiquen todos los pagos que deban hacerse á consecuencia de giros, los cuales han de ir siempre resellados por la Secretaria de Hacienda: que para llevar la contabilidad se abran dos libros, uno de pagos y otro de recibos, anotándose respectivamente en cada uno los cheques correspondientes á las entradas y á las salidas: por último, que las operaciones se cierren á las dos de la tarde de cada dia, debiendo remitirse á la Secretaria de Hacienda, tanto los libros como los cheques, para su revision y exámen.—Palacio Nacional. San José, Mayo 15 de 1877.

ACUERDO XXVII.

Rectifica la Tarifa de Aduanas sobre ciertos derechos.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y COMERCIO.—Rectificacion sobre Tarifa de Aduanas.—Señor Administrador de la Aduana de Puntarenas.—En la Tarifa de Aforos de 17 de Marzo último, publicada en los números 11713 de la Gaceta Oficial del mismo 17 y 24 de Marzo y 2 de Abril próximos pasados; así como en el cuaderno separado, al tratar de los artículos comprendidos en la letra V, especificando *velas*,

debe entenderse, que el derecho de las de las de *Sebo* es dos centavos la libra (\$ 0-2) y las de *Composicion*, tres centavos (\$ 0-3), imputándose á las de *Cera* y de itálica *Esperma* el que se les señala en la letra respectiva de la materia de que se componen. Dios guarde á U.—Guardia.—Palacio Nacional. San José, Mayo 28 de 1877.

ACUERDO XXVIII.

Presupuesto general de gastos para el mes de Junio de 1877

RESUMEN.

del Presupuesto General de Gastos, calculado para el mes de Junio de 1877, tomado de los presentados por las Secretarias, segun lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Contabilidad Nacional.

Poder Ejecutivo y Consejo de Estado. \$ 2,125

SRIA. DE GOBERNACION.

El Secretario de Estado y demas empleados de la oficina. " 400

Gobernacion de San Jo-

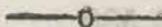
(13.)

sé y dependencias.	„	778
„ „ Cartago id.	„	630.25
„ „ Heredia id.	„	610
„ „ Alajuela id.	„	958.33
„ „ Guanacaste id.	„	539.50
„ „ Puntarenas id.	„	744
„ „ Limon id.	„	350
Oficina Central de Estadística.	„	132
Registro General de Hipotecas.	„	1,155
Imprenta Nacional.	„	1,020
Admon. General de Correos.	„	370
Id. de Cartago. \$	65	
Id. de Heredia „	60	
Id. de Alajuela „	85	
Id. de Puntarenas „	182.50	
Id. de Guanacaste „	38.50	
Id. de Grecia „	15	
Id. de San Ramon „	15	
Id. de Aténas „	15	
Id. de Desmonte „	15	
Id. de San Mateo „	15	
Id. de Esparza „	15	
Id. de Bagáces „	15	
Id. de Limon „	35	551
<hr/>		
Sueldos de postas y Vapor-correo “General Guardia.”	„	1,335.00
Gastos y útiles de escritorio para todas las oficinas.	„	216.66

Telégrafo. Sueldos de empleados.	,,	1,511	
Para pago de los encargados de levantar el censo en la Provincia de Heredia en el año anterior.	,,	602.50	
Para encuadernaciones.	,,	200.00	
Para eventuales.	,,	100.00	,, 14,348.24
		<hr/>	

POLICIA.

Agentes de Policía, en todas las Provincias.	,,	1,111.85	
Para eventuales.	,,	100.00	,, 1,211.85
		<hr/>	



SRIA. DE RELACIONES EXTERIORES.

El Secretario de Estado y demas empleados de la Secretaría.	,,	730	
Legaciones ordinarias.	,,	770	
Gastos Eventuales.	,,	25	,, 1,525.00
		<hr/>	

INSTRUCCION PUBLICA.

Universidad.—El Rector, Tesorero, Catedráticos y Bedel.	,,	549.16	
Instituto Nacional.—El Director, Profesores, dependientes, etc.	,,	822	
Gastos.	,,	500	
Escuelas de la Provincia de S. José.	,,	2,235	
Id. de Catago.	,,	999	
Id. de Heredia.	,,	1,175	
Id. de Alajuela.	,,	1,580	
Id. de Guanacaste.	,,	410	
Id. de la Comarca de Puntarenas.	,,	270	
Id. de la Comarca de Limon.	,,	50	8,590.16

JUSTICIA.

Corte Suprema de Justicia y demas empleados de la oficina.	,,	1,955
Juzgados de 1ª		

Instancia y del Crimen de San José.	„	865	
Id. de Cartago.	„	425	
Id. de Heredia.	„	440	
Id. de Alajuela.	„	440	
Id. de S. Ramon.	„	200	
Id. de Puntarenas.	„	335	
Juzgado de Minas y dependientes.	„	120	
Juzgados de 1ª Instancia y Alcaldes de Guacacaste.	„	400	
Alcalde y escribiente de Limon.	„	140	
Alquileres de local para Juzgados.	„	150.50	5,470.50

CULTO.

Obispo, Cabildo Eclesiástico, Fábrica de la Iglesia Catedral, subvencion á id., dotaciones de Curas, etc.	„	1,908.97	
---	---	----------	--

BENEFICENCIA.

Médico del Lazareto y gastos.

388
385
202.00

SRIA. DE OBRAS PUBLICAS.

El Secretario de Estado y demas empleados de la Secretaría.

385
180
445.00

Ferro-carril.

Division Central.
Sueldos de empleados.

„3,775.00

Gastos por planillas semanales.

„8,120.50,, 11,895.50

Division Atlántica.

Sueldos y gastos en el Limon,,4,542.00

Proveeduría de

Cartago. „ 160.00

Campamento de

Siquirres. „ 175.00

Agente en Angos-

tura. „ 40.00,, 4,917.00

Contrato Myers y Dou-

glas (aproximacion) „ 10,000.00

Carretera Nacional.

Para gastos por planillas
semanales. „ 4,000.00

Inspeccion de la misma.

Sueldo del Direc-
tor Inspector. „ 150.00
Id. de 3 Ayudan-
tes à \$ 60 cju. „ 180.00,, 330.00

Edificios Nacionales.

El encargado de
los trabajos. „ 120.00
Para gastos por
planillas sema-
nales de los Pa-
lacios Nacional,
Presidencial y
de Justicia. „ 1,500.00
Para id. del Cuar-
tel Principal de
San José. „ 400.00
Id. de Alajuela. „ 1,600.00
Id. de Heredia. „ 100.00,, 3,720.00

Para gastos de oficina y
eventuales. „ 2,000.00 „ 37,307.50

SRIA. DE GUERRA Y MARINA.

Los empleados de la Secretaría. „ 350.00,, 350.00

Alquiler del Cuartel de Alajuela. „ 100.00

Interes de lo que se debe por el de Heredia. „ 21.32,, 121.32

Plaza de San José.

El General en Jefe. „ 350.00

El Comandante y Juez militar de Escasú. „ 35

Medicinas para los Cuarteles, segun contrato. „ 125.00,, 510.00

Cuartel Principal. „ 4,962.04

Cuartel de Artillería. „ 2,566.00

Id. del Palacio Presidencial. „ 2,539.50,, 10,067.54

Plaza de Cartago.	,, 2,043.81		
Id. de Heredia.	,, 1,984.50		
Id. de Alajuela.	,, 3,332.83		
Id. de Guanacaste.	,, 1,900.00		
Id. de Puntarenas.	,, 2,150.25	,, 11,411.39	,, 22,460.25

MARINA.

Puerto de Puntarenas.	,, 245.00		
Puerto de Limon.	,, 145.00	,, 390.00	
<hr/>			
Subvencion á los vapores de las Malas del Pacífico 6º trimestre.	,, 3,000.00		
Trimestre á la Compañía de vapores de la Mala Real Británica.	,, 1,635.00		
Eventuales y gastos ordinarios.	,, 1,800.00	,, 6,825.00	
<hr/>			

— 0 —

SECRETARIA DE HACIENDA.

El Secretario de
 Estado y los de-
 mas empleados
 de la Secreta-

ría, jubilaciones y pensiones.	,,1,546.28	
Banco de Emision.,	405.00	
Contaduría Mayor.,	690.00	
Aduana de Puntarenas.	,,1,840.00	
Inspeccion General de Hacienda.	,, 575.00	
Id. de Cartago.	,, 310.00	
Id. de Heredia.	,, 50.00	
Id. de Alajuela.	,, 50.00	
Id. de Puntarenas.,	50.00	
Juzgado de Hacienda Nacional.,	380.00	
Fiscalía de Hacienda Nacional.,	210.00	
Inspeccion de Tesorerías subalternas.	,, 175.00	
Admon. General de tabacos y licores.	,,1,005.00	
Id. de Puntarenas.,	160.00	
Vapor "General Cañas."	,, 235.00	
Casa de Moneda.	,, 65.00,, 7,746.28	
<hr/>		
Gastos de oficina y eventuales.	,, 2,250.00	
Explotacion de monopolios fiscales. Para com-		

pra de tabaco. „ 6,984.60 \$ 16,980.88

Suma.—\$ 116,830.35

Palacio Nacional.—San José, Mayo 24 de 1877.—
El Secretario de Hacienda y Comercio, T. Guardia.

ACUERDO XXIX.

**Establece contrastes para fiscalizar las rentas por
derechos de Aduana.**

Nº 184.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—Palacio
Nacional. San José, Mayo 28 de 1877.—Señor Ad-
ministrador de Aduana de Puntarenas.—Con esta
fecha se ha dictado el siguiente acuerdo:

“Con la mira de establecer mejores contrastes que
tiendan á fiscalizar las rentas, se dispone:

1°—Que todo dueño ó consignatario de mercade-
rias que conduzca á su bordo cualquier buque mer-
cante que llegue á Puntarenas á descargar, debe,
ántes que entren las mercaderias á las bodegas, pre-
sentar un manifiesto de las que á cada introductor
correspondan, con especificacion de marcas, núme-
ros y contenido de cada bulto.

2°—Dicho manifiesto será presentado al Inspector
de Bodegas, quien hará pesar todos los bultos que

exprese, haciendo anotar su peso en el mismo y remitiéndolo inmediatamente al Jefe de la Oficina Central de Estadística, para que tome las notas correspondientes, las que deberán estar conformes con las que los Alcaldes lleven del despacho diario.

3°—El Jefe de dicha Oficina de Estadística pasará conocimiento de los manifiestos que reciba, al Administrador de Aduana, con el fin de que éste verifique el contraste, haciendo la debida comparacion.

4°—Si de la comparacion que practique el Administrador, resultare que no están en completa conformidad los documentos, procederá al decomiso del bulto ó bultos.

5°—Presentará dicho Jefe de Estadística cada fin de mes un estado de los manifiestos que ha registrado, con un cálculo aproximativo de los derechos que en la Aduana deben liquidarse con arreglo al arancel vigente.—El que trascibo á U. para su puntual cumplimiento.—D. G. á U.—Guardia.

ACUERDO XXX.

Establece el impuesto que deben pagar los dueños de los terrenos por donde pasa la acequia tomada del rio Tiribi.

SECRETARIA DE GOBERNACION.—Palacio Nacional.
San José, Junio 1° de 1877.—Tomado en consideracion el siguiente acuerdo municipal, que por el órgano correspondiente, ha sido consultado:

“La Municipalidad de este Canton de San José, en sesion del 1° del corriente, considerando: 1° que el cauce por donde se conduce la acequia tomada del rio Tiribí y que alimenta los tanques, se ha construido y se refacciona con fondos de la Municipalidad: 2° que las sumas que ha invertido y que invertirá la Corporacion Municipal, son de mucha consideracion: 3° que no solo la Municipalidad se aprovecha de la indicada acequia, sino que los particulares por donde pasa hacen uso constante de las aguas: 4° que no parece natural ni equitativo que los fondos se graven en provecho de determinados particulares y con perjuicio de la generalidad: 5° que de tiempos anteriores existe una deuda flotante de consideracion, que embaraza las empresas de pública utilidad, amenguando hasta cierto punto el crédito que justamente debe merecer: 6° que es un deber del Municipio salvar los compromisos contraidos, y procurar no solo la pureza en el manejo de los fondos, sino tambien crear nuevas entradas que no siendo en perjuicio de alguién, cedan en provecho de la generalidad: 7° que asimismo es un deber del Municipio procurar la justa distribucion de las cargas entre todos los asociados: por unanimidad de votos, á mocion del Regidor Vice-Presidente Don Francisco Chavez Castro; por via de remuneracion á los gastos que la Municipalidad hace en la conservacion y mejora de la acequia que da vida á los tanques, se acuerda:

1.—Todos los dueños de terrenos por donde pasa dicha acequia, pagarán al Municipio mensualmente la retribucion siguiente:

Beneficios de café de 1ª clase.	\$ 2.00
Id. de 2ª clase.	„ 1.00
Máquinas de aserrar madera.	„ 2.00
Hacendados sin beneficio que pasen de 5 manzanas.	„ 0.50
Id. que pasen de dos y no de cinco.	„ 0.25
Potreros que pasen de 10 manzanas.	„ 1.00
Id. de 6 á 10.	„ 0.50
Id. de 3 á 6.	„ 0.25
Cercos de agricultura de 5 manzanas arriba.	„ 0.25
Huertas de riego.	„ 0.50

2°—Se entienden por haciendas de 1ª clase aquellas en que la maquinaria es movida con aguas; las demas son de segunda.

3°—Para la debida recoleccion, se encarga á los Agentes de Policía ó Jueces de Paz de cada barrio, quienes presentarán lo mas tarde el 10 de cada mes, sus cuentas que serán contrastadas por las listas que la Gobernacion tiene.

4°—Los colectadores disfrutarán del 5 0/10 de lo que recauden.

5°—Caso que hubiese propietarios que no satisfagan lo que les corresponde, darán cuenta al Señor Gobernador, quien les impondrá de uno á cinco pesos de multa por la falta, sin perjuicio de la ejecucion.

6°—Para que pueda llevarse á debido efecto este acuerdo, la Gobernacion mandará inmediatamente á los Agentes de Policía ó Jueces de Paz, practicar la clasificacion de las propiedades, asociando á dicho funcionario un vecino respetable del lugar.

7°—Con lo producido por razon de esta remune-

ración, se pagará en primer lugar la deuda flotante por riguroso orden de fechas, como está mandado por acuerdos anteriores, y concluido se aplicará este fondo exclusivamente á la macadamizacion de toda la ciudad.

8°—Pásese este acuerdo al Supremo Poder Ejecutivo para que se sirva aprobarlo, si lo tuviese á bien, fijando la época en que deba empezar á regir.”

Encontrando exactos los fundamentos del preinserto acuerdo y convenientes sus disposiciones, el Presidente lo aprueba; bajo el concepto de que empezará á regir treinta dias despues de haber sido publicado en la Gaceta Oficial.—Comuníquese.—Rubricado de S. E. el Presidente de la República.—Machado.

ACUERDO XXXI.

Dicta algunas medidas sobre la salida o fuga de de los reos de San Lucas.

SECRETARIA DE JUSTICIA.—Palacio Nacional. San José, Junio 5 de 1877.—Teniéndose noticia de que algunos reos destinados á San Lúcas, ántes de cumplir sus condenas se hallan en lugares del interior, sin que conste debidamente el motivo de haber salido del presidio, se acuerda:

1°—Que cuando algun reo se fugue de dicho presidio, el Gobernador de la Comarca de Puntarenas, sin pérdida de tiempo, dé parte de ello al Juez que

hubiere conocido de la causa.

2°—Que si el reo cumpliere su condena ú obtuviere gracia, se le dé para su seguridad, la correspondiente papeleta, expresándose en ella el motivo de la salida del presidio; y si esta fuera ocasionada por haber cumplido el reo su condena, que se le imponga la obligacion de presentarse al Juez que lo juzgó. Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Presidente de la República.—Machado.

ACUERDO XXXII.

Emite la Suma de \$ 30,000 en papel moneda en billetes de a \$ 2 cada uno.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—Palacio Nacional. San José, Junio cuatro de mil ochocientos setenta y siete.—Emítese la suma de treinta mil pesos (\$ 30,000) en papel moneda en billetes de á dos pesos (\$ 2) cada uno, en la forma que indica el Acuerdo de 18 de Abril de 1865: tienen la fecha de 27 de Marzo de 1871: su color es amarillo claro, sellados en el respaldo con el sello de la Secretaría de Hacienda, y firmados por el respectivo Secretario y el Contador Mayor, cuya firma ocupará el lugar destinado á la del Administrador Principal.

Dichos billetes gozan de las mismas prerogativas que los emitidos anteriormente por el Banco Nacional; pueden ser cambiados á su presentacion en el Banco de Emision, y admitirse en pago en las ofici-

nas fiscales.—Los números emitidos son desde el número 11,001 al 26,000 inclusivos.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.—Guardia.

ACUERDO XXXIII.

Ordena al Administrador de licores reciba dulce de los contratistas, para la Fabrica Nacional.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—Palacio Nacional. San José, Junio 6 de 1877.—Señor Superintendente de la Fábrica Nacional de Licores.—Desde el día 15 del mes entrante en adelante, puede U. continuar recibiendo chancaca ó azúcar negro para el abasto de ese establecimiento; pero sólo de los contratistas y conforme á los convenios que tienen celebrados.—Dios guarde á U.—Guardia.

DECRETO XIV.

Concede al vecindario de Liberia el lugar conocido con el nombre de "Montaña de los Ahogados."

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Considerando: que el Canton de Liberia, cabece-

(15.)

ra de la Provincia de Guanacaste, carece de terrenos á propósito para el cultivo: con el deseo de fomentar el espíritu de empresa y facilitar al pueblo la adquisicion en propiedad de terrenos donde puedan ejercitar su industria con esperanza de provecho: considerando que en las cercanías de la Ciudad no se encuentran terrenos de las condiciones apetecibles sino en haciendas de propiedad particular; pero teniendo en cuenta que el interés individual tiene que ceder al general de los pueblos.—En uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido y de acuerdo con el voto del Consejo de Estado, decreto:

Art. 1º—Se concede al vecindario de Liberia el lugar conocido con el nombre de “Montaña de los Ahogados,” hasta en la extension de cincuenta caballerías.

Art. 2º—Perteneciendo este terreno á propiedad particular, se hará la expropiacion al dueño de él con arreglo á las leyes; y su valor, conforme resultase del justiprecio verificado por peritos, será satisfecho del Tesoro Nacional.

Art. 3º—Serán de cuenta del mismo Tesoro Nacional los costos de medida de las cincuenta caballerías y todos los que ocurrieren hasta expedir el título en favor del vecindario, excepto los que ocasione la gente que se ocupe en acompañar al Agrimensor en la medida; debiendo la Municipalidad proporcionar los tiradores de cuerda, carrileros, etc., que se ocupen en dicha operacion.

Art. 4º—Al medirse las cincuenta caballerías, se dividirá todo el terreno en lotes de á diez manzanas,

dejando las calles corespondientes para dar á todos salida cómoda, levantándose un plano general con la subdivision que queda indicada, el cual se custodiará en la Municipalidad.

Art. 5°—Cualquier veciono de la Provincia podrá solicitar uno de dichos lotes ó parte de él, y lo hará suyo en propiedad con la única condicion de cerrarlo en firme y cultivarlo en el término de un año.

Art. 6°—El que pretenda obtener esta gracia se presentará á la Municipalidad designando el lote ó porcion de terreno que quiera cultivar y el lugar donde está situado, comprometiéndose á cerrarlo y cultivarlo, con el fin de hacerlo suyo en propiedad. La Municipalidad accederá á la solicitud dandó al interesado la posesion del terreno y una constancia en papel simple para que le siva de resguardo en el uso del terreno.

Art. 7°—Concluido el año despues de dada la posesion, la Municipalidad á instancia del interesado ó de oficio, nombrará dos peritos, y resultando de su dictámen que el poseedor ha cumplido con la condicion de cerrarlo y cultivarlo con cualquiera fruto que sea, hará la adjudicacion en absoluta propiedad al actual poseedor que presente el titulo de posesion y de traspaso, en caso de traslacion de derecho, expidiendo en su favor el título correspondiente.

Art. 8°—El título consistirá en una certificacion expedida por el Presidente Municipal, autorizada por el Secretario en papel sellado de valor de cincuenta centavos, del acuerdo en que se dió la posesion, del dictámen de los peritos, y del acuerdo en que se hace la adjudicacion, en el cual se expresarán con

toda claridad la situacion, linderos y demas circunstancias necesarias para distinguirlo. Esta certificacion será título suficiente para la inscripcion.

Art. 9°—El interesado no pagará mas derecho que el valor del papel de la certificacion, y los honorarios de los peritos.

Art. 10°—Se prohíbe dedicar á pastos los lotes concedidos, en virtud de la presente ley, á fin de impedir que los animales dañen las demas sementeras.

Art. 11°—Si trascurrido el año, el lote ó porcion de terreno concedida no estuviese cerrado y cultivado, como ántes se ha expresado, la Municipalidad podrá disponer de él en favor de otra persona, sin obligacion de indemnizar al anterior poseedor cualquiera mejora que pueda existir.—Dado en el Palacio Nacional, á los ocho dias del mes de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera.—El Secretario de Estado un el Despacho de Gobernacion, Rafael Machado.

DECRETO XV.

Concede a cada uno de los Cantones de Puntarenas, Atenas, San Mateo, Esparza, Santa Cruz y Nicoya, una legua cuadrada de terreno en los baldios de la Republica.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Considerando: que muchas de las Municipalidades

nuevamente creadas carecen de las rentas necesarias para atender á las necesidades de la Administracion local, y aun en algunas se carece de los edificios públicos mas indispensables; y con el deseo el Gobierno de promover por cuantos medios están á su alcance el bienestar y progreso de los pueblos, oido el parecer del Consejo de Estado, y en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, decreto:

Art. 1º—Concédese al canton principal de Puntarenas y á los menores de Aténas, San Mateo, Esparza, Santa Cruz y Nicoya una legua cuadrada de terreno en los baldíos de la República.

Art. 2º—Quedan, desde luego, facultadas las Municipalidades para enajenar y reducir á dominio particular la legua que á cada una se le concede, una vez que, despues de denunciada y medida, obtengan el título de propiedad correspondiente.

Art. 3º—Para la enajenacion de estos terrenos se procederá á dividirlos en lotes que no excedan de treinta manzanas, pudiendo las Municipalidades conceder plazo para el pago hasta de nueve años, verificando los pagos por décimas partes, la primera anticipada, y reconociendo un interés que no baje del seis por ciento, ni exceda del doce.

Art. 4º—Por lo demás se observarán en las ventas las disposiciones contemidas en el art. 114 de las Ordenanzas Municipales con la advertencia de que las Municipalidades, si lo creyesen conveniente, fijarán á los terrenos que deban venderse la base que deba servir á los peritos de precio mínimo.

Art. 5º—El producto de la venta de estos terre-

nos se invertirá de preferencia en la construcción de edificios para escuelas de varones y niñas, cárceles seguras, y casas municipales donde no las hubiese; el resto se dividirá en tres partes iguales, distribuidas en los fondos de Propios, de Policía y de Enseñanza.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los ocho días del mes de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Rafael Machado.

DECRETO XVI.

Aprueba la sesión de un terreno hecha por la Municipalidad de Atenas en favor de la Iglesia Parroquial.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Con presencia del acuerdo de la Municipalidad de Atenas contenido en el art. 4° de la sesión celebrada el día diez de Mayo anterior, en uso de mis facultades extraordinarias y oído el parecer del Consejo de Estado, decreto:

Art. 1°.—Apruébase la sesión hecha por la referida Municipalidad en favor de la Iglesia Parroquial de Atenas de cinco caballerías de tierra (calculadas), sitas en las cabeceras del río "Cacao" y consideradas como parte de la legua de aquel cantón, para

invertir su producto en las reparaciones que, con urgencia, demanda dicha Iglesia.

Art. 2°—En el caso en que dicho terreno no esté dentro de la legua que antes se había concedido al vecindario de Atenas y resulte á ser baldío, se cede su valor á la misma Iglesia con igual objeto.

Art. 3°—Queda facultada la Municipalidad para vender este terreno y reducirlo á dominio particular bajo las mismas reglas establecidas para los demás ejidos, entregando el producto, ya sea en dinero ó en documentos, á la Junta respectiva á quien toca su administracion.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los ocho dias del mes de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Rafael Machado.

DECRETO XVII.

Concede al Canton principal de Liberia una legua de terreno en los baldios al Sur de dicha Ciudad.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Con presencia de la solicitud de la Municipalidad del Canton principal de Liberia, consignada en acuerdo de la sesion celebrada el dia primero del corriente, y considerando: que, aunque por Decreto de 8 de este mismo mes, se concedió á aquel vecin-

dario un terreno destinado para el cultivo; en atencion á que careciendo la Municipalidad de rentas suficientes para ocurrir á las necesidades de la administracion local, está en el caso de las demas Municipalidades á quienes se les ha concedido terrenos, para que enajenándolos puedan formar sus rentas.— En uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido y previa consulta al Consejo de Estado, decreto:

Art. 1°—Concédese á la Municipalidad del Canton principal de Liberia, hasta una legua de terreno en los baldíos situados al Sur de la Ciudad de Liberia, á comenzar desde las vegas del rio del mismo nombre, pasando por los límites de la hacienda llamada “San Gerónimo.”

Art. 2°—Es extensiva á la Municipalidad de Liberia la facultad para enajenar y reducir á dominio particular estos terrenos, en los mismos términos prescritos en Decreto del 8 de Junio corriente, que contiene igual concesion en favor de los Contones de Puntarenas, Aténas, San Mateo, Esparza, Santa Cruz y Nicoya.—Dado en el Palacio Nacional.—San José, á los trece dias del mes de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Rafael Machado.

DECRETO XVIII.

Reglamenta el servicio de los vapores de la Nacion

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Considerando: que es de la mayor conveniencia reglamentar el servicio de los vapores pertenecientes á la Nacion, á fin de expeditar la maniobra en ellos y evitar desgracias que, por imprevision, pudieran ocurrir, decreto el siguiente Reglamento:

Art. 1º—De los dos vapores que existen en servicio, el uno hará ordinariamente el de correo entre Puntarenas y la Provincia de Guanacaste, y el otro el de guarda-costa para celar y perseguir el contrabando.

Art. 2º—Se prohíbe ocupar los vapores en servicio privado, aun mediando contrato é indemnizacion, si no es con licencia del Gobierno.

Art. 3º—Los vapores, en cuanto á su conservacion, vigilancia sobre ellos y en todo lo que toque al servicio marítimo, pertenecen á la Secretaría de Marina; y en cuanto al servicio especial á que están destinados, á las respectivas de Hacienda y Gobernacion, ó de Guerra cuando se ocupen del transporte de tropas ó en cualquiera otro servicio perteneciente á este ramo.

Art. 4º—Habrá en cada uno de los vapores un timonel ó piloto, un maquinista, un fogonero y demas empleados que el Gobierno determine. Tam-

bien habrá, especialmente en el vapor-correo, un empleado que ejerza el mando en todo lo que toque al órden y seguridad de las personas que van á bordo, y á él están sujetos, á este respecto, no solo la tripulacion sino tambien los pasajeros. Ejercerá estas funciones en el vapor-correo uno de los Alcaldes de la Adriana, por turno, en la estacion de invierno, y en la del verano el empleado que el Gobierno nombre.

Art. 5°.—Se reputará como Jefe á bordo, en lo que toca al servicio de mar, el timonel ó piloto, quien será responsable de la direccion del vapor y del órden que debe reinar á bordo en la tripulacion. Los superiores en el ramo de Marina, que se hallen á bordo, en caso que lo crean conveniente, podrán asumir el mando del vapor y dictar las providencias que crean conducentes en las diversas circunstancias en que puedan encontrarse.

Art. 6°.—En todo caso de desórden, sediccion ó rebelion á bordo, el Jefe que lleve el mando está autorizado ámpliamente para proceder, como las circunstancias lo exijan, al restablecimiento del órden, á la seguridad de las personas y á la salvacion del vapor, siendo responsable por cualquiera exceso que cometa en el uso de esta facultad.

Art. 7°.—En el caso de cometerse á bordo cualquiera otro delito ò falta que traiga aparejada pena, procederá el Jefe á la prision del delincuente, poniéndolo junto con las pruebas del delito á disposicion de la autoridad judicial del lugar donde primero toque el vapor. Dicha autoridad será competente para conocer de la causa, cualquiera que haya

sido el lugar del mar ó del Golfo en donde el delito se haya cometido.

Art. 8.º—Al timonel ó piloto corresponde exclusivamente determinar la hora de la salida, conforme el estado de la marea, dando el del vapor-correo aviso con dos horas, por lo ménos, de anticipacion, al Administrador de correos de la hora de la salida.— Tambien le corresponde designar á bordo el lugar que deban ocupar los pasajeros, los equipajes y carga á fin de no impedir la maniobra y conservar el mejor órden.

Art. 9.º—El maquinista es responsable por la parte técnica que le corresponde en el manejo de la máquina, y le están subordinados los fogoneros y demas empleados en el servicio de la misma máquina. Él, por su parte, está subordinado al timonel en todo lo que toque al andar y direccion del vapor.

Art. 10.—No se permitirá á la tripulacion el uso del licor. El timonel ó piloto es responsable de todo abuso que, sobre este particular, se cometa á bordo.

Art. 11.—Se prohíbe á bordo de los vapores dar voces de mando en otro idioma que el español, y en el mismo se pondrán todas las comunicaciones, presupuestos, etc., que correspondan al servicio de los vapores.

Art. 12.—Antes de darse al mar el vapor, el Capitan de Puerto pasará revista así á la tripulacion como al vapor: impedirá el embarque á cualquiera de los individuos de la tripulacion que se encuentre en estado de embriaguez ó en cualquiera otro que lo inutilice para el servicio: cuidará de que el vapor

se encuentre en buen estado de navegar y que haya á bordo cantidad suficiente de leña ó carbon, provisiones y demas cosas necesarias para el viaje, impidiendo la salida en el caso de falta ó insuficiencia de cualquiera de dichos objetos. Revisará tambien la carga, y si en ella contrasé algun bulto sospechoso de contener contrabando, ordenará su detencion y dará aviso á quien corresponda para la averiguacion del hecho.—Esta misma obligacion la tiene el timonel ó piloto y cualquiera otra autoridad que se encuentre á bordo.

Art. 13.—Puede admitirse á bordo del vapor-correo entre Puntarenas y la Provincia de Guanacaste carga y pasajeros con sujecion á la tarifa adjunta, sin obligacion de parte del Gobierno de dar alimentos, ni responsabilidad por averias ú otros daños, quedando á los interesados su accion expedita contra la persona ó personas que hayan ocasionado la averia ó daño, conforme á las leyes, aun cuando sea alguno de los empleados en servicio del vapor. Tambien puede admitirse carga y pasajeros en el vapor guarda-costa, pero con permiso especial del Administrador de Aduanas, quien pasará aviso al Administrador de correos para que fije el flete ó pasaje conforme las distancias; entendiéndose que los pasajeros y la carga quedan sujetos á las mismas condiciones que quedan establecidas para los del vapor-correo.

Art. 14.—Los billetes de pasaje y fletes se expedirán por el Administrador de correos de Puntarenas, y en los puertos de la Provincia de Guanacaste, mientras no haya allí empleados á cuyo cargo esté esta atribucion, por el Alcaide de turno que vaya á

bordo, ó por la persona que el mismo Administrador recomiende, bajo su propia responsabilidad.

Art. 15.—La persona que se encuentre á bordo, estando ya el vapor en marcha, sin el billete de pasaje, quedará sujeta á pagar el duplo del pasaje; los efectos que lleve consigo, excepto el vestido, están afectados á este pago: En cuanto á la carga que se introdujere á bordo sin haber satisfecho el flete correspondiente ó sin el conocimiento respectivo quedará sujeta al pago del flete con un cincuenta por ciento más, y no se entregará hasta que no se haga efectivo el pago.

Art. 16.—Se concede pasaje libre en los vapores del Gobierno: al Presidente de la República, Secretarios de Estado y General en Jefe, con sus comitivas y servidumbre; á los Jefes y Oficiales veteranos con sus Ayudantes y asistentes, siempre que vayan en comision ó por razon del servicio: al Presidente de la Suprema Corte de Justicia ú otro Magistrado cuando vayan en visita; á los Gobernadores y Jueces de 1.^a Instancia de Guanacaste y Puntarenas, siempre que, por razon de su destino, tengan que trasladarse de un punto á otro de sus respectivas jurisdicciones; á todos los demas empleados y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones ó por comision de sus superiores, se trasladen de un punto á otro en donde deba tocar el vapor; finalmente, las demas personas á quienes por atencion, el Gobierno conceda esa gracia.

§ único.—Los empleados y funcionarios públicos que deban gozar de pasaje libre por razon de comi-

sion, harán constar esta por el atestado del Jefe que la haya dado.

Art. 17.—Siempre que, con licencia del Gobierno, haya de contratarse cualquiera de los vapores por un viaje de interés privado, el Administrador de correos de Puntarenas estipulará con el interesado el precio del viaje, el cual se pagará anticipadamente. Se entenderá como comision en estos contratos, aunque no se exprese que, el Gobierno no responde por averias, demoras ù otros perjuicios que, durante el viaje, puedan ocasionarse.

Art. 18.—El Administrador de correos de Puntarenas girará por los sueldos y demas gastos ordinarios del vapor-correo, y el Administrador de la Aduana, por los del vapor guarda-costa. Respecto á los gastos extraordinarios, el Gobierno, al ordenarlos, designará el empleado ò la persona á quien encargue su inspeccion, y ésta girará por ellos.

Art. 19.—El departamento mecánico se compone de un Jefe mecánico y de los oficiales que el Gobierno determine. Este departamento se considerará como anexo al servicio de los vapores y sujeto, por consiguiente, al Capitan de Puerto y á los demas Jefes superiores que tengan intervencion en la conservacion y reparaciones de los vapores.

Art. 20.—El Capitan de Puerto, bajo su mas estrecha responsabilidad, vigilará por la limpieza y buen estado de las máquinas, cuya operacion es á cargo del maquinista respectivo, bajo las órdenes del Jefe mecánico, y por el aseo y buen estado del resto de la embarcacion, lo cual es á cargo del timonel ó piloto. Inmediatamente despues del regreso

de cada vapor, el Capitan de Puerto pasará á bordo à inspeccionar su estado, y dictará las providencias conducentes á fin de que se practique, sin pérdida de tiempo, cualquiera reparacion que sea necesaria.

Art. 21.—El Jefe mecánico deberá ir á bordo del vapor Guarda-costa siempre que este haga viaje, á no ser que se lo impidan ocupaciones del mismo servicio.

Art. 22. — El Administrador de correos de Puntarenas llevará cuenta exacta de pasaje y fletes y gozará de un 10 0/0 de honorario sobre las cantidades que colecte. Con el producto dará cuenta al Administrador General de correos.—Dado en el Palacio Nacional. San José, á los catorce dias del mes de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera.—El Secretario de Estado en el Despacho de Marina, T. Guardia.

T A R I F A

de pasajes y fletes en el vapor-correo, entre Puntarenas y el Bebedero, ó entre Puntarenas y el Tendal.

Por cada persona de diez años para arriba. \$ 2

Por id. menores de esta edad. „ 1

La carga pagará medio centavo por libra, no pudiendo bajar de veinticinco centavos, cualquiera que sea el peso que baje de 50 libras.

Si la carga fuere de grande volúmen y poco peso, el flete será convencional con el Administrador de correos.

Se permite á los pasajeros llevar libre de flete hasta 25 libras de equipaje.

DECRETO XIX.

Erige una poblacion en el punto llamado el "Bebedero."

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Considerando: que por Decreto del Congreso de 29 de Setiembre de 1858, se dispuso la traslacion de las poblaciones de Bagaces y las Cañas, al lugar llamado el "Bebedero," en la confluencia de los rios denominados "Las Piedras" y "Tenorio"; considerando: que, no obstante las benéficas miras que se propuso esta ley, no ha llegado á tener su cumplimiento, acaso, por haberle faltado el desarrollo conveniente; considerando: que de entónces acá, dichas poblaciones, léjos de progresar, permanecen en una situacion estacionaria, si no de verdadero retroceso; considerando finalmente: que al Gobierno toca promover el adelanto de los pueblos, aun con sacrificios nacionales é individuales, mayormente cuando se trata de una seccion tan importante de la República, como lo es la Provincia de Guanacaste que tantos elementos encierra de riqueza. En uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y

de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado, decreto:

Art. 1.º—Se erige una población en el punto llamado “El Bebedero,” en la confluencia de los rios “Las Piedras” y “Tenorio,” que se denominará la “Guardia.”

Art. 2.º—Se destina para esta población el área de tierra comprendida desde el punto llamado “Guacas” en el rio “Tenorio,” tirando una recta al punto llamado “Puerto Viejo de las Piedras,” en el rio de este nombre; esto es, en el terreno perteneciente á la hacienda conocida con el nombre de “Mojica.”—Igualmente se destina para población y cultivo una zona de tierra con seiscientas varas de ancho en toda su extension, desde la orilla del rio, en el punto denominado “Quesera de las Piedras,” en la márgen del rio del mismo nombre, propiedad de la hacienda “Catalina:” dicha zona seguirá el curso del rio aguas abajo y continuará despues de su union con “Tenorio,” hasta llegar al punto denominado “San Carlos.” Tambien se tomará para terrenos de cultivo de la nueva población, otra zona de tierra de seiscientas varas de ancho á la márgen derecha del rio “Tenorio,” en terrenos de “Paso Hondo,” frente al punto denominado “Guacas,” siguiendo aguas abajo el curso del mismo rio, y continuando igualmente, despues de su union con “Las Piedras,” hasta donde desemboca el brazo del rio Cañas.

Art. 3.º—La población se fijará en las mesetas de la zona de tierra primeramente mencionada, y tambien en la zona del lado de “Catalina,” en las alturas.

El terreno que se destina para poblacion se dividirá en manzanas, con las calles correspondientes, y cada manzana en solares de cincuenta varas en cuadro.— Al diseñar la poblacion en la forma que queda indicada, se reservarán en los sitios mas convenientes, una manzana para iglesia, otra para plaza y dos mas para edificios públicos, nacionales y municipales.

Art. 4°—Los terrenos destinados para la agricultura, se dividirán en lotes desde una hasta diez manzanas y se concederán en absoluta propiedad al vecino que los cierre en firme y los cultive dentro de un año despues que se le haya dado la posesion. Los solares igualmente se harán propios, con la condicion sola de construir una casa capaz para una familia dentro de igual término.

Art. 5°—Tanto los terrenos destinados á la poblacion, como para el cultivo que sean de propiedad particular serán desapropiados de sus respectivos dueños con arreglo á las leyes.

Art. 6°—Serán á cargo del Tesoro Nacional el valor de dichos terrenos y los costos de medida de las porciones de terreno en general, hasta dar al vecindario el título de propiedad correspondiente.

Art. 7°—Tan luego haya suficiente número de familias establecidas se procederá á la construccion de la Iglesia y demas edificios públicos necesarios, por cuenta del Tesoro Nacional.

Art. 8°—La persona que pretenda algun solar ó lote de terreno se presentará á la Municipalidad respectiva, determinándolo y ofreciendo cumplir con las condiciones que quedan establecidas para hacerlo suyo en propiedad. La Municipalidad mandará

darle la posesion junto con una constancia en papel simple que le servirá de título de posesion. La Municipalidad llevará un conocimiento de estas entregas, expresando la fecha en que se han verificado.

Art. 9°.—Concluido el año, la misma Municipalidad, de oficio ó á instancia del interesado, hará examinar por peritos el solar ó lote de terreno concedido, y resultando del informe que el poseedor actual ha llenado las condiciones prescritas, se hará la adjudicacion dándole el título de propiedad, el cual consistirá en una certificacion del Presidente Municipal autorizada por el Secretario, en papel del valor de 50 centavos de la diligencia de posesion, del dictámen de peritos y de la adjudicacion en propiedad, expresando la situacion, linderos y demas circunstancias necesarias, á fin de que este título pueda ser inscrito por el interesado en el Registro de la Propiedad. El interesado no tendrá que pagar mas que el valor del papel y los honorarios de los peritos.

Art. 10.—Si del informe de peritos resultase que el poseedor no ha llenado las condiciones, la Municipalidad podrá conceder el solar ó lote á otra persona que lo solicite, sin obligacion de indemnizar al antiguo poseedor mejora alguna de cualquiera clase que pueda haber hecho en el terreno ó solar. Los honorarios de los peritos son á cargo del poseedor que no ha cumplido su compromiso.

Art. 11.—Se prohíbe dedicar á pastos los terrenos concedidos para cultivo, en virtud de la presente ley.—Dado en el Palacio Nacional.—San José, Junio catorce de mil ochocientos setenta y siete.—Vi-

cente Herrera.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Rafael Machado.

ACUERDO XXXIV.

Nombra Fiscal de Hacienda Nacional,

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—Habiéndose separado de la Fiscalía de Hacienda Nacional, el Señor Don Pedro Perez Zeledon, ha sido nombrado para reemplazarle, con fecha 8 del actual, el Señor Don Manuel Leiva.

DECRETO XX.

Fija el presupuesto de egresos de la Administracion publica para el año en curso.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Considerando: que, no obstante las facultades extraordinarias de que estoy investido, es conveniente para el mejor orden y buena administracion de las rentas nacionales, fijar, como se acostumbra todos los años, el presupuesto de ingresos y gastos para el año económico en curso, así como detallar los objetos en que deben invertirse dichas rentas; oido

el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con él, decreto:

Art. 1°—Los egresos de la Administración pública, para el ejercicio del año económico de 1877 á 1878, se fijan en la suma de un millon setecientos treinta y un mil cuatrocientos veinte pesos setenta y siete centavos (\$ 1,731,420-77), distribuidos de la manera siguiente:

§ 1°—Para la Secretaría de Gobernacion, Justicia, Policía, Agricultura é Industria, doscientos setenta y tres mil quinientos diez y siete pesos cuarenta y ocho centavos (\$ 273,517-48).

§ 2°—Para la Secretaría de Guerra y Marina, trescientos setenta y cuatro mil quinientos setenta y siete pesos cuatro centavos (\$ 374,577-04).

§ 3°—Para la de Relaciones Exteriores, Culto, Instruccion Pública y Beneficencia, ciento setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos setenta y cuatro centavos (\$ 179,456-74).

§ 4°—Para la de Obras Públicas, doscientos noventa y dos mil novecientos sesenta y dos pesos (\$ 292,962-00).

§ 5°—Para la de Hacienda y Comercio, Gastos diversos, Explotacion de Monopolios y uso del Crédito Nacional, seiscientos veinte mil novecientos siete pesos sesenta y un centavos (\$ 620,907-61).

Art. 2°—Estos gastos se ajustarán, en cuanto sea posible, á los detalles presentados por la Secretaría de Hacienda y Comercio, y que se hallan marcados con las letras F.

Art. 3°—Se destina para el pago de las cantidades designadas la suma de dos millones trescientos

cincuenta y siete mil pesos (\$ 2.357,000-00), á que asciende el presupuesto general de ingresos de las rentas nacionales en el citado año económico, segun detalle que tambien ha presentado la Secretaría de Hacienda, marcado con la letra G.

Art. 4°.—El sobrante de seiscientos veinticinco mil quinientos setenta y nueve pesos veintitres centavos (\$ 625,579-23), que aparece en favor del Presupuesto de ingresos, se aplicará exclusivamente á los gastos que demanda la continuacion de la obra del Ferro-carril, mejorando así la garantía é hipoteca de los prestamistas extranjeros.

Art. 5°.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo de 30 de Julio de 1875, habiéndose reunido los datos y documentos conducentes al fin que la misma ley previene, y no obstante las aclaraciones que aparecen en el documento letra A, pásense al Tribunal de Cuentas todos los antecedentes, datos, cuentas y documentos relativos al giro de letras sobre Lóndres y otras plazas, á fin de que sean visados y examinados por esa oficina en la manera y forma que la ley previene.—
Dado en el Palacio Nacional. San José, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—
Vicente Herrera.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, T. Guardia.

DECRETO XXI.

Declara en su vigor y fuerza el decreto de 26 de Junio de 1854 y reproduce el mismo.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Considerando: que habiéndose introducido nuevamente la langosta en el territorio de la República, se está en el mismo caso que cuando se emitió el Decreto de 26 de Junio de 1854; oído el voto del Consejo de Estado, decreto:

Art. 1°—Declárase en fuerza y vigor el citado Decreto de 26 de Junio de 1854, con las modificaciones que á continuacion se expresan:

Art. 2°—El párrafo único del artículo 1.º queda modificado así: § único.—Los capitalistas de uno y otro sexo, los varones aun cuando excedan de la edad de cincuenta años, deben contribuir tambien con aquel importante fin.

Art. 3°—El artículo 2° queda reformado en estos términos: Art. 2°—Los empleados que se hallen en actual servicio del Gobierno, ó en otros destinos que les impidan prestar sus servicios personales, contribuirán en esta forma: aquellos cuyo sueldo no pase de cincuenta pesos, excediendo de veinticinco, contribuirán con dos pesos por turno; los que disfruten de un sueldo que exceda de cincuenta pesos y no pase de cien, con cinco pesos; los de mayor sueldo de cien pesos y que no pase de doscientos, con diez pesos; y los de mayor cantidad con veinte pesos.

Art. 4°—El artículo 3° se modifica así: Art. 3°—Cada una de las Provincias de San José, Cartago, Heredia y Alajuela, contribuirá con cien hombres por turno.

Art. 5°—Se reforma el artículo 6° como sigue:

Art. 6°—Los Comandantes de Provincias harán contribuir al Ejército de Operaciones con la mitad del turno, esto es, cuatro dias de trabajo, ó cinco pesos á cada individuo de tropa, excepto los que se hallen en guarnicion, que no están obligados á prestar ese servicio. La oficialidad contribuirá como los demás ciudadanos.

Art. 6°—El artículo 9° queda reformado así: Art.

9°—El Gobernador de San José avisará con anticipacion á los de las otras Provincias, el dia y el lugar en donde debe reunirse la gente que corresponde á cada Provincia. Lo mismo hará el Comandante de San José respecto de los Comandantes de las demás Provincias.—Dado en el Palacio Nacional. San José, á 20 de Junio de 1877.—Vicente Herrera. El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Rafael Machado.

Reproduccion del Decreto á que se refiere el anterior.

República de Costa-Rica.—Ministerio de Gobernacion.—N° 10.—S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.

Considerando: que hallándose invadida de la

langosta mucha parte del territorio de la Republica, los habitantes todos tienen obligacion de prestar sus servicios para destruirla ó al ménos para disminuir sus estragos en las sementeras y aun en los potreros de repasto: que si no se toman en tiempo medidas adecuadas y perentorias, pueden ser de gran tamaño los males que cause aquella plaga en todas las poblaciones: que el Gobierno encargado de dar proteccion á la propiedad territorial, lo está tambien de dictar las providencias que juzgue mas eficaces al intento; y que los subalternos de la Administracion deben llevarlas á efecto, bajo su mas estrecha responsabilidad, sin consideracion alguna à personas ó fueros, decreto:

Art. 1º—Todos los habitantes varones que residen en la República desde la edad de quince años á la de cincuenta, sin excepcion alguna, son obligados á contribuir, por turnos, con ocho dias de trabajo ó con diez pesos en dinero para destruir la langosta en cualquiera de las poblaciones que acometa.

§ único.—Los capitalistas de los pueblos, aun cuando excedan de la edad de cincuenta años, deben contribuir tambien con aquel importante fin.

Art. 2º—Los empleados que se hallen en actual servicio del Gobierno ó en otros destinos que les impidan prestar personalmente su trabajo, contribuirán en esta forma: los que ganen ménos de treinta pesos mensuales darán doce reales en el turno: tres pesos los que disfruten de treinta á cincuenta; y diez los que gozan de cincuenta arriba.

§ único.—Se exceptúan de la contribucion que se

establece por el artículo 1° los empleados subalternos de la Policía, de Jefe Político abajo.

Art. 3°—Desde la publicación de este Decreto la Provincia de San José contribuirá con cien hombres, la de Cartago con cien, la de Heredia con igual número y la de Alajuela con cincuenta, en atención á que es la que mas ha sufrido de la plaga y á que se ha ocupado ya por mucho tiempo de destruirla.

Art. 4°—El primer contingente que han de dar las Provincias indicadas se exigirá tomando una mitad del centro de la Capital de Provincia y exigiéndolo de preferencia de los capitalistas, y la otra mitad se tomará de los Distritos respectivos. Con tal objeto los Gobernadores formarán con anticipacion las listas correspondientes.

Art. 5°—La gente que haya de tomarse de los Distritos será con proporcion á la poblacion para que se hagan ménos sensibles á la agricultura los brazos ocupados en destruir la langosta.

Art. 6°—La Comandancia General hará contribuir al ejército con la mitad de la gente que toca á la Provincia de San Jose y con dos terceras partes de la que toca á la de Cartago.

Art. 7°—Con la parte que los Gobernadores colecten en dinero de los contribuyentes que no puedan dar trabajo personal, se proporcionarán los alimentos de la gente que se ocupe de perseguir la langosta, siendo á cargo del Tesoro Público llenar el *déficit*.

Art. 8°—El dinero que reúnan los Gobernadores será entregado por los mismos, con cuenta y razon, en la Administracion principal, y esta llevará cuen-

ta separada de todos los ingresos y egresos que tenga en ese concepto.

Art. 9°.—El Gobernador de Cartago y el Comandante General dispondrán que el lunes próximo se presente en esta Ciudad el primer contingente de hombres que corresponde á aquella y esta Provincia para que el miércoles salgan á su destino. Los Gobernadores de Heredia y Alajuela tendrán listo el contingente que toca á aquellas Provincias para destinarlo á donde convenga desde sus propias plazas.

Art. 10.—Se pondrá á disposicion de los Gobernadores y del Comandante General el dinero necesario para habilitar con cuatro reales á cada uno de los trabajadores con el fin de que se provean de alimento el dia de la salida y el siguiente.

Art. 11.—El trabajador que se desertare sufrirá la pena de dos meses de trabajo en destruir la langosta por la primera vez y cuatro por la segunda, lo que se hará entender á los trabajadores al tiempo de salir.

Art. 12.—Los Gobernadores de las Provincias á donde se vaya á destruir la langosta proporcionarán la mantencion de la gente pagando los víveres que se tomen y llevando cuenta comprobada de todo.

Art. 13.—El Gobernador de Puntarenas hará que en la jurisdiccion de su mando se destruya el salton que aparezca obligando á los vecinos á contribuir por el órden expresado en este Decreto.

Art. 14.—Los dueños de hacienda ó campos donde se ha matado el chapulin son obligados á hacer zanjas y enterrarlo para evitar la fetidez y las consecuencias que de ella se originan.

Art. 15.—Tambien son obligados los dueños de terrenos, donde ha estado el chapulin, á ararlos y peinarlos, si fuere posible, para destruir los huevos ó impedir su germinacion.

Art. 16.—Los Gobernadores son especialmente responsables del cumplimiento de este Decreto.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veinte y seis dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.—Y de órden de S. E. lo comunico á U. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á U.—San José, Junio 26 de 1854.—Calvo,

DECRETO XXII.

Erige un nuevo Canton en la Provincia de Guanacaste.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Considerando: que las poblaciones de Siete Cueros, Boquerones y Sardinal, pertenecientes al Canton principal de Liberia, y la de Belen correspondiente al de Santa Cruz, se encuentran á una considerable distancia de sus respectivas cabeceras: que estas poblaciones están adquiriendo un grado de progreso que las ha-

ce acreedoras á una especial proteccion de parte del Gobierno: que uno de los medios de fomentar su prosperidad es dotarlas de administracion propia, proveer á sus necesidades sin necesidad de ocurrir á largas distancias; con presencia de la solicitud hecha por los vecinos de tres de los barrios referidos, y de conformidad con el dictàmen del Consejo de Estado; en uso de mis facultades, decreto:

Art. 1º—Erígense en Canton que se denominará de “Carrillo” las poblaciones de Siete Cueros, Boquerones, Sardinal y Belen. Los límites de este nuevo Canton serán los mismos que, hasta aquí, han dividido á estas poblaciones del resto de los Cantones á que han pertenecido.

Art. 2º—Se declara cabecera del Canton la poblacion de Siete Cueros que, en lo sucesivo, se denominará “Filadelfia” sustituyendose, asímismo, el nombre de la de Boquerones con el de Palmira, que llevará en lo de adelante.

Art. 3º—Residirá en la cabecera del mismo Canton un Jefe Político y un Alcalde Constitucional con las atribuciones que la ley tiene demarcadas.—El Jefe Político ejercerá además las atribuciones del Cuerpo Municipal, miéntras no se nombren los Regidores que deben componer esta corporacion, cuyo nombramiento se hará tan luego como estén construidos los edificios públicos necesarios para la administracion política del Canton, y para escuelas de uno y otro sexo.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los diez y seis dias del mes de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera.—

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Rafael Machado.

DECRETO XXIII.

Nombra a Don Rafael Barroeta Secretario interino de Obras Publicas.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Considerando: que el Honorable Señor Gral. Don Tomas Guardia, actualmente encargado de las Secretarías de Estado en los Despachos de Hacienda, Guerra y Obras Públicas, ejerce al mismo tiempo las funciones de General en Jefe de Ejército; y siendo demasiado oneroso para él, el recargo de tantas atenciones á la vez, decreto:

Art. 1°—Nómbrese al Señor Don Rafael Barroeta Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas, durante la ausencia del Honorable Señor Don Saturnino Lizano.

Art. 2°—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación queda encargado de la ejecucion de este Decreto.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los quince dias del mes de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Rafael Machado.

DECRETO XXIV.

Nombra un Consejero de Estado.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Hallándose vacante una plaza en el Consejo de Estado, por renuncia del General Don Víctor Guardia, decreto:

Nómbrase Consejero de Estado al Presbítero Don Pio F. Pacheco.—Dado en el Palacio Nacional. San José, Junio diez y seis de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Rafael Machado.

ACUERDO XXXV.

Presupuesto general de gastos para el mes de Julio de 1877.

RESUMEN.

del Presupuesto General de Gastos, calculados para el mes de Julio entrante, tomado de los presentados por cada una de las Secretarías, de acuerdo con el artículo

23 del Reglamento de Contabilidad.

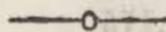
Poder Ejecutivo.

SRIA. DE GOBERNACION.

Presidencia de la Republica.	\$	1,000	
Consejo de Estado y dependencias.	„	1,325	
El Secretario de Estado y sueldos de oficina.	„	440	
Gobernacion de San José y dependencias.	„	778	
„ „ Cartago id.	„	630.25	
„ „ Heredia id.	„	610	
„ „ Alajuela id.	„	958.33	
„ „ Guanacaste id.	„	539.50	
„ „ Puntarenas id.	„	744	
„ „ Limon id.	„	475	
Registro General de Hipotecas.	„	1,155	
Admon. General de Correos y dependencias.	„	1,367.66	
Admon. General del Telégrafo y dependencias	„	1,911	
Oficina Central de Estadística.	„	132	
Imprenta Nacional.	„	1,070	
Eventuales y gastos en la Secretaría.	„	1,350	„ 14,485.74

SECRETARIA DE POLICIA,
ANEXA A LA ANTERIOR.

Sueldos de empleados á cargo del Tesoro Nacional.	2,386.55	
Eventuales.	100	2,486.55
	<hr/>	



SRIA. DE RELACIONES EXTERIORES.

El Secretario de Estado y empleados en la Oficina.	730	
Legaciones en Lóndres y Washington.	770	
Consulado de Panamá y gastos extraordinarios.	1,000	
	<hr/>	
	\$ 2,500	

SRIA. DE INSTRUCCION PUBLICA,
ANEXA A LA ANTERIOR.

Universidad. —	
Sueldos.	549.16
Instituto Nacional.—Id.	830

Id. Id. Gastos. „	650	
Subvencion á va- rios Estableci- mientos de 2 ^a Enseñanza. „	200	
Escuelas de ense- ñanza primaria en San José. „	2,485	
Id. de Catago. „	999	
Id. de Heredia. „	1,175	
Id. de Alajuela. „	1,580	
Id. de Guanacaste „	320	
Id. de la Comarca de Puntarenas. „	445	
Id. de la Comarca de Limon. „	50	9,283.16
<hr/>		
Eventuales. „	500	
 SECRETARIA DE JUSTICIA, ANEXA A LA ANTERIOR.		

Corte Suprema y dependientes en la Oficina. „	1,955	
Juzgados de 1 ^a Instancia en San José. „	865	
Id. de Cartago. „	425	
Id. de Heredia. „	440	
Id. de Alajuela. }	640	
Id. de S. Ramon }		

Id. de Guanacaste „	235	
Id. de Puntarenas „	225	
Juzgado de Minas „	120	
Alcaldes Constitucionales con sueldo en Guanacaste. „	165	
Id. Puntarenas. „	50	
Id. Esparza. „	30	
Id. Limon con escribiente. „	140	
Alquileres de locales y gastos de Oficina. „	150.50,,	5,440.50

SECRETARIA DE CULTO,
ANEXA A LA ANTERIOR.

Mesa Episcopal, id. del Cabildo, Fábrica de la Catedral, Colegio Seminario, Subvencion á la misma Catedral y sueldos de Curatos incóngruos. „		1,903.97
---	--	----------

SRIA. DE BENEFICENCIA,
ANEXA A LA ANTERIOR.

Médico de Lazareto. „	50
-----------------------	----

Indemnizaciones y Eventuales.	,,2,000	,,	2,050	,,	21,682.63
----------------------------------	---------	----	-------	----	-----------

— 0 —

SRIA. DE OBRAS PUBLICAS.

Secretario de Estado y empleados de la Oficina.	,,	,,	590
--	----	----	-----

Ferro-carril.

Division Central.- Sueldos de empleados.	,,3,981.60
Gastos segun planillas semanales.	,,9,387.85,, 13,369.45

Division Atlántica. Sueldos de empleados.	,,2,816
Gastos en la línea segun planillas y estimaciones aproximadas en el Contrato Myers y Douglas.	,,11,882 ,, 14,698.00

<i>Carretera Nacional.</i> —Sueldos. „	430	
Gastos segun planillas semanales „	3,000	„ 3,430
<hr/>		
<i>Edificios Nacionales</i> —Sueldo del encargado. „	120	
Palacio del Presidente, segun planillas semanales. „	800	
Fábrica Nacional de Licores id. „	2,000	
Cuartel Principal de San José id. „	1,000	
Id. de Alajuela id. „	1,600	
Id. de Heredia id. „	100	„ 5,620.00
<hr/>		
Gastos de oficina y Eventuales para esta Secretaría.	500	„ 38,207.45

NOTA: aunque el valor del presupuesto de esta Secretaría excede de lo que segun el presupuesto general para el año económico, corresponde á cada mes, en esa suma está incluida la partida para continuacion del Ferro-carril á que está aplicado el sobrante de todas las rentas.

SECRETARIA DE GUERRA.

El Secretario de
 Estado y em-
 pleados de Ofi-
 cina. ,, 575
 Estado Mayor. ,, 1,302

Plaza de San José.

Cuartel Principal. ,, 4,974.96
 Id. del Palacio
 Presidencial. ,, 2,265.25
 Id. de Artillería. ,, 2,593.75
 Comandante de Es-
 casú. ,, 35
 Medicinas para la
 Guarnicion. ,, 125 ,, 9,984.96

Plaza de Carta-
 go. ,, 2,001.56
 Id. de Heredia. ,, 1,997.50
 Id. de Alajuela. ,, 3,261.83
 Id. de Guanacaste., 1,890.25
 Id. de Puntarenas., 2,661.75
 Alquileres é Inte-
 reses. ,, 121.32

Gastos y Eventua-
 les en esta Sría., 1,800.00,, 13,734.21

SECRETARIA DE MARINA,				
ANEXA A LA ANTERIOR.				
Puerto de Pun-				
tarenas.	„	245.00		
Puerto de Limon.	„	145.00		
Gastos y Eventua-				
les.	„	100.00,	490	„ 26,086.17
		<hr/>		

— 0 —

SECRETARIA DE HACIENDA
Y COMERCIO.

El Secretario de				
Estado y dependen-				
dientes en la O-				
ficina.	„	615.00		
Contaduría Mayor,	„	660.00		
Contabilidad de				
Hacienda.	„	360.00		
Banco de Emision				
y Administra-				
cion Principal				
de Rentas.	„	565.00		
Juzgado de Ha-				
cienda Nacional				
y dependientes,	„	380.00		
Inspeccion Gene-				
ral de Hacien-				

da.	„	535.00
Id. de Cartago.	„	110.00
Id. de Heredia.	„	50.00
Id. de Alajuela.	„	50.00
Id. de Puntarenas.	„	50.00
Inspeccion Gral. de Tesorerías subalternas.	„	170.00
Fiscalía de Ha- cienda y depen- dientes.	„	210.00
Aduana de Pun- tarenas y de- pendencias.	„	1,815.00
Admon. General de tabacos y li- cores.	„	965.00
Id. id. local de Puntarenas.	„	160.00
Vapor "General Cañas" y talle- res en Puntare- nas.	„	235.00
Conservacion de la Casa de Mo- neda.	„	65.00
Receptorías.	„	165.00
Explotacion de Monopolios.	„	6,984.60
Jubilaciones y pensiones.	„	454.66

SECRETARIA DE MARINA
ANEXA A LA ARMADA

Puerto de Puntarenas

Puerto de Limón

Gastos y Reventinas

las

SECRETARIA DE HACIENDA
Y COMERCIO

El Secretario de
Estado y depen-
dientes en la O-
ficina

Contaduría Mayor

Contaduría de
Hacienda

Banco de Emision
y Administracion
Principal

de Rentas

Integrado de Ha-
cienda Nacional
y dependientes

Inspector Gene-
ral de Hacienda

Eventuales y gastos de Oficina. „1,020.00	„ 15,719.26
	<hr/>
Total.—\$	118,667.80
	<hr/>

Palacio Nacional. San José, Junio 26 de 1877.—
Por ausencia del Secretario de Hacienda, el de Relaciones Exteriores, Rafael Machado.

ACUERDO XXXVI.

Aumenta los impuestos que pagan los dueños de taquillas y billares en la Villa de Santo Domingo,

Nº 82.

Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.—Gobernacion de la Provincia de Heredia. Junio 21 de 1877.—El Jefe Político de Santo Domingo con el número 96 y fecha de hoy me dice lo siguiente:

“La Corporacion Municipal de este Canton, en sesion del dia 15 del corriente mes, en su artículo 4º acordó lo que copio. Estando los fondos de este Canton en completa exhaustez y habiendo varias necesidades de un carácter imperioso que llenar, tales como la composicion de caminos públicos, la construccion de un edificio que pueda servir para local de enseñanza, la conclusion de la que actualmente se

(20.)

construye para que sirva de cabildo ó cárcel para detener los reos de algun delito, se acuerda: de conformidad con el artículo 8° del Decreto de 16 de Diciembre de 1876, aumentar los impuestos que pagan los dueños de taquilla y billar, con un ciento por ciento mas de lo que actualmente pagan ó se les exige, y los dueños de pulpería que actualmente no pagan ningun impuesto pagarán un peso mensual; advirtiendole que los establecimientos en que haya taquilla y pulpería á la vez, pagarán ámbos impuestos, sin que puedan excusarse con el pretexto de estar reunidos. Y lo trascribo á U. para que se sirva elevarlo al Poder Ejecutivo para si es de su aprobacion este acuerdo.”—Y lo trascribo á US. Honorable para los fines que sean consiguientes, suscribiéndome con la mayor consideracion su muy atento servidor, Pedro Zamora.

El acuerdo que precede ha sido aprobado por el Supremo Gobierno en acuerdo de 26 del corriente. Palacio Nacional. San José, 27 de Junio de 1877.

AGUERDO XXXVII.

Impone a las vinaterias y hoteles de Esparza un peso mensual de derecho a favor del fondo de Propios.

N.º 43.

Honorable Señor Ministro de Gobernacion.—Jefa-

tura Política de Esparza, Junio 19 de 1877.—Tengo el honor de poner en conocimiento de US. Honorable el acuerdo que dictó la Ilustre Corporacion Municipal en su sesion extraordinaria de ayer:

“Señor Jefe Político de esta Ciudad.—Secretaría Municipal, Esparza, 19 de Junio de 1877.—La Ilustre Corporacion Municipal en su sesion extraordinaria de ayer y en el artículo 3º acordó: esta Municipalidad impone á las vinaterías y hoteles de esta poblacion, un peso mensual de derecho á favor del fondo de Propios, y sométase á la aprobacion del Supremo Gobierno. Lo que tengo el honor de transcribir á U. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Soy de U. muy atento seguro servidor.—Cárlos A. Cabezas, Secretario.”—Soy de US. con toda consideracion muy atento seguro servidor, Jaime Ross,

El anterior acuerdo de la Municipalidad de Esparza ha sido aprobado por el Supremo Gobierno, en acuerdo del 25 de este mes.—Palacio Nacional.—San José, 27 de Junio de 1877.

ACUERDO XXXVIII.

Establece un correo a mas de los existentes al puerto de Limon.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.—Palacio Nacional. San José, Junio 28 de 1877.—Con el fin de hacer mas frecuentes las comunicaciones con el importante puerto de Limon, se

acuerda establecer un correo mas todos los meses al referido puerto de Limon, á contar desde el 1.º de Julio próximo entrante: los correos saldrán de esta capital en los días 1.º, 6, 12, 18 y 29 de cada mes; y como esto modifica las obligaciones contraidas por Don Juan N. Bonilla, en el contrato que celebró con el Administrador General de Correos y que fué aprobado en 2 de Abril de 1875, modifícase asimismo el artículo 4.º de aquel convenio, aumentándose á cien ochenta pesos la cantidad que debe pagarse al Señor Bonilla.—Rubricado por S. E. el Presidente de la República.—Machado.

DECRETO XXV.

Determina el Tribunal que debe conocer de las causas de los altos funcionarios públicos.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Considerando: que la responsabilidad efectiva de los empleados es una de las mayores garantías en que descansa la sociedad: que en tal concepto y mientras se restablece el orden constitucional, es indispensable determinar el Tribunal que debe conocer de las causas pertenecientes á los Altos funcionarios públicos. En uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, decreto:

Art. 1.º—Es atribucion del Consejo de Estado, de-

clarar si hay ó no lugar á formar causa á los Secretarios de Estado, Miembros del mismo Consejo, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Agentes Diplomáticos de la República, por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2°—En esos casos, la sumaria será instruida por uno de los Consejeros comisionado por el mismo Consejo, observando los trámites establecidos por las leyes; pero no se precederá á la detencion del indiciado si no es que el Consejo, al mandar instruir la sumaria, la decreta, desde luego, por motivo fundado de fuga ú otro grave.

Art. 3°—Concluida la sumaria, se dará cuenta con ella al Consejo, y éste, dentro de tercero dia precisamente, hará la declaratoria que corresponda.

Art. 4°—Si se declarase haber lugar á formar causa, esta pasará, dentro de veinticuatro horas, á la Corte Suprema de Justicia, para que la continúe y fenezca con arreglo á las leyes.

Art. 5°—Si la causa debe seguirse por culpa ó delito comun, ya sea de oficio, por denuncia ó acusacion, la sumaria será instruida por la autoridad ordinaria; pero sin dictar auto de detencion contra el indiciado, si no es con especial autorizacion del Poder Ejecutivo.

Art. 6°—El Juez instructor dará cuenta de la instruccion, una vez terminada, al Consejo de Estado por medio del Secretario de Justicia, y el Consejo, con vista de todo, hará la declaratoria que convenga, devolviendo la causa á la autoridad ordinaria correspondiente para que la siga y fenezca con arreglo á

las leyes si se declarase haber lugar á formacion de causa, ò para sobreeser en caso contrario.

Art. 7°—La declaratoria de haber lugar á formacion de causa contra alguno de los funcionarios de que habla la presente ley, importa la suspension inmediata del destino ò empleo, y la sujecion á la autoridad correspondiente.

Art. 8°—Tanto para proveer la detencion del indiciado, como para hacer la declaratoria de haber ó no lugar á formacion de causa, se necesita que el Consejo esté constituido en la plenitud de sus individuos. En el caso de falta, impedimento ó excusa de alguno de los vocales del Consejo, será sustituido por aquel de los Secretarios de Estado que designe el Poder Ejecutivo, y en falta de éstos por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia ó por el de la segunda Sala del mismo Tribunal, por su orden.

Art. 9°—El Consejo de Estado, en los casos en que proceda en el carácter de Tribunal á que se refiere la presente ley, es independiente del Poder Ejecutivo y responsable, por sus actos, ante la Representacion Nacional, cuando esta reaparezca en la forma que se determine.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia, Rafael Machado.

DECRETO XXVI.

Dispone se reciban en el Banco de Emision los depósitos judiciales.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica. *A 19 Julio 77.*

Habiéndose puesto en liquidacion el Banco Nacional, y debiendo determinarse el establecimiento en donde deben colocarse los depósitos judiciales, decreto:

Art. 1º—En lo sucesivo es atribucion del Banco de Emision el recibir y custodiar todos los depósitos y consignaciones judiciales de los Tribunales de Justicia y demas Autoridades á quienes, por la ley, incumba hacer dichos depósitos ó consignaciones, así como los de herencias y bienes vacantes que consistan en dinero efectivo, pagarées, papeles de credito público, títulos de propiedad y alhajas de oro ó de plata, sin que, por razon de tales valores, el Banco pueda cobrar ni reconocer comision alguna y siempre los tendrá á la órden del deponente y bajo las condiciones con que se hubiere constituido el depósito.

Art. 2º—Los depósitos actualmente existentes en el Banco Nacional pasarán al de Emision, con noticia de los deponentes para que ocurran á cancelar la obligacion del primero y á recibir la correspondiente del segundo.—Dado en el Palacio Nacional. San José, á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera.—Por ausencia del Honora-

ble Señor Secretario de Hacienda, el de Relaciones Exteriores, Rafael Macha lo.

RESOLUCION VI.

Aclara una consulta de la Municipalidad de San José acerca de la venta de terrenos municipales.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.—Palacio Nacional. San José, Julio 7 de 1877.—Señor Gobernador de esta Provincia.—El Presidente de la República, con presencia de la consulta que la Municipalidad de San José hace y está consignada en el artículo 10 de la sesion de 28 de Junio anterior, que U. trascribe en comunicacion de 3 del corriente, se ha servido resolver: que siendo voluntaria de parte de las Municipalidades, la venta de sus propios terrenos, tiene incuestionable derecho para fijar siempre que se vaya á proceder al avalúo de dichos terrenos, la base que deba servir á los peritos de precio mínimo.

La disposicion del artículo 1º del Decreto de 23 de Abril de este año, solo se refiere á derogar otras disposiciones anteriores, que, desde luego, habian fijado bases para la venta de terrenos, por cuanto, establecidas éstas en tiempos en que los terrenos, tenian comparativamente con el presente muy poco valor, no podian servir de norma en las actuales ventas; pero en esa ley no se priva á las Municipalidades del derecho de fijar la base mínima para el avalúo.

El hecho mismo de haber indicado el Gobierno en su resolución de 23 de Junio último, que la Municipalidad en la venta de la parte del potrero de Pavas, podía fijar la base que sirviese de precio mínimo en el avalúo, para evitar abusos de que se tenía conocimiento, demuestra cuál fué la intencion del Gobierno al dictar la disposicion contenida en el artículo 1° del Decreto ántes citado, y que ella no se opone al acuerdo municipal de dos de Mayo anterior, que fija base para la venta de otros terrenos.—Dios guarde á U.—Machado.

DECRETO XXVI.

Autoriza a la Municipalidad del Canton de Nicoya para enajenar los terrenos de su propiedad.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Atendiendo à la solicitud hecha por la Municipalidad del Canton de Nicoya, constante en el acuerdo de la sesion celebrada el 1° de Junio anterior; y considerando: que es de la mayor conveniencia pública que los terrenos de ejidos y comunidad se enajenen y reduzcan á dominio privado, tanto por que el precio de ellos entra á formar las rentas de los Municipios, como porque la riqueza pública se aumenta con el cultivo de esos terrenos, en su mayor parte

(21.)

improductivos. Considerando asimismo, que igual concesion que la que pretende la Municipalidad de Nicoya se ha hecho constantemente á las demas Corporaciones Municipales de la República. En uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, decreto:

Art. 1°—Autorízase á la Municipalidad del Canton de Nicoya para que pueda enajenar y reducir á dominio particular los terrenos que le pertenecen, dividiéndolos, para este fin, en lotes que no excedan de cincuenta manzanas cada uno, á fin de hacerlos asequibles al mayor número de personas posibles.

Art. 2°—Queda igualmente facultada dicha Municipalidad para fijar plazos á los compradores para el pago, el cual debe hacerse por anualidades anticipadas, si excediere de un año y reconociendo el interes que la misma Corporacion fije, el cual no puede ser ménos de un seis por ciento, ni mas de un diez, debiendo pagarse tambien anticipado cada año.

Art. 3°—Por lo demas se observarán en la enajenacion de estos terrenos las formalidades prescritas en el art. 114 de las Ordenanzas Municipales, declarándose para mayor inteligencia que la Municipalidad podrá fijar ántes de procederse al avalúo, la base que debe servir de precio mínimo á la venta de los terrenos, si así lo creyese conveniente.

Art. 4°— Los actuales poseedores de terrenos podrán hacer suya propia, sin sujetarse á puja, la porcion que tengan cultivada y cerrada en firme en cualquiera extension que sea por el avalúo; pero en esto no entrará el valor de las mejoras que hubiere. Para gozar de esta gracia deberán presentarse á la

Municipalidad dentro de seis meses, despues de la publicacion de este Decreto, denunciado el terreno para que se mida, justiprecie y adjudique, conforme a esta ley. La certificacion de las diligencias que se practiquen y del acuerdo en que se haga la adjudicacion será suficiente título de propiedad para los efectos de la inscripcion en el Registro de la Propiedad.

Art. 5.—Con el producto de la venta de estos terrenos se satisfarán, de preferencia, las deudas que graviten sobre el Tesoro Municipal, y el resto se dividirá en tres partes iguales aplicables al fondo de Propios, al de Policía y al de Enseñanza.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Rafael Machado.

RESOLUCION VII.

Previene a los Jueces y demas autoridades pasen en adelante los fondos publicos que antes depositaban en el Banco Nacional, al Banco de Emision.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—Estando ordenado por el artículo 2º del Decreto de 6 del corriente, que los depósitos constituidos anteriormente en el Banco Nacional en liquidacion, pasen al de Emision, se previene á los Jueces y demas autoridades á quienes corresponda dar cumplimiento á esta

disposicion, que á la mayor brevedad posible ocurran á cancelar los documentos en que se hayan hecho constar los depósitos y á recibir el correspondiente en el de Emision.—Palacio Nacional, San José, Julio 19 de 1877.—Guardia,

ACUERDO XXXIX.

Recomienda á los Gobernadores y demas empleados de Policia el exacto cumplimiento de los artículos 48 y 49 del Reglamento de Policia, y de la circular numero 20 de 29 de Octubre de 1874.

N.º 7.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION Y POLICIA.—Circular.—Palacio Nacional.—San José, Julio 17 de 1877.—Señor Gobernador de... Aunque merced á las disposiciones dictadas y á los esfuerzos que el pueblo tan espontáneamente ha prestado, la plaga de la langosta no ha ocasionado, hasta hora, los funestos estragos que se temian; pero no pudiendo todavia preverse el desarrollo que ella tome, y considerando: que de esa circunstancia pueden tomar pretexto los revendedores de granos para alzar sus precios sin causa alguna de carestía que lo justifique, y con el fin de proveer en todo lo posible á las necesidades del pueblo, el Gobierno dispone:

1.º—Se recomienda á los Gobernadores y demas

empleados en el ramo de Policía la exacta observancia de los artículos 48 y 49 del Reglamento de Policía, y de la circular n.º 20 de 29 de Octubre de 1874.

2.º—Se encarga asimismo á los Gobernadores, que obliguen á los agricultores á sembrar en sus respectivas propiedades, segun la naturaleza del clima y circunstancias particulares de los terrenos, papas, yucas, ñames, ú otras raices semejantes que puedan suplir el pan, en caso de escasez.—Dios guarde á U.
—Machado.

ACUERDO XL.

Establece el impuesto que deben pagar los dueños de los terrenos por donde pase la acequia que viene a los tanques.

N.º 140.

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ.—Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.—Gobernacion de la Provincia de San José.—Julio 3 de 1877.—La Honorable Corporacion Municipal de este Canton, en acta de 28 de Junio próximo pasado, al artículo 8º acordó lo siguiente:

“Art. 8º—El Señor Gobernador manifestó que no estando previsto por la ley que determina el cánon que deben pagar los dueños de propiedades rurales

que hacen uso del agua de la acequia que provee los estanques de la cañería de esta Ciudad, el impuesto que deben satisfacer los dueños de los terrenos cruzados por la misma acequia, cuya área baje de tres manzanas, solicita que esta Corporacion señale la cuota que debe imponerse sobre dichos terrenos; y discutida la conveniencia de la medida propuesta, se acordó: establecer el impuesto de veinticinco centavos mensuales, sobre los terrenos de superficie menor de tres manzanas que gozaren del mismo beneficio, con excepcion de aquellos que pertenezcan á vecinos pobres, que no tengan otro haber en propiedades inmuebles, que un solo terreno del área expresada.—Al efecto, se elevará este acuerdo al conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo á fin de que se sirva darle su aprobacion, y mandar se tenga esta nueva disposicion como adicional al acuerdo sobre pajas de agua, consignado en el artículo 5° de la sesion de 2 de Mayo del presente año.”

Y lo comunico á US. Honorable, suscribiéndome con toda consideracion su muy atento obsecuente servidor, Aquiles Bonilla.—Palacio Nacional. San José, Julio 11 de 1877.—Apruébase el acuerdo que precede.—Rubricado de S. E. el Presidente.—Machado.—Es copia.—Gobernacion de la Provincia.—San José, Julio 14 de 1877.—Aquiles Bonilla.

ACUERDO XLI.

Presupuesto general de gastos para el mes de Agosto de 1877.

RESUMEN.

del Presupuesto General de Gastos, calculados para el mes de Agosto entrante, tomado de los presentados por cada una de las Secretarías, según lo previene el artículo 23 del Reglamento de Contabilidad.

Poder Ejecutivo.

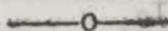
SRIA. DE GOBERNACION.

Presidencia de la Republica.	\$ 1,000
Consejo de Estado y dependencias.	" 1,325
Secretario de Estado y sueldos de oficina.	" 440
Gobernacion de San José y dependencias.	" 778
" " Cartago id.	" 630.25
" " Heredia id.	" 610
" " Alajuela id.	" 958.33
" " Guanacaste id.	" 539.50
" " Puntarenas id.	" 744
" " Limon id.	" 475
Registro General de Hipotecas.	" 1,155

Admon. General de Correos y dependencias.	" 2,367.66	
Admon. General del Telégrafo y dependencias	" 2,111	
Oficina Central de Estadística.	" 132	
Imprenta Nacional.	" 1,070	
Eventuales y gastos en la Secretaría.	" 7,150	" 21,485.74
	<hr/>	

**SECRETARIA DE POLICIA,
ANEXA A LA ANTERIOR.**

Sueldos de empleados á cargo del Tesoro Nacional.	" 1,967.55	
Eventuales y gastos en la Secretaría.	" 644	" 2,611.55
	<hr/>	



SRIA. DE RELACIONES EXTERIORES.

El Secretario de Estado y empleados en la Oficina.	" 730	
Legaciones en Lóndres y Washington.	" 770	
Consulado de Panamá y		

gastos extraordinarios.

SECRETARIA DE JUSTICIA
ANEXA A LA ANTERIOR
1,000
\$ 2,500

SRIA. DE INSTRUCCION PUBLICA,
ANEXA A LA ANTERIOR.

Universidad. —
Sueldos. „ 489.16
Instituto Nacional.—Id. „ 800
Id. Id. Gastos. „ 650
Subvencion á varios Establecimientos de 2ª Enseñanza. „ 200
Escuelas de enseñanza primaria en San José. „ 3,000
Id. de Catago. „ 1,007
Id. de Heredia. „ 1,230
Id. de Alajuela. „ 1,760
Id. de Puntarenas. „ 355
Id. de Guanacaste „ 470
Id. de Limon. „ 50

800
171
440
808
325
150
175
100
30
30
165
10,011.16

Eventuales.

500
10,011.16

SECRETARIA DE JUSTICIA,
ANEXA A LA ANTERIOR.

Corte Suprema y dependientes en la Oficina.	,,	1,955	
Juzgados de 1ª Instancia en San José.	,,	860	
Id. de Cartago.	,,	427	
Id. de Heredia.	,,	440	
Id. de Alajuela.	}	628	
Id. de S. Ramon }	,,		
Id. de Guanacaste.	,,	235	
Juzgado de Minas.	,,	150	
Id. de 1ª Instancia de Puntarenas.	,,	171	
Alcaldes Constitucionales con sueldo en Puntarenas.	,,	50	
Id. Esparza.	,,	30	
Id. Guanacaste.	,,	165	
Id. Limon con escribiente.	,,	140	
Alquileres de locales y gastos de Oficina.	,,	150.50,,	5,405.50

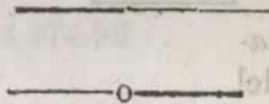
SECRETARIA DE CULTO, 3,725.00
 ANEXA A LA ANTERIOR. 8,512.00

Mesa Episcopal, id. del
 Cabildo Ecco., Fábrica
 de la Catedral, Sub-
 vencion á la misma, Co-
 legio Seminario y suel-
 dos de Curatos incón-
 guos. „ 1,908.97

SRIA. DE BENEFICENCIA,
 ANEXA A LA ANTERIOR. „ 11,883

Médico de Lazare-
 to. „ 50

Indemnizaciones y
 Eventuales. „ 4,400 „ 4,450 „ 24,775.63



SRIA. DE OBRAS PUBLICAS.

Secretario de Estado y
 empleados de la Ofici-
 na. „ 590

Ferro-carril.

Division Central.—
 Sueldos de em-

pleados.	,,3,725.00	
Gastos segun planillas semanales.	,,8,516.00	,, 12,241.00
<hr/>		
Division Atlántica.		
Sueldos de empleados.	,,2,816	
Gastos en la línea segun planillas y estimaciones aproximadas en el Contrato Myers y Douglas.	,,11,882	,, 14,698.00
<hr/>		
<i>Carretera Nacional.</i> —Sueldos.	,, 430	
Gastos segun planillas semanales.	,,3,000	,, 3,430
<hr/>		
<i>Edificios Nacionales</i> —Sueldo del encargado.	,, 120	
Palacio del Presidente, segun planillas semanales.	,, 700	
Fábrica Nacional de Licores id.	,,2,400	
Palacio Nacional.	,, 200	
Oficina General del Telégrafo.	,, 200	
Cuartel Principal		

de San José id. „	1,000	
Id. de Alajuela id. „	1,600	
Id. de Heredia id. „	100	6,230.00
<hr/>		
Gastos de oficina y E- ventuales para esta Secretaría.	„ 1,000	„ 38,279.00
<hr/>		

— 0 —

SECRETARIA DE GUERRA.

Secretario de Estado y empleados de Oficina.	„	575
Estado Mayor.	„	1,302

Plaza de San José.

Cuartel Principal. „	4,974.96	
Id. del Palacio Presidencial. „	2,265.25	
Id. de Artillería. „	2,593.75	
Comandante de Es- casú. „	35	
Medicinas para la Guarnicion. „	125	9,984.96
<hr/>		
Plaza de Cartago. „	2,001.56	
Id. de Heredia. „	1,997.50	
Id. de Alajuela. „	3,261.83	
Id. de Guanacaste. „	1,890.25	

Id. de Puntarenas.	,,	2,661.75	
Alquileres é Intereses.	,,	121.32	
Gastos y Eventuales en esta Secretaría.	,,	1,800.00	,, 25,596.17
		<hr/>	

SECRETARIA DE MARINA,
ANEXA A LA ANTERIOR.

Puerto de Puntarenas.	,,	245.00	
Puerto de Limon.	,,	145.00	
Gastos y Eventuales.	,,	100.00	,, 490
		<hr/>	

— 0 —

SECRETARIA DE HACIENDA
Y COMERCIO.

El Secretario de Estado
y dependientes en la
Oficina.

Contaduría Mayor

Contabilidad de Hacienda.

Banco de Emision y Ad-
ministracion Principal
de Rentas.

Juzgado de Hacienda Na-
cional y dependientes.

Inspeccion General de
Hacienda.

,, 635.00

,, 660.00

,, 360.00

,, 565.00

,, 380.00

,, 535.00

Id. en Cartago.	,,	110.00	
Id. en Heredia.	,,	50.00	
Id. en Alajuela.	,,	50.00	
Id. en Puntarenas.	,,	50.00	
Id. General de Tesorerías Subalternas.	,,	170.00	
Fiscalía de Hacienda y dependientes.	,,	220.00	
Aduana de Puntarenas y dependencias.	,,	1,890.00	
Admon. General de tabacos y licores.	,,	965.00	
Id. id. local de Puntarenas.	,,	160.00	
Vapor "General Cañas" y talleres en Puntarenas.	,,	235.00	
Conservacion de la Casa de Moneda.	,,	65.00	
Receptorías.	,,	165.00	
Jubilaciones y pensiones.	,,	454.66	
Explotacion de Monopolios.	,,	2,000.00	
Gastos en la Secretaría y Eventuales.	,,	1,000.00	,, 10,719.66
		<hr/>	
		Total.—\$ 123,957.75	
		<hr/>	

Palacio Nacional. San José, Julio 27 de 1877. —
El Secretario de Hacienda y Comercio, T. Guardia.

DECRETO XXVII.

Autoriza la circulacion de \$ 25,000 en billetes.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Atendiendo á que, por haber entrado en liquidacion el Banco Nacional y estando acordada la amortizacion de sus billetes, falta de la circulacion este medio de transacciones con grave perjuicio del comercio, especialmente para la traslacion de cantidades de un punto á otro de la República. Consideranto: que los billetes de que ha estado haciendo uso el Banco Nacional en liquidacion, son los mismos que ántes pertenecian al Tesoro Nacional, de los cuales existe un depósito de que no ha llegado á usar el referido Banco: en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, decreto:

Art. 1º.—Póngase en circulacion la cantidad de veinticinco mil pesos en billetes de los que ántes se ha hecho mencion, los cuales se diferenciarán de los de que ha usado el Banco Nacional, con el sello de la Secretaría de Hacienda puesto en el reverso y las firmas del Secretario de Hacienda y del Contador Mayor.

Art. 2º.—Estos billetes á más de ser pagados en todas las Oficinas Fiscales como lo reza la leyenda, lo serán tambien á su presentacion en el Banco de Emision.

Art. 3º.—A fin de que, en ningun caso, estos billetes dejen de ser amortizados, se conservará siempre

en el Banco de Emision, la cantidad de quince mil pesos en dinero, en calidad de depósito.—Dado en el Palacio Nacional en San José, á los veintiocho dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, T. Guardia.

CIRCULAR II.

Previene a los Gobernadores las medidas que deben tomar para destruir la langosta donde aco- meta.

SECRETARIA DE GOBERNACION.—Circular.—Palacio Nacional. San José Julio 24 de 1877.—Señor Gobernador de... Invadidas por la langosta todas las Provincias de la República, hoy no sería justo sacar habitantes de una para llevarlos á otra, con el objeto de combatir aquella plaga. Hoy ese trabajo debe hacerse por los vecinos de cada localidad en que aparezca la langosta, ora ahuyentándola cuando se presente alada, ora destruyendo el salton que á su paso deja.

Todos sin excepcion deben contribuir á una empresa que ya es de interes individual; y especialmente aquellos cuyas sementeras fueren atacadas, son en union de sus vecinos, los mas llamados á hacer cuanto esfuerzo sea dable para librarlas ó precaverlas, procediendo bajo la direccion de las autoridades locales.

En tales circunstancias, ha sido necesario cambiar el sistema que se empezó á emplear para librar á la República de la invasion de la langosta, miéntras ésta estaba localizada en determinados puntos; y cesan, en consecuencia las remisiones de gente de una Provincia á otra, y la suministracion de rancho á los trabajadores.

Empero, si á juicio de U. fuere indispensable enviar gente de un lugar á otro, dentro de la misma Provincia, entónces puede U. proveerla de los correspondientes alimentos, ó, lo que sería mejor, dar hasta veinticinco centavos diarios á cada individuo, para que se proporcione por sí mismo la alimentacion.

El trabajo personal para destruir la langosta, hoy, como deajo indicado, no debe tener excepciones, á no ser las que nazcan de haber prestado ya servicios en un turno; y el equivalente en dinero establecido por la ley, debará U. recibirlo en lo sucesivo tan solo de aquellos que por sus circunstancias no puedan prestar sus servicios personales. —De órden del Excelentísimo Señor Presidente, lo digo á U. así para su inteligencia. —Dios guarde á U. —Machado.

RESOLUCION VIII.

Habilita a la menor Josefa de la Torre y Montoya de Peralta, para administrar sus bienes.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBER-

NACION.—El Excelentísimo Señor Presidente de la República en resolución de esta fecha se ha servido habilitar para administrar sus bienes, con sujeción á las prescripciones del derecho, á la menor Señora Josefa de la Torre y Montoya, esposa del Señor Basilio Peralta, ámbos vecinos de esta Capital.—Palacio Nacional. San José, Julio 27 de 1877.—Machado.

ACUERDO XLII.

Resuelve una consulta del Juez del Crimen de Alajuela.

Nº 139.

SECRETARIA DE JUSTICIA.—Palacio Nacional. San José, Julio 28 de 1877.—Considerando: que el Protomedicato ha suspendido el responder á una consulta hecha por el Juez del Crimen de Alajuela, en causa pendiente en aquella Judicatura, fundandose para ello en no haber sido satisfecho el honorario devengado en otra consulta anterior: teniendo presente que no debe encontrar embarazos la administracion de justicia y ménos en el ramo criminal; que la indemnizacion del honorario á que se ha aludido corresponde al que resulte condenado á pagarlo, y toda indemnizacion es improcedente ántes de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, segun se desprende del artículo 24 del Código Penal; y por último, que debe conciliarse la pronta adminis-

tracion de justicia con el légitimo derecho que tienen los miembros del Protomedicato á que sus informes sean retribuidos; el Presidente, acuerda:

Que no por falta de pago del correspondiente honorario, pueda el Protomedicato dejar de responder á las consultas que le hagan los Tribunales y Jueces; y que éstos á la terminacion de las causas, estan en la obligacion de velar sobre que se haga efectivo el pago de los honorarios que puedan corresponder al Protomedicato, ya sea á costa del reo condenado á la indemnizacion, ya de fondos municipales cuando aquel carezca de recursos.—Comuníquese.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.—Machado.

DECRETO XXVIII.

Creacion de jurisdiccion privativa de Hacienda en 2ª Instancia.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Considerando: 1º—Que no es posible obtener la marcha regular del Gobierno y el progreso del pais, sino se hacen efectivas las rentas nacionales.

2º—Que la experiencia ha demostrado la necesidad de someter las causas de contrabando, en todas las instancias, á trámites y jurisdiccion especiales, á fin de evitar la impunidad en esta clase de delitos.

3º—Que aunque, de conformidad con el capítulo VI Sección I del Reglamento de Hacienda y otras leyes anteriores y posteriores, está establecida la jurisdicción privativa de Hacienda, ella se halla limitada á la primera instancia en los juicios escritos, puesto que, por el mismo Reglamento, la apelacion y demas recursos ordinarios, que sobre las sentencias se conceden, han de ser llevados al Tribunal Supremo ordinario.

4º—Que todos los esfuerzos que los empleados subalternos del Poder Ejecutivo, bajo la inspeccion de ésto, hacen en persecucion de los contrabandos, los sacrificios pecuniarios que se ocasionan quedan ilusorios, una vez que los delinquentes logran obtener la impunidad, á la sombra de los trámites judiciales comunes, alentándose así, en vez de disminuirse, esta clase de delitos, cuyas consecuencias son tan trascendentales para la buena marcha del Gobierno.

5º—Y finalmente, que es un deber riguroso del Gobierno dictar todas las disposiciones conducentes á la fiel y exacta observancia de las leyes en lo que toca á las rentas fiscales. De conformidad con el voto del Consejo de Estado, y en uso de las extraordinarias facultades de que estoy investido, decreto:

Art. 1º—Las causas sobre contrabando por fabricacion, introduccion ó venta clandestinas de licores, ó por siembra, introduccion ó venta tambien clandestinas de tabaco ó de cualesquiera otros artículos de monopolio fiscal, serán tramitadas y falladas breve y sumariamente por la via gubernativa, por los Inspectores y Sub-inspectores de Hacienda, por los Gobernadores de las Provincias y Comarcas, en su ca-

lidad de Sub-delegados de Hacienda, por los Jefes Políticos de los Cantones y por las otras autoridades establecidas al efecto. *D. D. n.º 7 de 5 Abril 1827.*

Art. 2.º—Para la imposición de penas de cualquier gravedad que sean, con tal de que no tengan relación con otro delito, basta la comprobación del cuerpo del delito con arreglo á las leyes y la prueba legal contra el delincuente, á quien se le concederá un término que no exceda de ocho días, á fin de que presente sus excusas y defensas y las pruebas que puedan favorecerle.

Art. 3.º—De las sentencias que, en virtud del presente Decreto se dicten, no se concede otro recurso que el de apelación para ante el Tribunal privativo que el presente Decreto crea y el de gracia para ante el Presidente de la República, por el órgano del Secretario de Gracia y Justicia.

Art. 4.º—Se crea un Tribunal Superior de Hacienda, que conocerá en apelación ó en consulta en todas las causas de contrabando á que se refiere la presente ley. Este Tribunal se compondrá del Contador Mayor que es su Presidente, del tercer Contador Receptor general. El Contador segundo subrogará al primero en caso de falta temporal, impedimento ó excusa: al tercer Contador lo subrogará, en iguales casos, el Administrador de licores y tabacos, y al Receptor el Contador de la misma Administración. Será Secretario de este Tribunal el mismo del de Cuentas, quien tendrá, en esta calidad, los deberes y atribuciones del Secretario de la Sala de apelación del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 5°—El Fiscal de Hacienda tendrá obligación de personarse, en representacion de los derechos del Fisco, ante este Tribunal Supremo, ya sea en calidad de apelante ó en la de apelado.

Art. 6°—Los procedimientos en esta segunda instancia serán, asimismo, breves y sumarios, reduciéndose á dar audiencia á las partes, si concurriesen al acto de la vista, á cuyo fin serán citados con tres dias hábiles de anticipacion. Si las partes ofreciesen nuevas pruebas, el Tribunal decretará su recepcion, si las juzgase pertinentes; pero el término para rendirlas no excederá de cuatro dias hábiles. En el auto en que se decreta su recepcion se encargará la diligencia á uno de los miembros del Tribunal.—Concluido dicho término, ya sea que se hayan rendido las pruebas ó nó, se procederá á pronunciar sentencia, dentro de tercero dia, con presencia de lo alegado y probado y atendiendo mas á la verdad que á las formas que no constituyan la esencia del juicio, ésto es, la comprobacion del cuerpo del delito y la prueba sobre el delincuente.

Art. 7°—El Tribunal Superior de Hacienda se reunirá siempre que lo convoque su Presidente, prefiriendo las horas que no sean las ordinarias de oficina á fin de no interrumpir el despacho de los negocios.

Art. 8°—Los miembros de este Tribunal disfrutarán, á mas del sueldo que por la ley tienen asignado, de una dieta de tres pesos por cada dia que se reúna, y el Secretario un sobresueldo mensual fijo de veinticinco pesos.

Art. 9º.—La responsabilidad de los miembros del Tribunal Superior de Hacienda será exigida del mismo modo que á los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.—Dado en el Palacio Nacional. San José, á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, T. Guardia.

RESOLUCION IX.

Habilita a la menor Sahara Fallas y Camacho, para administrar sus bienes.

SECRETARIA DE GOBERNACION.—Palacio Nacional. San José, Agosto 20 de 1877.—En esta fecha S. E. el Presidente de la República ha tenido á bien dictar el acuerdo que sigue:

“Con presencia de la solicitud formulada por Don José Monge Reyes, en concepto de curador *ad hoc* de la menor Sahara Fallas y Camacho, hija legítima de los finados José María Fallas é Ignacia Camacho, vecinos todos del Canton de Desamparados, y casada con Pantaleon Ureña; solicitud contraída á que se conceda á dicha menor habilitacion para administrar sus bienes, pretension que fué denegada en 4 de este mes, por que faltaban á la solicitante algunos dias para cumplir la edad de diez y ocho años que la ley requiere para poder obtener aquella gracia: con el mérito de la informacion testimonial que acredita la

buena conducta y la idoneidad que tiene dicha menor para administrar sus bienes; de conformidad con la ley de 14 de Junio de 1855, habilitase á la presitada Sahara Fallas Camacho para administrar sus bienes, con las limitaciones que el Derecho establece respecto á la muger casada.—Finalmente, hágase saber á la agraciada la grave falta que cometió su curador, aseverando desde el 24 de Julio que ella tenía diez y ocho años, cuando aun no los habia cumplido; circunstancia que dió márgen al anterior acuerdo negativo y al nuevo memorial presentado, cuyo honorario no es debido satisfacer.—Comuníquese.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente.—Machado.

DECRETO XXIX.

Concede una autorizacion a la Municipalidad del canton de Bagaces, respecto a sus terrenos.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Obsequiando los deseos de la Corporacion Municipal del Canton de Bagaces, segun los ha manifestado en el artículo 1º del acuerdo celebrado en la sesion de 27 de Agosto último, en uso de mis facultades extraordinarias, decreto:

Art. único.—Hácese extensiva á la referida Muni-

(24.)

cipalidad del Canton de Bagaces, respecto á sus terrenos, la autorizacion concedida á la del de Nicoya por Decreto de 16 de Julio del corriente año, bajo las mismas prescripciones que en el se contienen y con iguales facultades.—Dado en el Palacio Nacional en San José, el dia primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrera.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Rafael Machado.

DECRETO XXX.

Llama al Primer Designado para que ejerza el Poder Ejecutivo.

Vicente Herrera, Presidente de la República de Costa-Rica.

Teniendo necesidad de restablecer mi salud, para lo cual me es indispensable separarme, temporalmente, de las funciones de Jefe de la Nacion; de conformidad con las actas populares de treinta de Julio hasta catorce de Agosto del año próximo pasado, y, con la facultad que en ellas me confieren los Pueblos de la República, decreto:

Art. único.—Llámase al ejercicio del Poder Ejecutivo al Benemérito Señor General Don Tomas Guardia, quien conservará, conforme á las leyes anteriores, el mando en Jefe de las armas de la República.—Dado en el Palacio Nacional. San José, Se-

tiembre once de mil ochocientos setenta y siete.—
Vicente Herrera.—El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernacion, Rafael Machado.

ACUERDO XLIII.

Encarga al Ministro de Obras Publicas las Carteras de Hacienda y Comercio.

SECRETARIA DE GOBERNACION.—Palacio Nacional.
San José, Setiembre catorce de mil ochocientos setenta y siete.—Habiéndose encargado al General Don T. Guardia, Secretario de Estado en las Carteras de Hacienda y Comercio, el Supremo Poder Ejecutivo, segun Decreto de 11 del corriente mes, autorízase al Honorable Señor Secretario de Obras Públicas Don Rafael Barroeta, para despachar los asuntos relativos á aquellas Carteras.—Hágase saber.—Rubricado por S. E. el Presidente.—Machado.

DECRETO XXXI.

Convoca a elecciones de Diputados a la Asamblea Constituyente.

Tomas Guardia, General en Jefe del Ejército y Encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que hace mas de un año que la Re-

pública se halla en un estado anormal, y que es conveniente que se emita la Constitución que deba regirla, decreto:

Art. 1.º—Se convoca á los ciudadanos á elecciones para Diputados á una Asamblea Constituyente, que deberá instalarse á las doce del domingo veintitres de Diciembre del corriente año.

Art. 2.º—Las elecciones se practicarán con arreglo al Decreto de 20 de Junio de 1870, en la parte que le dejó vigente el 12 de Agosto de 1871, á cuyas disposiciones se estará. Las Juntas de Provincia se instalarán el 20 de Octubre próximo, y el 31 del mismo mes las de Distrito. El 10 de Noviembre se fijarán en lugares públicos las listas de los ciudadanos calificados y permanecerán hasta el 14. El 20 principiarán las votaciones y continuarán en los días 21 y 22. Del 25 al 30 se harán los escrutinios y el 14 de Diciembre se instalarán las Asambleas electorales en las capitales de las Provincias y Comarca de Pantareñas, para practicar las elecciones de Diputados á la Asamblea Constituyente.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Rafael Machado.

DECRETO XXXII.

Da nueva reforma al Consejo de Estado

Tomas Guardia, General en Jefe del Ejército de

la República y Encargado del Poder Ejecutivo.

Conceptuando conveniente á la buena Administracion pública, crear un Consejo de Estado que, por su organizacion y atribuciones, preste al Gobierno un auxilio eficaz, decreto:

Art. 1º—Cesa en sus funciones el actual Consejo de Estado, y se establece otro compuesto de siete miembros: dos de ellos serán nombrados por el Gobierno; cada una de las Municipalidades de las cuatro Provincias del interior, procederá, por mayoría relativa de votos, á la eleccion de un Consejero; y las Municipalidades de la Provincia de Guanacaste y Comarca de Puntarenas elegirán otro.

Art. 2º—El Consejo de Estado, en union de los Secretarios del Despacho del Gobierno, bajo el nombre de Gran Consejo Nacional, tendrá voto deliberativo en la eleccion de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, á cuya eleccion procederá tan luego como esté organizado; en la emision ó reforma de las leyes de general observancia; en todos los negocios que afecten los grandes intereses nacionales; y en la declaratoria de haber ó no lugar á formacion de causa en las acusaciones contra los propios individuos del Consejo, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Agentes Diplomaticos de la República.

Art. 3º—El Consejo de Estado tendrá voto consultivo en los asuntos ordinarios de la Administracion, en que se le pida su dictámen.

Art. 4º—El Consejo elegirá entre sus miembros

Presidente y Secretario, y formará su reglamento interior.

Art. 5º—Los Consejeros gozarán el mismo sueldo que han tenido ultimamente los Diputados.—Dado en el Palacio Nacional. San José, á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—
T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Rafael Machado.

DECRETO XXXIII.

Reglamenta la libertad de Imprenta.

Tomas Guardia, General en Jefe del Ejército de la República y Encargado del Poder Ejecutivo.

Teniendo en mira emitir una ley de garantías, bajo la cual se practique las elecciones de los Representantes del Pueblo; y conceptuando que, aunque esa ley se dará próximamente, conviene desde luego reglamentar el uso de la prensa, decreto:

Art. 1º—Se establece la libertad de la prensa, sin mas restricción que la absoluta prohibición de publicaciones anónimas.

Todo papel impreso debe llevar al pié el nombre del autor y el de la imprenta de que proceda. El Redactor de un periódico es responsable por los artículos no firmados.

Art. 2º—Los contraventores al anterior sufrirán

una multa de cien á quinientos pesos, que se exigirá por la vía administrativa.

Art. 3º—La calumnia y la injuria hechas por medio de la prensa, podrán perseguirse ante los Tribunales comunes, conforme á las leyes; siendo la accion alternativa, á eleccion del acusador, contra el autor ó contra el dueño de la imprenta.

Art. 4º—Quedan derogadas las disposiciones anteriores, en cuanto sean contrarias á la presente.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Rafael Machado.

ACUERDO XLIV.

Aprueba un contrato celebrado entre el Honorable Señor Ministro de Obras Públicas y Don Andres T. Douglas.

Los infrascritos, Rafael Barroeta, Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas, á nombre del Supremo Gobierno de la República, y Andres Trew Douglas, por sí, hemos celebrado el siguiente contrato:

Andres Trew Douglas se compromete á ejecutar de conformidad con las siguientes especificaciones y condiciones, los trabajos de excavaciones, fundamentos y mampostería para los puentes de Moín, Matina y Pacuare, así como los demas pequeños

puentes del trayecto del Ferrocarril entre Matina y Limon.

ESPECIFICACIONES.

I.

Condiciones generales.—Todo el trabajo y la calidad de los materiales que se empleen serán á entera satisfacoion del Secretario de Obras Públicas, sus ingenieros é inspectores.

II.

Planos y especificaciones.—Para cada puente ó alcantarilla dará el ingeniero del Gebierno, á su debido tiempo, un plano y especificacion separada, expresando qué clase de manpostería y qué clase de material debe usarse; qué desagües se requieren para cada puente; y despues de excavados los pozos para los fundamentos, el ingeniero fijará la clase de fundamento que debe emplearse.

III.

Omisiones.—Cualquiera omision en las presentes ó futuras especificaciones ó en los planos, no será admitida como razon para que el contratista omita algun trabajo que el ingeniero, en el progreso de la obra, juzgare necesario para asegurar la misma, incluyendo las precauciones indispensables para proteger las obras de los efectos de las lluvias, crecientes, inundaciones y temporales.

Toda especificacion, informacion y pormenores ó listas provisionales de las cantidades de yardas cúbicas que se suministren á los contratistas, no se garantizan como exactas. Si estas listas ó pormenores resultaren insuficientes, el complemento de las cantidades será ejecutado por el contratista conforme lo exija el ingeniero en el curso de los trabajos.

IV.

Control y supervision.—El ingeniero del Gobierno tendrá la mas completa supervision sobre el material y el órden en que deben ejecutarse los respectivos trabajos, y tiene el perfecto derecho de rechazar cualquier material y cualquier trabajo malos.—Ademas, el Secretario de obras públicas, ó sus representantes, tienen el perfecto derecho de suspender el presente contrato cuando se ejecute mal la obra, ó hubiere engaño ó fraude de parte del contratista, pudiéndose, en tal caso, concluir la obra ya sea de cuenta del contratista ó ya por cuenta del Gobierno, á opcion del Secretario de Obras Públicas.

V.

Es entendido que los precios serán por yardas cúbicas inglesas, segun se expresa adelante; y fuera de estos precios no se pagará ninguna extra.

VI.

Excavaciones para fundamentos.—Toda excava-

cion para fundamentos se hará de las dimensiones que dicte el ingeniero, lo mismo que la profundidad hasta llegar á suelo firme y sólido. Si á juicio del ingeniero es preferible ó necesario hacer fundamentos sobre pilastras clavadas ó sobre ataguías, con concreto encima, el contratista ejecutará la obra de conformidad con las especificaciones particulares que el Gobierno juzgue necesarias.

VII.

Mampostería.—La mampostería se dividirá en 1^o *Cantería de primera clase.* 2^o—*Mampostería en bruto 1^a clase.* 3^o—*Fundamento de concreto.* 4^o—*Mampostería de ladrillo.*

Mampostería de cantería consistirá en los frentes enteramente labrados y canteados, ó ángulos de piedra á satisfaccion del ingeniero, las amarras serán de primera orden, y donde á juicio del ingeniero no bastare la amarra de solo piedra se emplearan amarras ó anclas de hierro.

Mampostería en bruto de 1^a clase consistirá de piedra grande, labrada solo en el asiento y en la cara de arriba, no ménos de dos pies cúbicos, punteados al frente, con cemento ó cal hidráulica en las juntas, los ángulos exteriores trabajados y punteados á martillo.

Mampostería de ladrillo. Cuando se ordene el uso del ladrillo estos deben ser bien quemados, duros, uniformes en su tamaño, y todo ladrillo ántes de ponerlo será bien humedecido; y la mampostería de ladrillo se reputará como de primera clase. Si

lo exige el ingeniero deben ponerse anclas de hierro.

Concreto. Consistirá en una parte de cal hidráulica fresca ó cemento aprobado, dos partes de arena limpia filosa, y cuatro partes de piedra quebrada.— Todo se mezclará bien y se mojará solo para el uso inmediato.

La mezcla debe ser hecha de cal fresca con arena filosa y limpia; se mezclará en seco en proporción de dos quintas partes de cal por tres quintas partes de arena.

No se permitirá mezcla vieja ó que haya endurecido una vez.

VIII.

Precios. Los precios serán del modo siguiente, por yardas cúbicas inglesas:

\$ 0-50 excavaciones de fundamentos.

„ 16-00 Mampostería, Cantería 1ª clase.

„ 10-50 Id en bruto id.

IX.

Desagües. En los fundamentos, cortinas y pilastrones se harán desagües conforme lo indique el ingeniero, sin remuneración extra.

X.

Defensa de muros. Donde el ingeniero lo exija el contratista pondrá ladrillo ó piedra labrada, pres-

tos en cemento y bien solaqueados, sobre todo muros y cortinas, sin contar en la medida mas que la mamposteria respectiva.

XI.

Término. El trabajo será concluido dentro de seis meses, salvo los casos de extension previstos en el presente contrato, y los de guerra interior ó exterior ó en casos fortuitos.

XII.

Si el contratista fuese demorado en comenzar ó proseguir sus trabajos, porque el ingeniero no pudiese entregar los planos ó especificaciones, ó por los casos previstos en la cláusula anterior, no tendrá derecho á reclamo, sino solamente á una extension de tiempo en el término de su contrato.

XIII.

Traspaso. Este contrato no puede ser traspasado á persona ó personas sin el consentimiento de la Secretaría de Obras Públicas.

XIV.

Modo de pagos. El Gobierno pagará en la Secretaría de Obras Públicas los precios estipulados, segun estimaciones mensuales de los trabajos hechos, certificadas por el ingeniero inspector, y del modo siguiente:

60 0/10 en dinero; 20 0/10 en pagarés á 3 y 6 meses con el 1 0/10 mensual; 20 0/10 3 meses despues de la conclusion satisfactoria del contrato, respondiendo este último 20 0/10 por cualquier falta ó diferencia que hubiere de parte del contratista.

XV.

Diferencias. Cualquiera cuestion teórica que se suscitase sobre interpretacion del presente contrato será resuelta por la persona que el Gobierno designe.

XVI.

Materiales. Todo el material necesario es de cuenta del contratista.

XVII.

Uso de los trenes. El Gobierno trasportará libre de fletes en los trenes ordinarios que corren desde el Limon hácia el interior, y en uno extraordinario que, en caso de necesidad, se pondrá ademas una vez á la semana, todos los materiales que se requieran para los trabajos, así como tambien las provisiones y los pasajes para los obreros, salvo todo caso fortuito ó de fuerza mayor, en cuya virtud no podría obligarse al Gobierno á ninguna indemnizacion por atraso en los referidos transportes.

XVIII.

Fuerza mayor. Casos de fuerza mayor, como i-

fundaciones, temporales, etc., debidamente comprobados, aparezcan una extension equitativa en el tiempo de la contrata, quedando enteramente á opcion de la Secretaría de Obras Públicas, si se quiere ó no rezarcir una parte de las pérdidas efectivas que sufiere el contratista por fuerza mayor.

En fé de lo cual firmamos el presente contrato en San José, á los diez y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—(F.) Rafael Barroeta.

Ruega por impedimento de Andres Trew Douglas.—(F.) Andrew Downs.—Palacio Nacional.—San José, Setiembre veintiuno de mil ochocientos setenta y siete.—Apruébase el presente contrato.—Rubricado de mano de S. E. el Primer Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo.—Rafael Barroeta.

ACUERDO XLV.

Resuelve una consulta del Juez de Hacienda Nacional, sobre la cartulacion de los contratos del Hospital y Lazareto.

Palacio Nacional. San José, Setiembre veinte de mil ochocientos setenta y siete.—Tomada en consideracion la consulta que hace el Juez de Hacienda Nacional sobre á quien corresponda cartular en los contratos que afecten activa ó pasivamente á los establecimientos de beneficencia del Hospital de San Juan de Dios y Lazareto. Considerando que aquel

establecimiento de caridad fué creado por Decreto de 23 de Julio de 1845 y 1º de Julio de 1852: que al Gobierno corresponde la suprema inspeccion sobre los establecimientos de beneficencia y que los mencionados reciben impuestos creados por la ley; que el Gobierno nunca podrá ver con indiferencia la suerte de la humanidad doliente, y si la necesidad lo exigiere se vería en la precision de aumentar sus concesiones para el mantenimiento del Hospital y del Lazareto: por último que segun el Reglamento de Hacienda, en todos los contratos en que el Tesoro esté interesado debe cartular el Juez de Hacienda Nacional, se declara: que á este funcionario es á quien corresponde otorgar las escrituras sobre contratos que afecten activa ó pasivamente á los precitados establecimientos de beneficencia de esta Capital.—Comuníquese.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.—Barroeta.

ACUERDO XLVI.

Proroga por seis meses mas el termino para el expendio de licores extranjeros por cuenta de particulares.

Palacio Nacional. San José, tres de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Notándose que aun hay existencias de licores extranjeros en poder de los expendedores, y con el fin de que estas sean extinguidas en su totalidad, sin embargo de lo dispues-

to en el acuerdo de 14 de Marzo próximo pasado, que señala como término de próroga para el efecto de lo que dispone el Decreto de 14 de Octubre del año próximo pasado, el día cuatro del corriente, se acuerda:

Prorogar por seis meses este término para que los dueños puedan realizarlas por su cuenta.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República.—Barroeta.

ACUERDO XLVII.

Nombra al Doctor Don Jose Maria Castro Ministro de Relaciones Exteriores, Instruccion Publica, Culto y Beneficencia.

N° 127.

SECRETARIA DE GOBERNACION.—Palacio Nacional. San José, Octubre 8 de 1877.—Teniendo plena confianza en la ilustracion y demas distinguidas cualidades que reúne el Señor Doctor Don José María Castro, el Presidente acuerda: nombrarle Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Justicia, Instruccion Pública, Culto y Beneficencia. Comuníquese.—Rubricado de S. E. el Presidente.—Machado.

ACUERDO XLVIII.

Nombra a Don Salvador Lara Ministro de Hacienda y Comercio.

N° 126.

SECRETARIA DE GOBERNACION.—Palacio Nacional. San José, Octubre 8 de 1877.—El Presidente, debiendo proceder á la organizacion de las Secretarías del Gobierno, y teniendo plena confianza en las buenas cualidades que reúne el Señor Don Salvador Lara, acuerda: nombrarle Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—Comuníquese.—Rubricado de S. E. el Presidente.—Machado.

ACUERDO XLIX.

Recarga al Secretario de Gobernacion las Cartas de Guerra y Marina.

SECRETARIA DE GOBERNACION.—Palacio Nacional. San José, Octubre 10 de 1877.—El Presidente, acuerda: que el Secretario de Gobernacion, en concepto de recargo, desempeñe la Secretaría de Guerra y Marina.—Comuníquese.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Machado.

(26.)

ACUERDO L.

Nombra Consejeros de Estado a los Señores Presbítero Don Ramon I. Cabezas y Don Alejandro Aguilar.

N° 125.

SECRETARIA DE GOBERNACION.—Palacio Nacional. San José, Octubre 8 de 1877.—Estando practicadas las elecciones de Consejeros de Estado correspondientes á las Provincias, y debiendo el Gobierno conforme á la ley de 24 de Setiembre de este año, nombrar dos Consejeros, el Presidente, teniendo plena confianza en las cualidades que reunen los Señores Presbítero Don Ramon I. Cabezas y Don Alejandro Aguilar, acuerda: nombrarles Consejeros de Estado.—Comuníquese.—Rubricado de S. E. el Presidente.—Machado.

ACUERDO XLIX.

RESOLUCION X.

Concede carta de naturaleza en el pais a Don Jaime Güell y Ferrer.

SECRETARIA DE GOBERNACION.—Por resolucion de 4 del corriente mes, S. E. el Señor General Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturaleza al Señor Don Jaime Güell y Ferrer, residente en esta ciudad.—Palacio Nacional. San José, Octubre 8 de 1877.—Machado.

DECRETO XXXIV.

Da fuerza ejecutiva a las certificaciones sobre adeudo a favor del Tesoro Publico, libradas por el Tenedor de Libros de Hacienda Nacional y visadas por el Contador Mayor.

Tomas Guardia, General en Jefe del Ejército de la República y Encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: Que el Fiscal de Hacienda Nacional consulta si las certificaciones sobre adeudo de censo por tierras baldías, libradas por el Tenedor de Libros de Hacienda Nacional, visadas por el Contador Mayor y mandadas cobrar de orden suprema, deben considerarse documentos ejecutivos, sin necesidad de otra diligencia preparatoria.

Que el inciso 6º, artículo 423 del Código de Procedimientos, establece que tienen fuerza ejecutiva los despachos ó títulos expedidos por el Gobierno y sus principales empleados con el sello del Estado.

Que las certificaciones de que se trata tienen á su favor la presuncion de ser exactas y en el caso de no serlo, el deudor, en el término del encargado, podría hacer uso de sus derechos legales; decreto:

Art. único.—Tienen fuerza ejecutiva todas las certificaciones sobre adeudo á favor del Tesoro Público libradas por el Tenedor de Libros de Hacienda Nacional, visadas por el Contador Mayor y mandadas cobrar de orden suprema.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—T. Guardia.—El Se-

cretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, Rafael Barroeta.

DECRETO XXXV.

Nombra Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Tomas Guardia, General en Jefe del Ejército y Presidente Provisorio de la República de Costa-Rica.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha expedido el Decreto siguiente:

Nº 1º

El Gran Consejo Nacional de la República de Costa-Rica.

De conformidad con el artículo 2º de la ley de 24 de Setiembre de este año, decreta:

Art. 1º—Nómbrese Presidente de la Suprema Corte de Justicia al Señor Doctor Don Eusebio Figueroa.

Art. 2º—Nómbrense igualmente Magistrados del mismo Supremo Tribunal á los Señores Licenciados Don Manuel Argüello, Don Ezequiel Herrera, Don Rafael Orozco, Don Francisco M^a Fuentes y Don José M^a Ugalde; y para Magistrado Fiscal, al Licenciado Don Vicenté Saenz.—El primero de los nombrados será el Presidente de la 2ª Sala.

Art. 3°.—Señálanse las doce del día de mañana para que los nombrados presten el juramento de ley.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Octubre once de mil ochocientos setenta y siete.—Bruno Carranza, Presidente.—J. Solano, Secretario.—Por tanto: ejecútese.—Palacio Nacional. San José, Octubre quince de mil ochocientos setenta y siete.—T. Guardia. El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, José M^a Castro.

DECRETO XXXVI.

Admite la excusa que da el Licenciado Don Francisco M. Fuentes como Magistrado de la Sala 2^a, y nombra en reposicion al Licenciado Don Rafael Chacon.

Tomas Guardia, General en Jefe del Ejército y Presidente Provisorio de la República de Costa-Rica.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha expedido el siguiente Decreto:

El Gran Consejo Nacional de la República de Costa-Rica.

Con vista de la excusa presentada por el Señor

Licenciado Don Francisco M^a Fuentes, decreta:

Art. 1.^o—Admítese la excusa que del cargo de Magistrado de la Sala 2.^a del Supremo Tribunal de Justicia ha presentado el Licenciado Don Francisco M^a Fuentes, y nómbrase en subrogacion suya al Señor Licenciado Don Rafael Chacón.

Art. 2.^o—Señálense las doce del día quince del corriente para que el nombrado preste el juramento de ley.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Octubre quince de mil ochocientos setenta y siete.—Bruno Carranza, Presidente.—J. Solano, Secretario.—Por tanto: ejecútese.—Palacio Nacional. San José, Octubre quince de mil ochocientos setenta y siete.—T. Guardia. El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, José M^a Castro.

DECRETO XXXVII.

Exonera al Magistrado Fiscal del recargo que le impone el art. 5.^o del Decreto de 28 de Setiembre de 1876.

Tomas Guardia, General en Jefe del Ejército y Presidente Provisorio de la República de Costa-Rica.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha expedido el siguiente Decreto:

N.º 3.
El Gran Consejo Nacional de la República de Costa-Rica.

A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo, y considerando:

1.º—Que la 3.ª Instancia en los juicios se halla instituida exclusivamente para asuntos de entidad.

2.º—Que el dejar á la suerte y para cada causa la designacion de Abogados que con el carácter de conjucees entren á completar la Sala de 3.ª Instancia, es exponer las decisiones, entre otros riesgos, al muy probable de dar voto en ellas á interesados en determinada interpretacion de la ley, por la identidad ó analogía que los asuntos de que conozcan como Jueces tengan con otros que manejen como Abogados: riesgo que afecta la buena Administración de Justicia, de cuya expedicion y rectitud deben darse á la sociedad positivas garantías.

3.º—Que el llamamiento para conjucees á los Abogados de ejercicio les perjudica de ordinario y produce, además, excusas que gravan al Tesoro y á las partes, pérdida de tiempo en el cruzamiento de notas sin resultado, y demora sensible en el despacho de los asuntos: males que se esquivan en el mayor número de casos, habiendo Magistrados fijos para la 3.ª Instancia, y de este modo jurisconsultos que, exclusivamente dedicados á las funciones de la Magistratura, no se hallen expuestos á contraer aquellos impedimentos de que las mas veces proceden las enunciadas excusas.

4°—Que á los Magistrados de que se trata es conveniente señalar otras atribuciones sobre las que ántes ejercían para que su trabajo se aproxime al de los demas Magistrados de la Corte Suprema; y

5°—Que, por el contrario, al Magistrado Fiscal es preciso exonerarle del recargo que le impone el artículo 5° del Decreto de 28 de Setiembre de 1876, en atencion á la multitud y frecuencia de asuntos en que debe obrar como parte y para que pueda darles cumplido y pronto despacho, decreta:

Art. 1°—Se deroga el que bajo este número comprende el citado Decreto de 28 de Setiembre, quedando de consiguiente restablecida la institucion de los Magistrados á que se refiere, cuya eleccion practicará desde luego el Gran Consejo.

Art. 2°—Son atribuciones de dichos Magistrados: 1ª conocer como miembros de la Sala de 3ª Instancia, en todos los asuntos que tengan acceso á este grado; 2ª Interveuir y conocer, como los demas Magistrados, en los de Corte plena; 3ª Practicar las visitas ordinarias de cárcel semanalmente en la Capital, cada quince dias en las Provincias de Cartago, Heredia y Alajuela; y las de los Juzgados de 1ª Instancia en el tiempo que señala la ley, sin perjuicio de que por impedimento ó convenio, puedan unas y otras verificarse por otro Magistrado. 4ª Seguir la instruccion para las causas contra los Jueces de 1ª Instancia y demas funcionarios cuyo juzgamiento corresponda á la Corte plena, ménos en aquellas cuya declaratoria de haber lugar á juzgamiento corresponda al Gran Consejo por el artículo,

2.ª de la ley de su creacion de 24 de Setiembre último; y 5.ª Evacuar los informes que se les pida por la Corte ó su Presidente.

Art. 3.º—Queda igualmente derogado el artículo 5.º del referido Decreto de 28 de Setiembre del año próximo pasado.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Octubre quince de mil ochocientos setenta y siete.—Bruno Carranza, Presidente.—J. Solano, Secretario.—Por tanto; ejecútese.—Palacio Nacional. San José, Octubre diez y seis de mil ochocientos setenta y siete.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, José M.ª Castro.

DECRETO XXXVIII.

Nombra Magistrados para completar la Sala de 3.º Instancia del Supremo Tribunal de Justicia.

Tomas Guardia, General en Jefe del Ejército y Presidente Provisorio de la República de Costa-Rica.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional, ha expedido el siguiente Decreto:

N.º 4.

El Gran Consejo Nacional de la República de Costa-Rica.

(27.)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley nº 3 de esta fecha, decreta:

Art. 1º—Nómbrense Magistrados para completar la Sala de 3ª Instancia del Supremo Tribunal de Justicia, á los Señores Doctor Don Miguel Macaya y Licenciado Don Ramon Carranza.

Art. 2º—A las doce del día de mañana, prestarán los nombrados el juramento de ley.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Octubre quince de mil ochocientos setenta y siete.—Bruno Carranza, Presidente.—Jesus Solano, Secretario.—Por tanto: Ejecútese.—Palacio Nacional. San José, Octubre diez y seis de mil ochocientos setenta y siete.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, José Mª Castro.

DECRETO XXXIX.

Concede amnistia a los reos políticos que se hayan fuera de sus hogares.

Tomas Guardia, General en Jefe del Ejército y Presidente de la República de Costa-Rica.

Conciliando las exigencias de mi propia lenidad con las de la moral pública y de la disciplina militar, decreto:

Art. único.—Pueden volver libremente á sus hogares y al pleno goce de sus derechos, todos los cos-

taricenses que por acontecimientos políticos anteriores, se encuentren fuera de aquellos, con excepcion tan solo de los que atacaron á mano armada al Comandante de Cartago el 30 de Julio del año próximo pasado, y de los complicados en la sobornacion preparativa del asalto del 29 de Julio último.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gracia y Justicia, José M^o Castro.

ACUERDO LI.

Conmuta la pena al reo Jacinto Gomez, por delito de fabricacion clandestina de licores.

N^o 161.

SECRETARIA DE GRACIA Y JUSTICIA.—Palacio Nacional. San José, Octubre 11 de 1877.—Comúntanse los diez y ocho meses de presidio á que fué condenado el reo Jacinto Gomez, por el delito de fábrica clandestina de licores, por el tiempo correspondiente de confinamiento en San Ramon, Provincia de Alajuela.—Comuníquese.—Rubricado de S. E. el Presidente.—José M^o Castro.

ACUERDO LII.

Conmuta la pena a Ricardo Bejarano, por delito de herida a Rafael Salazar.

N° 162.

SECRETARIA DE GRACIA Y JUSTICIA.—Palacio Nacional. San José, Octubre 11 de 1877.—Conmútanse los diez y siete meses y cinco días de reclusion á que fué condenado el reo Ricardo Bejarano, por el delito de herida perpetrada en la persona de Rafael Salazar, en el tiempo correspondiente de confinamiento en San Ramon, Provincia de Alajuela.—Rubricado de S. E. el Presidente.—José M^a Castro.

ACUERDO LIII.

Admite la excusa que da Don Joaquin Lizano, como Consejero de Estado.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.—Palacio Nacional. San José, Octubre 16 de 1877.—Admítese la excusa del Señor Don Joaquin Lizano, nombrado "Consejero de Estado" por las Municipalidades de la Provincia de Heredia; y comuníquese al Gobernador de dicha Provincia á efecto de que reuniendo de nuevo á aquellas Corporaciones, procedan á nueva eleccion.—Rubricado de ma-

no de S. E. el Presidente de la República.—Machado.

DECRETO XL.

Nombra para Designados al General Don Pedro Quiros y Don Rafael Barroeta.

Tomas Guardia, General en Jefe del Ejército y Presidente Provisorio de la República de Costa Rica.

Considerando: Que mientras se emite la Constitución Política pudiera llegar á encontrarme en imposibilidad física ó moral de desempeñar las altas funciones de que estoy encargado; en uso de las facultades extraordinarias que me han sido conferidas, decreto:

Art. 1.^o—Nombro Designados al Señor General Don Pedro Quiros y al Señor Don Rafael Barroeta, para el desempeño del Poder Ejecutivo, en los casos expresados en el proemio de esta ley.

Art. 2.^o—Podré llamar al que estime conveniente de dichos Designados, y en caso de que así no lo haga, entrarán á funcionar por el orden de su nominación.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Rafael Machado.

ACUERDO LIV

Encarga a los Secretarios de Estado el despacho de los asuntos ordinarios de la Administracion durante la ausencia del General Presidente.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.—Palacio Nacional. San José, Octubre 19 de 1877.—El Presidente, teniendo que ausentarse de esta Capital por algunos dias, acuerda: facultar á los Secretarios de Estado para que, mientras tanto, despachen los asuntos ordinarios de la Administracion.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR S. E. EL GENERAL PRESIDENTE.—MACHADO.

DECRETO XLI.

Facilita la tasacion de costas judiciales.

Tomas Guardia, General en Jefe del Ejército y Presidente Provisorio de la República de Costa Rica.

Considerando: que en las Secretarías de la Corte Suprema de Justicia existen varios expedientes civiles abandonados, cuyas costas no pueden tasarse porque las partes se niegan á presentar el papel sellado que corresponde; en obvio de esta dificultad que perjudica los intereses fiscales, decreto:

Art. único.—La tasacion de costas en los expe-

dientes indicados, puede hacerse en papel comun que, con el sello de la Secretaría de la Corte y firma del Secretario al márgen, quedará habilitado para tenerse por el timbre respectivo y para que la tasacion surta todos los efectos que la ley atribuye á los demas.—Dado en el Palacio Nacional.—San José, á los diez y siete dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, José M.^o Castro.

ACUERDO LV.

Da mayores comodidades a los exportadores de café y asegura con el debido contraste la percepcion de los impuestos a que se contrae.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.—Palacio Nacional. San José, Octubre diez y nueve de mil ochocientos setenta y siete.—Con el fin de dar mayores comodidades á los exportadores de café, y de asegurar con el debido contraste, no solo la percepcion de los derechos que la exportacion causa, sino tambien los que se cobran por el pasaje por el puente del rio de la Barranca, el Presidente de la Republica resuelve:

1.^o—Que los billetes de exportacion no excedan del valor de sesenta y dos y medio centavos (\$0,625) equivalente a ciento veinticinco libras de peso, los

que deberán comprarse en las oficinas ántes establecidas al efecto.

2°—Que éstos billetes debe llevarlos el conductor ó conductores del mismo café, con la obligación de presentarlos al Guarda que va á establecerse en el punto llamado "La Barca."

3°—Dicho Guarda marcará cada billete abriendo en él un hueco semejante al que se usa con los tickets de pasaje en los trenes del Ferrocarril; y los devolverá ya marcados al conductor para que al entregar la carga en el puerto, los entregue al consignatario.

4°—Al tiempo de verificarse el embarque en Puntarenas, si resultare alguna diferencia entre el peso y el valor de los billetes que el embarcador debe presentar, tal diferencia será pagada en el acto por el mismo embarcador en billetes de exportación.

5°—Todo carretero debe comprar en la garita que va á establecerse en el punto que el Gobierno designe entre Esparza y la Barranca, un ticket por valor de cuarenta centavos, equivalente al precio de toda carreta que pase por el puente, y entregarlo al Guarda de "La Barca," quien deberá hacer con él la misma operación que con los billetes de exportación, y devolverlo al carretero para que este á su regreso lo entregue al mismo Guarda.

6°—Los conductores que contraviniesen á esta última disposición, serán penados con una multa igual al duplo de la suma establecida.—Rubricado de mano del Señor Presidente de la República.—Salvador Lara.

RESOLUCION XI.

Aprueba la herencia de la Sociedad "Mercado de San José."

SECRETARIA DE COMERCIO.—En el escrito presentado á esta Secretaría por los Directores de la Sociedad "Mercado de San José," con fecha doce del corriente, se dictó la resolucion que sigue:

Apruébase la sociedad anónima, titulada "El Mercado de San José," domiciliada en esta Capital y organizada en los términos y bajo las bases que constan en la escritura otorgada ante el Juez 1° Civil y de Comercio en 1ª Instancia de esta Provincia, á 24 de Setiembre último y en la adicional de 3 del corriente mes: bajo el preciso concepto de que no podrá darse principio á los trabajos de construccion del Mercado, mientras no se acredite ante el Gobierno, estar suscritas las tres cuartas partes de las acciones por personas responsables à juicio del Tribunal de Cuentas, para lo cual se concede el término de dos meses.—Rubricado de mano del Señor Presidente de la República.—S. Lara.—Palacio Nacional. San José, Octubre 20 de 1877.

DECRETO XLII.

Expide la ley de garantias.

Tomas Guardia, General en Jefe del Ejército y

(28.)

Presidente Provisorio de la República de Costa-Rica.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha expedido el Decreto siguiente:

Nº 5.

El Gran Consejo Nacional de la República de Costa-Rica.

A iniciativa del Gobierno, conceptuando que para mientras se decreta la Constitución de la República, es conveniente que se establezcan por la ley las garantías individuales, decreta:

Art. 1º—La vida de los habitantes de Costa-Rica, es inviolable: lo es también la propiedad, salvo los casos de expropiación, la cual no podrá verificarse si no es por interés público legalmente comprobado, y previa indemnización á justa tasación de peritos nombrados por las partes, quienes no solo deben estimar el valor de la cosa que se tome, sino también el de los daños consiguientes que se acrediten. En caso de guerra ó conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa respecto de los objetos que sean necesarios para salvar la situación.

Art. 2º—La ley no dispone sino para lo venidero, y no puede tener efecto retroactivo.

Art. 3º—La libertad de cultos es un hecho y la presente ley lo consagra.

Art. 4º—El domicilio de los habitantes de la República no podrá allanarse sino con las formalidades legales.

Art. 5º.—Todos los habitantes de Costa-Rica son libres para salir de la República, entrar en ella, residir en el punto que deseen y viajar en el interior.

Art. 6º.—Es inviolable el secreto de la correspondencia escrita ó telegráfica, y la que fuere sustraída no producirá efecto legal.

Art. 7º.—El derecho de peticion puede ejercerse por escrito, individual y colectivamente.

Art. 8º.—Nadie será inquietado ni perseguido por sus opiniones políticas, á ménos que no sea por actos que constituyan un delito ó una conspiracion para cometerlo.

Art. 9º.—Nadie será juzgado ni penado por Jueces ni Tribunales especiales, sino por los que le sean competentes, conforme á las leyes á no ser en los casos en que éstas establezcan un enjuiciamiento especial.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Octubre diez y siete de mil ochocientos setenta y siete.—Bruno Carranza, Presidente.—J. Solano, Secretario.—Por tanto: ejecútese.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los diez y ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Rafael Machado.

ACUERDO LVI.

Nombra a Don Juan V. Gutierrez Gobernador de Heredia, en reposicion de Don Pedro Zamora.

N° 145.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.—Palacio Nacional. San José, Octubre 23 de 1877.—Habiendo sido nombrado Consejero de Estado por las Municipalidades de Heredia el Señor Gobernador Don Pedro Zamora, nómbrase para que desempeñe la Gobernacion de aquella Provincia al Señor Don Juan Vicente Gutierrez.—Rubricado por S. E. el Presidente.—Machado.

ACUERDO LVII.

Nombra al Doctor Don J. N. Venero Director de la Imprenta Nacional.

SECRETARIA DE GOBERNACION.—Palacio Nacional. San José, Octubre veintiocho de mil ochocientos setenta y siete.—A virtud de lo convenido con el Dr. Don Juan N. Venero en contrato celebrado en 5 de Junio de este año, nómbrasele Director de la Imprenta Nacional con la dotacion de cien pesos mensuales.—Así mismo queda encargado el Señor Venero de escribir la Historia de Costa-Rica, desde la conquista hasta hoy y para ello se le facilitará la en-

trada á todos los Archivos Nacionales y se le proporcionarán cuantos datos pueda el Gobierno suministrarle.—El Señor Venero mientras desempeñe ese trabajo disfrutará de una dotacion de cien pesos al mes; pero terminada la obra, si por su mérito correspondiere á las aspiraciones del Gobierno, éste acordará á favor del autor una remuneracion pecuniaria que guarde proporcion con el buen desempeño. El Señor Venero dentro de seis meses empezará á publicar dicha obra por entregas quincenales, de quince á veinticinco páginas cada una.—El término de seis meses será prorogable si á juicio del Gobierno hubiere causas bastantes para ello.—La propiedad de la obra pertenecerá al Gobierno.—Comuníquese.—El Secretario de Gobernacion encargado del Despacho ordinario; Machado.

ACUERDO LVIII.

Autoriza a la Corte Suprema de Justicia, para hacer el nombramiento de sus respectivos Secretarios.

N° 165.

SECRETARIA DE JUSTICIA.—Palacio Nacional. San José, Octubre 17 de 1877.—Conviniendo al mejor servicio de la Corte Suprema de Justicia, que ella misma haga la eleccion de sus respectivos Secretarios, y los remueva y reemplace cada vez que lo es-

time conveniente, señálanse al efecto tales atribuciones.—Comuníquense.—Hay una rúbrica.—Rubricado de S. E. el General Presidente.—Castro.

ACUERDO LIX.

Nombra Juez del Crimen y Juez de 1.^a Instancia en esta Provincia.

Nº 166.

SECRETARIA DE JUSTICIA.—Palacio Nacional. San José, Octubre 17 de 1877.—Nómbrese para Juez 1.^o Civil de esta Provincia, al Licenciado Don José Ana Herrera, y para Juez del Crimen de la misma, al Señor Licenciado Don José María Acosta.—Comuníquense.—Hay una rúbrica.—Rubricado de S. E. el General Presidente.—Castro.

ACUERDO LX.

Nombra Juez del Crimen para la Provincia de Cartago.

Nº 168.

SECRETARIA DE JUSTICIA.—Palacio Nacional. San José, Octubre 18 de 1877.—Nómbrese Juez del Crí-

men en la Provincia de Cartago á Don Agapito Oreamuno, en reposicion de Don Manuel Vicente Zeledon, á quien el Gobierno necesita para otras funciones.—Comuníquese.—Hay una rúbrica.—Rubricado de S. E. el General Presidente.—Castro.

ACUERDO LXI.

Nombra Alcalde 3º para la Provincia de Alajuela

Nº 169.

SECRETARIA DE JUSTICIA.—Palacio Nacional. San José, Octubre 19 de 1877.—Para hacer mas expedito el despacho de los asuntos que corresponden al Juzgado 3º de la Ciudad de Alajuela, nómbrase para Alcalde 3º de la misma al Señor Don Lorenzo Solórzano, en reposicion de Don Leopoldo Ramirez, quien desde luego hará al primero entrega del Juzgado.—Comuníquese.—Hay una rúbrica.—Rubricado de S. E. el General Presidente.—Castro.

ACUERDO LXII.

Suspende transitoriamente la asignatura de Derecho Canonico.

Nº 170.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.—Palacio Na-

cional. San José, 20 de Octubre de 1877.—En mérito de las razones aducidas por los diez y nueve cursantes de Derecho que han suscrito el memorial presentado el 10 del corriente, y en atención á que la Cátedra de Derecho Romano fué conferida en propiedad al Licenciado Don Rafael Orozco, en justa retribucion de haber promovido su apertura y de haberla regentado grátis y satisfactoriamente durante algun tiempo; y en atención tambien á las aptitudes del Doctor Don Jorge Milanés, para desempeñar la clase de Derecho Público que ha de abrirse en el próximo curso, se acuerda: 1° Queda suspensa desde luego, y hasta la emision de los nuevos Estatutos de la Universidad, la clase de Derecho Cánónico. 2° Se abrirá el 2 de Enero próximo la de Derecho Público para la cual se nombra Catedrático interino, al Doctor Don Jorge Milanés; y 3° El Licenciado Don Rafael Orozco volverá desde ahora á presidir la de Derecho Romano, que le fué conferida en propiedad.—Comuníquese.—Hay una rúbrica.—Rubricado de S. E. el General Presidente.—Castro.

RESOLUCION XII.

Concede carta de naturaleza en el pais a Don Jose Joaquin Castellanos, natural de Cuba.

SECRETARIA DE GOBERNACION.—Con fecha 2 del corriente mes se ha concedido carta de naturaleza

en esta República al Señor Don José Joaquin Castellanos, natural del pueblo de Bayamo, en la Isla de Cuba y residente en la Comarca de Puntarenas.—Palacio Nacional. San José, Noviembre 10 de 1877.

SECRETARIA DE JUSTICIA Y BENEFICENCIA.—Palacio Nacional. San José 30 de Octubre de 1877.—Ha-
N. 173

DECRETO XLIII.

Suspende las elecciones.

Tomas Guardia, General en Jefe del Ejército y Presidente Provisorio de la República de Costa-Rica.

Considerando: que la Junta Electoral de esta Provincia ha elevado una consulta sobre la inteligencia de los artículos 7º y 8º de la ley de 12 de Agosto de 1871; consulta que motivará una iniciativa que el Ejecutivo va á dirigir al Gran Consejo Nacional, decreto:

Art. único.—Suspéndese los actos electorales, en tanto que se resuelve la enunciada iniciativa.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á 16 de Noviembre de 1877.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Rafael Machado.

N. 173

ACUERDO LXIII.

Nombra un amanuense en el Juzgado Civil de la Provincia de Alajuela.

N° 172.

SECRETARIA DE JUSTICIA Y BENEFICENCIA.—Palacio Nacional. San José, 29 de Octubre de 1877.—No siendo suficiente para el buen servicio del Juzgado Civil de Alajuela, los dos amanuenses que actualmente tiene, en lugar de los cuatro que le señala la ley, nómbrase escribiente 3º á Don Domingo Caicedo, con el sueldo de \$ 30; y habiendo expuesto el Jefe de aquella oficina que el escribiente 1º, por ser el de mayor expedicion para los asuntos, no conviene salga á hacer las notificaciones, cométese este cargo al mismo Señor Caicedo.—Comuníquese.—Rubricado de S. E. el Señor General Presidente de la República.—Castro.

ACUERDO LXIV.

Nombra Juez Civil para la Provincia de Heredia.

N° 173.

SECRETARIA DE JUSTICIA Y BENEFICENCIA.—Palacio Nacional. San José, 30 de Octubre de 1877.—Habiendo terminado el período del Juez Civil y de Co-

mercio en 1.^a Instancia de la Provincia de Heredia, y considerando que el desempeño de dicho Juez, Don Raimundo Córdova, ha sido satisfactorio, nómbrase al mismo para que continúe en el siguiente período con el mismo carácter de Juez Civil y de Comercio en 1.^a Instancia de la Provincia de Heredia.—Comuníquese.—Rubricado de S. E. el Señor General Presidente de la República.—Castro.

ACUERDO LXV.

Nombra Juez 1.^o Civil de esta Provincia.

N^o 174.

SECRETARIA DE JUSTICIA Y BENEFICENCIA.—Palacio Nacional. San José, 3 de Noviembre de 1877.—Nómbrase Juez 1.^o Civil y de Comercio en 1.^a Instancia de esta Provincia, al Licenciado Don Andres Benegas, por hallarse vacante esta plaza en el correspondiente Despacho.— Comuníquese. — Rubricado de S. E. el Señor General Presidente de la República.—Castro.

ACUERDO LXVI.

Cede \$ 400 a favor del Hospital de Liberia.

Nº 175.

SECRETARIA DE JUSTICIA Y BENEFICENCIA.—Palacio Nacional. San José, 9 de Noviembre de 1877.—El Presidente de la República, en uso de sus amplias facultades y en auxilio del anhelo altamente humanitario, con que la Ciudad de Liberia pretende construir en su seno un edificio para Hospital de Caridad, obra sobre manera necesaria en aquella población, acuerda: donar para tal objeto, por una sola vez, la cantidad de cuatrocientos pesos, la que se pondrá desde luego á la órden del Gobernador de aquella Provincia.—Comuníquese.—Rubricado de S. E. el Presidente de la República.—Castro.

DECRETO XLIV.

Reglamenta las Elecciones para la Asamblea Constituyente.

Tomas Gurdia, General en Jefe del Ejército y Presidente Provisorio de la República de Costa-Rica.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha expedido el Decreto siguiente.

El Gran Consejo Nacional de la República de Costa-Rica.

A iniciativa del Poder Ejecutivo, considerando conveniente resolver de una manera clara la consulta que ha hecho la Junta Electoral de esta Provincia sobre la manera en que deban distribuirse los Electores entre los diversos distritos que la componen; y al mismo tiempo aumentar el número de Electores establecido en la ley de 12 de Agosto de 1871, decreta:

Art. 1º.—Las elecciones se harán á razon de un Elector por cada quinientos habitantes.—El distrito cuyos habitantes no llegaren á dicho número elegirá sin embargo un elector. Por las fracciones de poblacion que excedieren de doscientos cincuenta se elegirá tambien un elector.

Art. 2º.—La poblacion se apreciará conforme al Censo levantado en 1864.

Art. 3.—Los suplentes se elegirán á razon de uno por cada tres propietarios.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo, con presencia de las distancias de los diversos distritos, fijará los días en que deban practicarse los actos electorales, y tambien el de la instalacion de la Asamblea Constituyente.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de sesiones.—Palacio Nacional. San José, Noviembre veinte de mil ochocientos setenta y siete.—Bruno Carranza, Presidente.—J. Solano, Secretario.—Por tanto: Ejecútese.—Dado en el Palacio Nacional, en San

José, á los veinte dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion, Rafael Machado.

DECRETO XLV

Manda fijar las listas de los ciudadanos calificados, en lugares publicos.

Tomas Guardia, General en Jefe del Ejército y Presidente Provisorio de la República de Costa-Rica.

Considerando: que el Gran Consejo Nacional ha resuelto la iniciativa que se le dirigió en 17 del corriente; y en tal virtud deben continuar los actos electorales que han de verificarse con arreglo á la ley emitida el 21 de este mismo mes, decreto:

Art. único.—Las listas de los ciudadanos calificados permanecerán expeatas en lugares públicos durante los dias 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de Diciembre próximo entrante. Las votaciones para electores tendrán lugar el dia 10, el 11 y el 12 de Enero de 1878. Los escrutinios se practicarán del 20 al 25 de ese mismo mes. El 3 de Febrero se hará la eleccion de Diputados y el 17 tambien de Febrero se instalará la Asamblea Constituyente.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veintitres dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—T. Guardia.

Guardia. El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion,—Rafael Machado.

RESOLUCION XIII.

Dicta la manera como se han de pesar y registrar las mercaderias que se importen.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA Y COMERCIO.—Palacio Nacional. San José, á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Vista la solicitud dirigida á este Despacho por un número considerable de comerciantes de la República en Octubre del presente año; considerando todos los puntos á que ella se contrae; y con el fin de conciliar en lo mas posible los intereses fiscales con los del comercio, S. E. el Señor General Presidente ha tenido á bien resolver:

En ningun caso se permitirá que los bultos, sea qual fuere su número, permenezcan á la intemperie con grave perjuicio de los introductores. Al efecto, cuando la operacion de pesar en el muelle no pueda verificarse allí mismo por la abundancia de carga, los bultos que no alcancen á pesarse se depositarán en un salon de los de las bodegas, destinado á este objeto: allí serán pesados, como en el muelle, y trasladados despues á los lugares correspondientes.

La apertura de las cajas se verificará por la tapa, y cuando deba registrarse todo su contenido, se efectuará este registro extrayendo todos los objetos que contenga.

Los gastos y operaciones del nuevo embalage, serán de cargo de los comisionados ó consignatarios.

Los tarros ó latas que contengan líquidos y que traigan tapon que facilite el exámen, no se abrirán con clavos ú otros instrumentos, bastando la extraccion de aquel. Los que no presenten estas facilidades, se examinarán por los medios acostumbrados. En estos casos, son también de cuenta de los comisionados ó consignatarios, los gastos y operaciones que demande la conservacion de los líquidos.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente.—Lara.

RESOLUCION XIV.

Resuelve una consulta del Administrador del Banco de Emision,

SECRETARIA DE HACIENDA.—Palacio Nacional San José, Noviembre veinte de mil ochocientos setenta y siete.—Tomada en consideracion la consulta que con fecha 14 del presente mes elevó á este Despacho el Señor Administrador del Banco de Emision, S. E. el General Presidente de la República ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Todos los dias, terminadas que sean las operaciones del Banco á la hora señalada, se hará el correspondiente corte de caja, haciéndose responsable el Cajero por cualquier falta que se encuentre.

Verificado dicho corte, se pasarán los fondos á la caja, la cual tendrá doble llave, una que conservará

el Administrador, quien presenciará el depósito de fondos, y la otra el Cajero.

En el siguiente día y en los sucesivos, al abrirse el Banco y antes de empezar las operaciones, se sacará de la caja la suma que el Administrador crea indispensable para el servicio del día. El Administrador presenciará la extracción y la cerrada de la caja, en los términos que ántes se han indicado, conservando su llave.

El Cajero deberá rendir una fianza de diez mil pesos(\$10,000) que asegure su manejo.

La resolución anterior se refiere unicamente á la administracion de las rentas nacionales.—Rubricado de mano de S. E. el Presidente de la República—Lara.

DECRETO XLVI
RESOLUCION XV.

Concede carta de naturaleza en el pais a Don Ignacio Merino Padilla oriundo del Salvador.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.—S. E. el Presidente de la República, por acuerdo de 28 de Noviembre último, se ha servido otorgar carta de naturaleza en esta República, al Señor Don Ignacio Merino Padilla, oriundo de la República del Salvador.—Palacio Nacional. San José, Diciembre 3 de 1877.—Machado.

RESOLUCION XVI.

Habilita a la menor Julia Salazar de Leiva para administrar sus bienes.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.—En esta fecha el Exmo. Señor Presidente de la República, ha tenido á bien habilitar para administrar sus bienes, con sujecion á las prescripciones del derecho, á la menor Doña Clotilde Julia Salazar de Leiva, hija legítima de los Señores finado Don Lorenzo Salazar y Doña Braulia Chacon.—Palacio Nacional. San José, 24 de Noviembre de 1877.
—Machado.

DECRETO XLVI.

Dicta lo que debe cobrar el Tasador por las tasaciones de costas,

N.º 8.

El Gran Consejo Nacional de la República de Costa-Rica.

A iniciativa del Poder Ejecutivo, decreta:

Art. único.—Por la tasacion de todo expediente ó de cualesquiera diligencias judiciales, sean de la naturaleza que fueren, y cuyo valor en costas no excediere de diez pesos, el Tasador cobrará unicamente la

suma de cincuenta centavos. Cuando las costas excedieren de diez pesos, sin pasar de veinticinco, cargará un peso por la tasacion, y cuando excediere de esta última cifra, cobrará lo señalado en la ley de arancel vigente, quedando ésta reformada en los términos expresados en el presente Decreto.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Diciembre cinco de mil ochocientos setenta y siete.—Bruno Carranza, Presidente.—Pedro Zamora, Secretario.—Palacio Nacional. San José, á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Ejecútese.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Salvador Lara.

DECRETO XLVII.

Dispone por quienes deben ser falladas las causas de contrabando.

Nº 7.

El Gran Consejo Nacional de la República de Costa-Rica.

A iniciativa del Poder Ejecutivo, decreta:

Art. único.—Las causas por contrabando ó fraude á las rentas nacionales en todos los ramos de monopolio fiscal, sea cual fuere su denominacion y naturaleza, serán tramitadas y falladas breve y suma-

riamente por la vía gubernativa, por el Juez de Hacienda ó el Inspector de Tesorerías Subalternas en su caso. En la Provincia de Guanacaste y Comarca de Puntarenas las funciones atribuidas al Juez de Hacienda é Inspector de Tesorerías Subalternas, corresponden á los Jueces de 1ª Instancia del Crimen y á los Alcaldes Constitucionales. Queda así reformado el artículo 1º del decreto Ejecutivo de 28 de Agosto del presente año.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, Diciembre cinco de mil ochocientos setenta y siete.—Bruno Carranza, Presidente.—Pedro Zamora, Secretario.—Palacio Nacional. San José, á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Ejecútese.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, Salvador Lara.

DECRETO XLVII

RESOLUCION XVII.

Habilita a la menor Señorita Maria Gomez y Oreamuno para administrar sus bienes.

SECRETARIA DE GOBERNACION.—Por acuerdo de hoy, S. E. el Presidente de la República ha tenido ha bien habilitar á la menor Señorita María Gomez y Oreamuno, hija de los Señores Don Irineo Gomez y Doña Rafaela Oreamuno (ya finados) para administrar sus bienes con sujecion á las prescripciones del derecho.—Palacio Nacional. San José, Diciembre 7 de 1877.—Machado.

DECRETO XLVIII

Cierra las relaciones oficiales con el Gobierno de Guatemala.

Tomas Guardia, General en Jefe del Ejército y Presidente Provisorio de la República de Costa-Rica.

Considerando: que el Gobierno de la República de Guatemala ha manifestado no reconocer al actual de Costa-Rica.—Que un hecho tan grave y ofensivo á esta República, demanda que se adopte la medida que aconseja la conservacion de la dignidad y de la honra nacional, decreto:

El Gobierno de Costa-Rica, no reconocido por el de Guatemala, cierra todo clase de relaciones oficiales con esa República, mientras la gobierné el General Don Rufino Barrios.—Dado en el Palacio Nacional, en San José, á 19 de Dbre. de 1877.—T. Guardia. El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Justicia, Instruccion Pública, Culto y Beneficencia, José M^a Castro.—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernacion, Policia, Agricultura é Industria, Guerra y Marina, Rafael Machado.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, Salvador Lara.—El Secretario de Estado el Despacho de Obras Públicas, M. J. Zamora.

DECRETO XLIX.

Establece una ley adicional a la Tarifa de Aduanas.

Nº 10.

El Gran Consejo Nacional de la República de Costa-Rica.

A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo y teniendo en consideración:

Que la Tarifa decretada en 17 de Marzo del presente año para el cobro de los derechos de importación adolece de defectos sustanciales que se hace necesario subsanar, así como de vacíos que deben llenarse para el mejor servicio público, decreta:

La siguiente ley adicional a la de la Tarifa de Aduanas expedida en 17 de Marzo del presente año.

Art. 1.º—En adelante, el aforo de los efectos que á continuación se expresan, se practicará á los precios aquí establecidos.

IMPORTACION.

	Libra.
Aceite de coco y palma.	\$ 0.02
Algodon en ropa hecha en cualquier tejido y forma.	„ 0.25
Algodon en piquéés.	„ 0.20
„ tejidos en mantas crudas, lisas, asar-	

gadas y lonas. „ 0.08
 Algodon en cotines, driles y mezcillas. „ 0.12

B.

Bálsamos. „ 0.10
 Barrilla ó sosa cruda. „ 0.01

C.

Cabos ó mangos de madera para hachas, azuelas, escobas y otros semejantes. „ 0.01
 Cortezas de árboles para curtir, teñir ú otros usos no medicinales. „ 0.02
 Cortezas medicinales. „ 0.16
 Cristalería en bombas, ó tubos para lámpara. „ 0.05

E.

Estopa, fibra ó hilaza de árboles para jarcia, calafatéo y otros usos. „ 0.01

G.

Grasas de animales terrestres no especificadas. „ 0.01

H.

Hierro en herraduras para caballos ó bueyes. „ 0.01
 Id. en llantas de cualquiera dimension. „ 0.01
 Hortalizas ó legumbres frescas. „ 0.01

80.0 .. J. .. gomas y lonas
 21.0 Algodón en coque y mechas
Jarabes ó panaceas de zarzaparrilla y otros de
específicos medicinales en envases de me-
dia botella ó mas. .. 0.10

01.0 .. P. ..
 10.0

Pantallas ó sombras de papel ó tela algodón. .. 0.15
Pantallas de marfil, carey ó seda. .. 0.25
Pez blanca ó rubia. .. 0.10
Pólvora. .. 0.20

02.0 .. S. ..
 01.0

Sal de sosa ó potasa, aplicables à la fabrica-
cion del jabon. .. 0.01
Sal de soda purgante ó refrescante. .. 0.12
Semillas ó simientes. .. 0.01

10.0 .. V. ..

Veneno para conservar cueros (Véase Capar-
rosa.)
Vinos con sustancias medicinales (Véase me-
dicinas. .. 0.01

Art. 2°—La presente ley surtirá efecto seis meses
despues de su promulgacion. respecto de los artícu-
los cuyo aforo se aumenta; é inmediatamente en
cuanto á los demás.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesio-
nes.—Palacio Nacional. San José, Diciembre trece

de mil ochocientos setenta y siete.—Bruno Carranza, Presidente. J. Solano, Secretario.—Palacio Nacional. San José, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Ejecútese.—T. Guardia. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, Salvador Lara.

ACUERDO LXVII.

Nombra a Don Manuel J. Zamora Ministro de Obras Públicas.

N° 181.

SECRETARIA DE GOBERNACION.—San José, Diciembre 14 de 1877.—Habiéndose admitido la renuncia que el Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas ha presentado; y teniendo por otra parte plena confianza en las buenas cualidades que reúne el Señor Don Manuel J. Zamora; el General Presidente acuerda: nómbrase al expresado Señor Zamora Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas, en reemplazo del Honorable Señor Don Rafael Barroeta.—Comuníquese. (Hay una rúbrica.)—Rubricado por S. E. el Presidente.—Por el Secretario, el Subsecretario, F. Chaves Castro.

ACUERDO LXVIII.

Aprueba un acuerdo de la Municipalidad de Santa Cruz.

SECRETARIA DE GOBERNACION.—Palacio Nacional.
San José, Diciembre 18 de 1877.—La Municipalidad de Santa Cruz ha sometido á la aprobacion del Supremo Gobierno, los artículos 4° y 5° de la sesion celebrada el 2 de Noviembre próximo pasado, que dicen:

Art. 4°—A fin de atender á las necesidades de este Canton, creando para ello fondos con que promover mejoras de utilidad comun, esta Ilustre Corporacion acuerda: § 1°—Todo individuo que exporte ó saque maderas de construccion fuera del Canton, bien sea para exportar al interior ó fuera de la República, pagará por cada troza de veintisiete piés cúbicos (medida castellana) la cantidad de veinticinco centavos; debiendo exhibir á la autoridad competente los documentos del caso que acrediten el número de trozas sacadas. § 2°—Por cada libra de hule que se extraiga de la jurisdiccion cantonal, dos centavos. § 3°—Por cada quintal de cueros que se exporte de dicho canton, veinticinco centavos. § 4°—Por cada libra de hilo morado que se saque para exportar, beneficiado en el Canton, cuarenta centavos. Art. 5°—Los infractores de cualquiera de las fracciones que comprende el anterior artículo, serán tenidos como defraudadores de las rentas públicas, y juzgados con arreglo al Reglamento de Hacienda en su seccion 3ª capítulo 1°—Y

encontrando equitativas las disposiciones preinsertas, apruébanse.—Comuníquese.—(Hay una rúbrica.)—Rubricado de S. E. el Presidente.—Machado.

RESOLUCION XVIII.

Habilita a la menor María Josefa Bermudez de Monge para administrar sus bienes.

SECRETARIA DE GOBERNACION.—En acuerdo de esta fecha S. E. el Presidente se ha servido habilitar para administrar sus bienes, con sujecion á las prescripciones del Derecho, á la menor Señora Doña María Josefa Liberata Bermudez de Monge, hija legítima de los Señores Don José María Bermudez y Doña Ramona Mora (finada.)—Palacio Nacional.—San José, Diciembre 19 de 1877.

RESOLUCION XIX.

Concede carta de naturaleza en el pais a Don Abel Turcios, oriundo de Honduras.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.—El dia 12 del corriente mes, el Excelentísimo Señor General Presidente de la Republica se sirvió conceder al Señor Don Abel Turcios, oriundo de la República de Honduras, y actualmente avicin-

dado en la Provincia de Guanacaste, carta de naturaleza en esta República; quedando por consiguiente, el agraciado en el goce de todos los fueros y prerrogativas que las leyes otorgan á los naturalizados. Palacio Nacional. San José, 14 de Diciembre de 1877.—Por el Secretario de Estado, el Subsecretario, F. Chaves Castro.

ACUERDO LXIX.

Conmuta las penas por causas de contrabando.

Nº 184.

SECRETARIA DE JUSTICIA.—Palacio Nacional. San José, 12 de Diciembre de 1877.—El Gobierno, en atencion:

1º—A que la extrema lenidad con que el Gobierno ha estado conmutando la pena de obras públicas aplicada á los reos de contrabando, por la de confinamiento en poblacion del interior, facilita el que dichos reos desapercibidamente quebranten el confinamiento, y hace que éste no guarde la debida proporcion con la gravedad de la pena conmutada; y

2º—A que en materia de contrabando en que es justo indemnizar á la Hacienda Pública los perjuicios que se le causen, no es irregular que la conmutacion de la pena corporal se haga por la de multa en los casos en que el reo acreedor á la gracia, tenga medios de satisfacer la pena pecuniaria, acuerda:

El confinamiento que por merecida conmutacion deba subrogar, en la proporcion de la ley, la pena de obras públicas aplicada por el delito de contrabando, no se radicará, en lo sucesivo, sino en el Puerto de Limon, cuya pena es compensable con la de multa á razon de cincuenta pesos por cada mes de confinamiento.—Publíquese.—(Hay una rúbrica.)—Rubricado de mano de S. E. el General Presidente.—Castro.

ESTATUTOS

CAPÍTULO I

DECRETO L.

Estatutos del Banco Nacional.

Nº 9.

El Gran Consejo Nacional de la República de Costa-Rica.

A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo, y considerando las inmensas ventajas que á la agricultura, á la industria y al comercio proporcionan los establecimientos de Banco; reconociendo aun mas la necesidad de un establecimiento de esta especie, que, aparte de los objetos generales de institucion, sea tambien una caja en donde los habitantes de la República puedan con utilidad y seguridad colocar sus ahorros y servirse de éstos como garantía para obtener las sumas que necesiten en proporcion del haber que tengan; y con el convencimiento de que basta una disposicion legal que autorice y de-

termine su creacion y organizacion, para que el interes público, unido al particular, promuevan la creacion de un nuevo Establecimiento de esta especie que llene todas las condiciones que tan benéfica institucion procura, decreta el establecimiento de un Banco, cuya duracion será de diez años, á contar desde el dia en que abra sus operaciones, y bajo las reglas contenidas en los siguientes

ESTATUTOS.

CAPÍTULO I.

De la constitucion del Banco.

Art. 1°—El Banco se denominará "Banco Nacional de Costa-Rica" y su domicilio será la ciudad de San José, Capital de la República.

Art. 2°—La creacion y organizacion de las Agencias y Oficinas sucursales en las capitales de Provincia ú otros puntos de la República, será objeto del Reglamento interior ó de un acuerdo de la Direccion General del mismo Banco.

Art. 3°—Las operaciones del Banco Nacional de Costa-Rica serán:

1° Descontar ó comprar letras de cambio con las garantías y seguridades que la Direccion acuerde:

2° Descontar ó comprar pagarés ú obligaciones del Tesoro Nacional, dentro de los límites que fije ó determine la Direccion:

3° Rescatar pastas de oro ó plata ú otro metal precioso:

4° Hacer adelantos sobre depósitos de dichas pastas y de monedas de estos mismos metales:

5° Recibir en depósito y en cuenta corriente los enunciados metales, monedas acuñadas de los mismos y títulos de propiedad no hipotecados é inscritos sin nignun gravámen ni carga real. Para poder utilizar los títulos de propiedad depositados en el Banco, es indispensable la hipoteca previa en favor del Establecimiento, en cuyo caso los depositantes podrán tomar las cantidades que necesiten, con tal que no excedan de la mitad del valor real de las fincas, calificadas que sean por la Direccion:

6° Prestar dinero y descontar pagarées con la seguridad de dos firmas responsables, de las calificadas por la Direccion; pero ni la cantidad del préstamo ni la del descuento excederá de cinco mil pesos. Si excede de esta suma, debe exigirse al prestamista, ademas de las dos firmas responsab'les, la seguridad hipotecaria con fincas de las condiciones y bajo las reglas establecidas en el inciso anterior.

7° Hacer adelantos de fondos en cuenta corriente, á plazo que no exceda de un año, á personas de reconocida responsabilidad á juicio de la Direccion, y bajo las reglas del inciso anterior.

Art. 4°—El Banco abrirá sus operaciones con un capital de doscientos mil pesos (\$ 200,000) en dinero efectivo, oro ó plata, ya amonedada ó en pastas, y en documentos convertibles en dinero á su presentacion, el cual se aumentará indefinidamente.—Dicho capital será dividido en acciones de á cien pesos cada una, quedando abierta la suscripcion para obtener el derecho de accionistas fundadores, durante el término de un año, contado desde el dia de su instalacion.

Art. 5°—Por todo el tiempo de la duracion del Establecimiento, se abrirán cuentas á todas las personas que quieran adquirir acciones al portador, con la facultad de poder hacer enteros por una sumia no menor de cinco pesos, hasta completar una accion.

Art. 6°—Las acciones se dividirán en tres clases: nominativas, privilegiadas y al portador.

Art. 7°—Acciones nominativas son las dos mil con que el Banco debe abrir sus operaciones y todas las demas que se suscriban dentro del año establecido en el artículo 4° Estas acciones no podrán trasferirse sin el requisito previo de la toma de razon de ellas en los registros dobles que debe llevar la Direccion.

Art. 8°—Las acciones nominativas y privilegiadas responden á las pérdidas que puedan tener los dueños de acciones al portador, al término de la liquidacion del Banco.

Art. 9°—Para asegurar el porvenir de los Empleados Costaricenses se les deducirá por todo el tiempo de la duracion del Banco el diez por ciento de sus respectivos sueldos, cuando éstos excedan de cuarenta pesos mensuales, el cual se irá depositando hasta completar una accion. Las acciones adquiridas serán privilegiadas, y los depósitos ganarán las utilidades que proporcionalmente les corresponda desde el dia de su entrega.

Art. 10—Las acciones privilegiadas, adquiridas así por los empleados públicos, no pueden ser embargadas en ningun caso; ellas constituirán un patrimonio de la familia del mismo empleado, y únicamente á la terminacion del Establecimiento, podrán disponer de ellas á su voluntad.

Art. 11.—En el caso de que un empleado por cualquiera causa deje de serlo sin completar una accion, se le devolverán las fracciones que hubiere puesto en depósito, junto con el interés que les corresponda, á razon de un uno por ciento mensual.

Art. 12.—Las acciones al portador pueden ser transferidas ó traspasadas en propiedad sin el requisito de toma de razon, que para las nominativas exige el artículo 7°

Art. 13.—La tasa del descuento será fijada por la Direccion, y solo ésta tiene la facultad de alterarla cuando lo estime conveniente.

Art. 14.—Para admitir como garantía en favor del Banco Nacional la hipoteca de una finca, bastará la certificacion dada por el Registrador de Hipotecas que justifique la libertad de dicha finca. Podrá, no obstante, admitirse una finca ya hipotecada anteriormente, con tal que su valor exceda del doble de la cantidad porque se ha constituido la primera hipoteca, y del doble tambien de la que nuevamente debe inscribirse; todo á juicio de la Direccion. La certificacion dicha y la aceptacion de la Direccion, de la cual se tomará razon en el Registro, sin otra formalidad, bastarán para tener por constituida la hipoteca, válida y ejecutiva sin necesidad de escritura pública.

Art. 15.—En caso de hipoteca, será condicion implícita del contrato la de que, si fuere necesaria la ejecucion, la finca ó fincas hipotecadas se rematarán en el mejor postor, sin prévio avalúo de peritos, y sirviendo de base la cantidad adeudada, intereses y costos calcula-

dos. La venta se hará con arreglo á las leyes de procedimiento.

Art. 16.—El Banco Nacional de Costa-Rica no podrá tomar parte alguna directa ni indirectamente en empresas industriales, ni ocuparse de otros negocios que los determinados por el artículo 3°

Art. 17.—El Banco, sus Agencias y Oficinas sucursales, tienen obligacion de recibir y custodiar todos los depósitos y consignaciones judiciales de los Juzgados y Tribunales de la República, así como tambien los de bienes y herencias vacantes, siempre que aquellos y éstas consistan en dinero efectivo, pagarées, títulos de propiedad y alhajas de oro ó plata.

Art. 18.—El Banco no cobrará ni reconocerá comision alguna por el depósito de estos valores, y los mantendrá siempre á la orden del depositante, bajo las mismas condiciones con que hubiere sido efectuado el depósito.

Art. 19.—El Banco Nacional desempeñará el servicio de Oficina de la Administracion de rentas de la República, á cuyo efecto llevará la cuenta de caja de los fondos que ingresen y egresen por cuenta de la Nacion, por todo el tiempo que al Gobierno le convenga.

Art. 20.—Llevará ademas una cuenta corriente con el Gobierno, que justifique y patentice los ingresos y egresos diarios por orden del mismo Gobierno.

Art. 21.—Para que las órdenes de entero y las de pago puedan ser satisfechas en el Banco ó en sus Agencias, se atenderá á lo dispuesto en los capítulos 4° y 5° de la ley adicional al Reglamento de Hacienda, de veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

Art. 22.—Se cumplirá asimismo por la Administracion del Banco lo prevenido por los artículos tercero del capítulo cuarto, y décimo y duodécimo del capítulo quinto de la ley ántes citada.

Art. 23.—La comision que debe cobrar el Banco por el servicio de la Administracion Principal, será objeto de un arreglo especial entre el Poder Ejecutivo y la Direccion; pero esta comision no excederá en ningun caso del cuarto por ciento sobre las cantidades en efectivo que ingresen por cuenta de la Nacion.

Art. 24.—El interés del saldo que en cuenta corriente resulte contra el Gobierno, se reducirá à un octavo ménos que el que se cobre á los demas comitentes que tengan cuentas corrientes en el mismo Banco.

Art. 25.—Cuando al Gobierno le convenga hacer depósitos por tiempo determinado, ó convertir en tales los saldos en cuenta corriente, el Banco los admitirá reconociendo el interes que estipule con el mismo Gobierno.

Art. 26.—Para mayor facilidad en las operaciones, y para que los accionistas obtengan todos los beneficios que los Establecimientos de Banco están destinados á procurar, el Banco Nacional emitirá billetes pagaderos al portador y á la vista; pero la emision no excederá nunca del doble de la existencia en caja en dinero efectivo, y el resto en cartera en valores descontables, cuyo plazo por vencer no exceda de tres meses, incluyendo en estos valores los créditos activos contra el Tesoro Público. La Direccion, con conocimiento de las sumas que existan en caja, determinará mensualmente lo que convenga á efecto de aumentar ó disminuir la circulacion de los billetes.

Art. 27.—En los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, se hará la liquidacion semestral para determinar las utilidades que á cada socio correspondan, las cuales les serán entregadas; pero ántes deberá deducirse del monto neto de las ganancias, el cinco por ciento que será repartido entre solo los accionistas nominativos y privilegiados, como una compensacion por la responsabilidad que les impone el artículo 8° de estos Estatutos.

Art. 28.—Los dueños de acciones al portador, cuando necesiten tomar dinero del Banco, pueden hacerlo afianzando con sus propias acciones y dejandolas en depósito en el mismo Banco; pero sólo deberá dárseles un valor igual al de las dos terceras partes del representado en las acciones depositadas.

Art. 29.—Todas las sumas que se vayan depositando en el Banco, destinadas á completar una accion al portador, tendrán las mismas utilidades que el Banco reporte en sus operaciones.

CAPÍTULO II.

De la Administracion del Banco.

Art. 30.—El Consejo de administracion del Banco Nacional tomará el nombre de "Direccion General," y se compondrá de cinco Directores que serán nombrados por la Asamblea General de accionistas.

Art. 31.—Para ser miembro de la Direccion, es indispensable ser dueño, cuando ménos, de cincuenta acciones nominativas ó privilegiadas.

Art. 32.—Únicamente los dueños de acciones nominativas y privilegiadas tienen voto deliberativo en las decisiones y resoluciones de la Sociedad, y en todo lo que se relacione con el manejo interior y exterior del Banco. Los dueños de acciones al portador, tendrán solamente voto consultivo en las deliberaciones y decisiones de la Asamblea General de Accionistas.

Art. 33.—Corresponde á la Direccion General el nombramiento de Presidente y Secretario de la misma; debiendo recaer la eleccion entre los individuos de su propio seno.

Art. 34.—A la Direccion General toca decidir por sí sobre todos los negocios que interesen al Banco, salvo las excepciones establecidas por la ley, los presentes Estatutos y el Reglamento de orden interior. La misma Direccion fijará la tasa y condiciones del descuento.

Art. 35.—Atribúyese á la Direccion General la facultad de transigir las cuestiones del Banco cualesquiera que ellas sean, bajo su propia responsabilidad, y dando cuenta en su oportunidad á la Asamblea General de Accionistas.

Art. 36.—La Direccion General no podrá deliberar sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros.—Para toda resolución se requiere la mayoría absoluta de votos de los Directores presentes; y en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 37.—El Secretario de la Direccion llevará el libro de actas de las sesiones, debiendo en estas mismas actas hacerse mencion de la naturaleza de los negocios de que se ha tratado, de su objeto y, sumariamente, de los motivos que han fundado las decisiones. El mismo Secretario se encargará de custodiar el libro

de actas de la Asamblea General de Accionistas. Las minutas serán firmadas por todos los Directores presentes y por el Secretario; y las actas lo serán únicamente por el Presidente y Secretario, despues de su aprobacion por los Directores en la sesion inmediata.

Art. 38.—El resultado de los dos balances generales practicados en los dias treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre de cada año, será publicado en la Gaceta Oficial, junto con el informe que, sobre todas las operaciones del Establecimiento, debe presentar la Direccion General á la Asamblea de Accionistas, en su reunion ordinaria.

Art. 39.—La Direccion pasará mensualmente al Secretario de Hacienda, un estado de la situacion del Establecimiento, comprendido el de las Agencias y demas Oficinas sucursales. Tambien debe dirigir al mismo, á la expiracion de cada semestre, la cuenta sumaria de las operaciones hechas por el Banco, el resultado de ellas, y el arreglo de los dividendos en el semestre venenido.

Art. 40.—Es deber de la Direccion del Banco; formar listas de las firmas calificadas por ella misma, de acuerdo con el artículo tercero de estos Estatutos, y pasarlos al Administrador del Banco para que éste ajuste á ellas sus procedimientos. Tambien debe calificar las fincas que se ofrezcan en hipoteca, conforme á lo dispuesto en el inciso quinto del mismo artículo.

Art. 41.—El Presidente de la Direccion presidirá la Asamblea General de Accionistas; hará cumplir todas sus decisiones; presentará anualmente á la Asamblea General las cuentas del Banco, junto con el informe detallado de las operaciones y situacion del

mismo Banco: velará por la observancia de la ley, de los Estatutos y de los Reglamentos; mandará cancelar las hipotecas constituidas en favor del Establecimiento, y á solicitud y en nombre de la Direccion, se entablarán y seguirán todas las acciones judiciales que convengan; firmará, en ejecucion de las deliberaciones de la Direccion, las convenciones, transacciones y todos los demas actos, sea cual fuere su naturaleza; pero todos aquellos actos por los cuales el Banco contraiga alguna responsabilidad, deberán ser firmados por el Secretario de la misma Direccion, previo acuerdo de ésta.

Art. 42.—El Presidente de la Direccion podrá suspender la ejecucion de las decisiones de ésta, y toda resolucion contraria á la ley, á los Estatutos y á los intereses del Banco, dando cuenta á la Asamblea General ó al Poder Ejecutivo en su caso.

Art. 43.—La Direccion deberá designar desde su primera sesion, el Director que debe reemplazar al Presidente en los casos de ausencia ú otro impedimento. El Director en quien recaiga esta eleccion llevará el nombre de Vice-Presidente.

Art. 44.—Las dietas de que deben gozar el Presidente y los Directores, en compensacion de su trabajo y de la responsabilidad que contraen, serán señaladas por la misma Direccion.

Art. 45.—Corresponde á la Direccion el nombramiento del Administrador, del Cajero y del Tenedor ó Tenedores de Libros, y señalar el sueldo de que deben gozar estos Empleados; y de la misma manera el nombramiento y señalamiento de sueldo de los demas Empleados.

Art. 46.—El Banco pagará las dietas de los Directores, el sueldo de todos sus empleados, los gastos de Oficina y todos los demas que la naturaleza de la institucion exige.

Art. 47.—En caso de falta de alguno de los Directores, por muerte, enfermedad ó ausencia, la Direccion dentro de los socios fundadores designará la persona que debe reemplazarlo.

Art. 48.—Ninguno de los miembros de la Direccion, sea cual fuere su categoría, podrá tomar parte en la administracion de otro Banco ó Establecimiento de igual ó semejante naturaleza.

Art. 49.—El manejo interior del Banco estará á cargo del Administrador.

Art. 50.—Son deberes del Administrador.

1º Asistir diarimente á la Oficina y permanecer en ella durante las horas que el Banco permanezca abierto al servicio:

2º Cumplir y hacer cumplir por los subalternos las leyes, los Estatutos, el Reglamento interior y las demas disposiciones que dicte la Direccion;

3º Consultar á ésta todas las dudas que se le ocurran en el cumplimiento de su deber; pudiendo convocarla extraordinariamente con este objeto.

Art. 51.—El Administrador, el Cajero, el Tenedor ó Tenedores de Libros y los demas Empleados, estarán obligados á residir en la capital.

Art. 52.—El Tenedor de Libros pasará diariamente al Secretario de Hacienda, copia fiel del corte de Caja de ingresos y egresos relativos al Gobierno, practicado el dia anterior.

CAPÍTULO III.

De la intervencion del Gobierno.

Art. 53.—Siempre que el Poder Ejecutivo lo disponga, mandará un Empleado de Hacienda con el carácter de comisario, para que minuciosamente examine los negocios del Banco, verifique las existencias en Caja y la de todos los documentos de seguridad. El Administrador presentará los Libros y la Caja cada vez que el comisario lo exija, y dará á éste una copia certificada de la situacion del Banco.

CAPÍTULO IV.

De la Asamblea General de Accionistas.

Art. 54.—La Asamblea General se compondrá de los accionistas dueños, por lo ménos, de una accion de las nominativas ó privilegiadas, inscrita en su nombre, y cuya inscripcion se haya verificado cuando ménos veinte dias antes de la reunion. Los ausentes, podrán ser representados por un Procurador con carta-poder, siempre que éste sea accionista. Cada accion da derecho á un voto.

Art. 55.—La Asamblea General se reunirá los dias para que fuere convocada dentro de la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año. Sus reuniones ordinarias tendrán por objeto: 1º Examinar el balance semestral; 2º imponerse del informe que deberá presentarle el Presidente de la Direccion; 3º hacer la eleccion que sea necesaria de Directores; 4º resolver sobre todos los asuntos que le someta la Direccion.

Art. 56.—Tambien se reunirá extraordinariamente cada vez que la Direccion lo juzgue necesario, ó que lo pidan por lo ménos cinco accionistas que representen la quinta parte de las acciones emitidas.

Art. 57.—Las reuniones de la Asamblea General, tanto ordinarias como extraordinarias, se anunciarán quince días ántes por medio de avisos insertos en la Gaceta Oficial, ó en cualesquiera otros periódicos de la Capital, independientemente de otro medio de publicidad que la Direccion estime conveniente.

Art. 58.—Toda convocatoria extraordinaria anunciará los objetos sobre los cuales la Asamblea tiene que deliberar; y de ellos únicamente deberá ocuparse.

Ar. 59.—El Presidente de la Direccion y consiguientemente de la Asamblea Genoral, para el efecto de organizar la comision de órden interior en las reuniones de ésta, nombrará dos escrutadores que no sean miembros de la Direccion, los cuales, junto con el Presidente, autorizarán las actas, que serán firmadas por todos los accionistas concurrentes.

Art. 60.—La Asamblea General resolverá: 1° los negocios que se le sometan por la Direccion; y 2° las proposiciones que, sometidas por cinco accionistas, sean de reconocido interes, y hayan sido presentadas á la Direccion por lo menos ocho dias ántes de la reunion de la Asamblea.

Art. 61.—Para que haya *quorum* en la Asamblea General, y que ésta pueda ejercer sus funciones, es indispensable la concurrencia por sí ó por proeuracion, de los socios que representen las dos terceras partes de las acciones emitidas.

Art. 62.—Para la validez de toda resolucion de la Asamblea General se requiere la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes. En caso de empate toda proposicion se considerará desechada.

Art. 63.—Cuando en las elecciones para Directores, ninguno reuniere la mayoría absoluta de los votos presentes, se repetirá la elección contrayéndola á los dos que hayan obtenido mayor número de votos, y se repetirá el escrutinio hasta que uno de ellos obtenga la mayoría, el cual quedará electo.

Art. 64.—En caso de empate en la segunda votacion se decidirá por la suerte.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 65.—Los presentes Estatutos no pueden ser modificados en manera alguna, si no es por la Asamblea General de accionistas, convocada especialmente con este objeto.

Art. 66.—El Banco Nacional quedará disuelto por el hecho de haber cumplido los diez años de existencia fijados en el preámbulo de estos Estatutos.

Art. 67.—Si por circunstancias imprevistas ó por cualquier otro motivo, el Banco llegare á sufrir pérdidas que montaren á un diez por ciento de las acciones emitidas, se pondrá en liquidacion definitiva; pero las pérdidas no afectarán á los tenedores de acciones al portador.

Art. 68.—En cualquier otro caso la disolucion no podrá tener lugar sino por la decision de las dos terceras partes de accionistas reunidos en Asamblea General, que posean en todo mas de la mitad de las acciones emitidas.

Art. 69.—En caso de disolucion del Banco, la Asamblea General nombrará dos Comisarios liquidadores, y arreglará la manera en que debe procederse.

Art. 70.—La duracion de los miembros de la Direccion será la de un año, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 71.—El Administrador, el Cajero, el Tenedor ó Tenedores de Libros y los demas empleados del Banco, permanecerán en sus destinos durante su buena conducta y fiel desempeño de sus deberes. Pero la Direccion podrá removerlos por algun motivo grave ó de conveniencia, procediendo en este caso de conformidad con los artículos 41 y 45 de estos Estatutos.

Art. 72.—Cuando la Direccion lo juzgue conveniente, nombrará un Procurador que, con las facultades necesarias, represente al Banco judicial y extrajudicialmente. Corresponde á la misma Direccion señalar el sueldo de que debe gozar. La personeria de este empleado, en representacion del Banco Nacional, se acreditará con la certificacion de su nombramiento por la Direccion.

Art. 73.—Cualesquiera modificaciones que se hagan á estos Estatutos, en conformidad con el artículo sesenta y cinco, no tendrán efecto alguno sin la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Diciembre veinticuatro de mil ochocientos setenta y siete.—Bruno Carranza, Presidente.—J. Solano, Secretario.—Palacio Nacional, de San José, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Ejecútese.—T. Guardia.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, Salvador Lara.

RESOLUCION XX.

Resuelve una consulta del Inspector de Tesorerías Subalternas.

Nº 272.

SECRETARIA DE HACIEDDA.—Palacio Nacional.—San José, Diciembre 18 de 1877.—Señor Inspector

de Tesorerías Subalternas.—Dí cuenta al Excelentísimo Señor General Presidente de la República con la consulta contenida en la comunicacion de U. n.º 511 fecha 14 del presente.

La consulta de U. se refiere á la inteligencia que debe darse al artículo único del Decreto n.º 7 de 5 de Diciembre actual; creyendo U. que esta disposicion, tal como está concebida, ocasiona dudas sobre la competencia de los Jueces que deben conocer las causas sobre contrabando ó fraude en los ramos de monopolio fiscal: que teme U. que la última disposicion se retrotraiga á lo dispuesto en la fraccion 7.ª del Decreto de 9 de Octubre de 1874, dejando en consecuencia sin producir sus principales efectos las disposiciones contenidas en el Decreto de 28 de Agosto de este mismo año.

El Excelentísimo Señor General Presidente, despues de un detenido estudio de todas las disposiciones que dejó anotadas, ha resuelto en esta fecha lo que sigue:

Lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 5 de Diciembre de este año, no deroga ni altera el artículo 1.º del Decreto de 28 de Agosto último, en cuanto á la competencia del Juez de Hacienda é Inspector de Tesorerías Sulternas para conocer de las causas por contrabando ó fraude en los ramos de monopolio fiscal, correspondiendo al segundo la secuela de la instruccion, hasta poner el proceso en estado de plenario, y al primero el fenecimiento ó decision de todas las causas que no sean de naturaleza verbal; las cuales deben ser falladas por el Inspector de Tesorerías Subalternas; esto sin perjuicio de aquellos asuntos en que el Juez de Hacienda estime necesario practicar por sí mismo la instruccion, ó que le fuere encomendada por orden superior.—Lo comunico á U. como resultade de su citada comunicacion. Dios guarde á U.—Lara.